Tulia Guadalupe Peña Alemán
Abogado, Magister Scientiarum en Ciencias Penales
y Criminalísticas, Doctora en Ciencias Jurídicas,
La Universidad del Zulia

LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores, Nº14
Caracas / Venezuela / 2009

KHW5819
P3973i
e. 2

Tulia Guadalupe Peña Alemán
Abogado, Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminalísticas, Doctora en Ciencias Jurídicas. La Universidad del Zulia

LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores Nº 14
Caracas/Venezuela/2009

KHW5819
P3973i

Peña Alemán, Tulia Guadalupe.

La intervención del secretario judicial en el proceso penal venezolano – Tulia Guadalupe Peña Alemán – Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2009.

180 p. (Colección Nuevos Autores N° 14)

1. Derecho penal – Venezuela. – 2. Procedimiento penal – Venezuela. – 3. Jurisdicción penal – Venezuela.

El Tribunal Supremo de Justicia no se hace responsable de las ideas expresadas por la autora.

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Colección Nuevos Autores N° 14
Fernando Parra Aranguren, Director

Depósito Legal: lf182009340046335
ISBN: 978-980-6074-57-6

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
Primera Vicepresidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Vicepresidente de la Sala
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Dr. Arcadio Delgado Rosales

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón
Presidente de la Sala
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Vicepresidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Dr. Rafael Arístides Rengifo Camacaro
Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez
Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala
Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Vicepresidente de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

Palabras Preliminares

Este libro, **La intervención del Secretario Judicial en el Proceso Penal venezolano,** divulga la Tesis Doctoral presentada por la *Mgs.* Tulia Peña Alemán, por ante La Universidad del Zulia, para optar al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, en marzo del presente año, aprobada con mención *Excelente* y recomendación de publicación.

La investigación, sobre el tema indicado en su título, fue realizada "con el propósito de contribuir en la política judicial del Tribunal Supremo de Justicia y (proponer) un Modelo de Estatuto" regulador de la actividad de dichos funcionarios.

El estudio, a los efectos de su difusión, está dividido en cuatro capítulos: el primero, referido a la actuación del Secretario Judicial; el segundo, a la importancia de éste, en tanto fedatario judicial en nuestro proceso penal; el siguiente, examina –y destaca– la importancia de sus funciones; el último, presenta una propuesta normativa para el desempeño del cargo.

Deseamos expresar nuestra confianza en el éxito de esta nueva publicación, que esperamos sea recibida con el mismo interés que el resto de las incluidas en las diversas colecciones de este Alto Tribunal.

Caracas, cuatro de junio de 2009

Luisa Estella Morales Lamuño

Índice

Introducción **9**

Capítulo I:
El Secretario Judicial **13**

1.1 Antecedentes. **1.2** Concepto. **1.3** Naturaleza. **1.4** El Secretario Judicial y el Derecho Comparado: **1.4.1** Modelo Alemán; **1.4.2** Modelo Latino; **1.4.3** Modelo Anglosajón; **1.4.4** El Secretario Judicial en los Tribunales Internacionales; **1.4.5** Modelo de Secretario Judicial europeo. **1.5** Derechos y Deberes en la Legislación Venezolana: **1.5.1** Derechos; **1.5.2** Deberes. **1.6** Condiciones de Ingreso. **1.7** Responsabilidades: **1.7.1** Administrativa; **1.7.2** Penal; **1.7.3** Civil; **1.7.4** Disciplinaria.

Capítulo II:
El Secretario Judicial y la Fe Pública Judicial **69**

2.1 Concepto. **2.2** Fundamento. **2.3** Contenido. **2.4** Características. **2.5** La Actuación del Secretario Judicial en los Actos Procesales. **2.6** Las Funciones del Secretario Judicial: **2.6.1** Procesales; **2.6.2** Gubernativas o Burocráticas .

Capítulo III:
El Secretario Judicial y el Proceso Penal **107**

3.1 El Sistema Procesal Penal Venezolano. **3.2** El Secretario y el órgano judicial en el proceso penal. **3.3** El Secretario Judicial en la fase Preparatoria. **3.4** El Secretario Judicial en el fase Intermedia. **3.5** El Secretario Judicial en la fase de Juicio Oral y Público. **3.6** El Secretario Judicial en la fase de Ejecución. **3.7** El Secretario Judicial y la Apelación. **3.8** El Secretario Judicial y la Casación Penal.

Capítulo IV:
Modelo de Estatuto de Secretarios Judiciales **147**

Conclusiones **169**

Bibliografía **175**

Introducción

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vinculó la noción de función pública con la de Administración Pública y con el ejercicio de la función administrativa. Las normas constitucionales relativas al Estatuto de la Función Pública se refieren exclusivamente a los funcionarios de la administración, definidos como las personas naturales que dentro del complejo orgánico de las administraciones públicas, ejercen potestades públicas.

El artículo 146 constitucional establece como principio general que los cargos de los funcionarios públicos son de carrera y, excepcionalmente, podrán pertenecer a una categoría diferente (de elección popular, de libre nombramiento y remoción y contratados). De manera que, consagró la carrera como vía de ingreso, ascenso y ejercicio de sus funciones, por lo que esta exigencia garantizará mayor eficiencia en el ejercicio de la función pública seleccionando a los mejores en sus cualidades técnicas, profesionales y éticas.

A la luz de las modernas tendencias del Derecho Procesal Penal, resulta difícil concebir un proceso sin la oportuna presencia e intervención del Secretario Judicial. La fe pública judicial es una función cuyo titular es el Secretario. En lo concerniente al sistema procesal, sin la certeza que aporta la fe pública a cualquier enjuiciamiento, sería imposible ha-

blar de un debido proceso, por ello, la creación de la figura del Secretario se debe a la idea de garantizar la tutela judicial efectiva en la Administración de Justicia y siendo el Secretario un funcionario público, el régimen aplicable debería estar acorde con las bases constitucionales establecidas para la función pública previstas en la Constitución.

En tal sentido, el Secretario Judicial como funcionario público forma parte del Tribunal y desempeña una función esencial en la Administración de Justicia Penal junto con Jueces, Fiscales, Defensores, Abogados y el resto de los operadores de justicia. Ha sido una figura ignorada por parte del legislador, la doctrina y hasta la jurisprudencia e incluso por los que dirigen el Poder Judicial, sobre todo en las tareas que realiza, pues existe en la práctica judicial un desconocimiento sobre las funciones procesales de los Secretarios judiciales y su importancia de cara a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Políticoadministrativa del Máximo Tribunal del país ha dispuesto que los funcionarios judiciales con cargos de Secretarios –aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998) no lo establece–, son funcionarios de libre nombramiento y remoción del juez respectivo, motivado a las actividades de confianza del juez que desempeñan. No obstante, hoy día ante la vacante de un cargo de Secretario, la Rectoría y la Presidencia de los Circuitos Judiciales Penales postulan al candidato ante la Comisión Judicial. Ahora bien, la complejidad de las funciones secretariales y el vacío legal existente conlleva la necesidad de establecer un régimen estatutario especial acorde con las bases constitucionales de la función pública.

En el presente estudio se analizó la intervención del Secretario judicial en el proceso penal venezolano, con el propósito de contribuir en la política judicial emprendida por el Tribunal Supremo de Justicia como máximo órgano del Poder Judicial. Se realizó una interpretación sistemática de la figura del Secretario y de su actuación dentro del proceso penal venezolano, se tomó como base epistemológica el pragmatismo sustentado en el positivismo jurídico, en virtud del aporte teórico-práctico de la investigación.

En este sentido, el estudio fue distribuido (para su publicación) en cuatro (4) capítulos, a saber: Capítulo I, se expone sobre la importancia histórica de la intervención de Secretario en el proceso, la naturaleza jurídica del Secretario Judicial, la figura en el Derecho Comparado, la sistematización de los deberes y derechos previstos en la legislación venezolana y las distintas responsabilidades en las que podría incurrir el Secretario con su actuación judicial. Por su parte, en el Capítulo II, se trata de la importancia del Secretario Judicial como fedatario judicial en el proceso penal venezolano; mientras que, el Capítulo III, se analiza las funciones del Secretario Judicial en el proceso penal y la importancia de sus actos.

Por su parte, en el Capítulo IV, se propone un Modelo de Estatuto de Secretarios Judiciales, a fin de que pueda ser considerado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones.

Se ofrece esta investigación con la humilde convicción de haber dado un aporte a las Ciencias Jurídicas en Venezuela*.

* **Nota del Editor:** La presente publicación reproduce, parcialmente, la Tesis Doctoral presentada, con igual denominación, por la Mgs. Tulia Guadalupe Peña Alemán, en La Universidad del Zulia con la finalidad de optar al título de Doctora en Ciencias Jurídicas. El tutor del trabajo de grado fue el Profesor Iván Guillermo Rincón Urdaneta. Concluida su defensa oral y pública, el jurado lo aprobó, con mención Excelente, y recomendó su publicación. La versión original está compuesta por cinco capítulos, de los cuales, a los efectos de esta publicación, fue suprimido el Capítulo IV, intitulado "El Secretario Judicial a Examen", contentivo de los resultados de la aplicación de los instrumentos base de la investigación (Cuestionarios).

Capítulo I

El Secretario Judicial

1.1 *Antecedentes*

El antecedente histórico de los actuales Secretarios hay que buscarlo en la figura del Escribano, pudiendo afirmarse que en todas las culturas y civilizaciones, paralela a las actuaciones judiciales, ha existido esta figura para dar eficacia y validez a las mismas, así como servir de auxiliar al juez. Son numerosos los textos históricos que hacen referencia al Secretario Judicial y a la importancia de su cargo.

Esta figura aparece en el Antiguo y en el Nuevo Testamento, donde se les considera auxiliar de los jueces. Entre los hebreos existían diversas clases de *Scribae* llamados los Escribas del Rey, Escribas de la Ley, Escribas del Pueblo y Escribas del Estado, de los cuales, pese a no ser muy bien considerado el cargo, suele afirmarse que ejercían la fe pública, en su sentido moderno, y daban autoridad a los actos que suscribían, aunque esta fe no fuera prestada de un modo material y con la propia autoridad del sello del escribano, sino por la fe que di-

manaba de la persona de quien éste dependía. En cambio, si se trataba de los escribas del pueblo, su misión era aún menos jurídica, pues se limitaba a prestar sus conocimientos caligráficos y el documento por ellos redactado no tomaba fuerza ninguna de la intervención del *Scriba*, era más bien el testimonio el que daba eficacia a los actos, y en tal sentido, los escribas no eran notarios, sino meros amanuenses[1].

En Egipto, los Escribas sacerdotales tenían un carácter semejante al del notario-profesional o notario-letrado, encargado de la correcta redacción de los contratos; al lado de estos escribas estaba el Magistrado, al que competía la función autentificadora, que se hacía por imposición del sello del Magistrado, en virtud de lo cual el documento se convertía en público[2].

En Grecia, es un hecho histórico la existencia de oficiales públicos, encargados de redactar los contratos de los ciudadanos y, al decir de los autores antiguos, su ministerio era considerado tan necesario que Aristóteles, en el año 360 a.C., afirmaba que dichos oficiales existían en todos los pueblos civilizados. Así, se les denominó argentarios, oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos[3].

Durante los Romanos se le dio relevancia al Escribano, cuyas funciones eran desempeñadas por los esclavos, hasta la época de los emperadores Arcadio y Honorio en que se erigió el oficio de escribano a la categoría de carga pública, debiendo ser desempeñada gratuitamente y por turno por los ciudadanos. Luego se convirtió en un empleo de oficiales ministeriales adscritos a los Gobernadores de las Provincias. (*Ídem*).

En todo caso y como característica resaltante de esta figura, el Escribano iba asociado a la condición de hombre libre y de buena reputación. Ahora bien, la categoría de Escribano Público fue introducida por Alfonso X "El Sabio", dado que hasta ese momento los contratos y

[1] Jiménez-Arnau, Enrique (1994). **Introducción al Derecho Notarial.** Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. p. 55.
[2] *Ídem.*
[3] Jiménez-Arnau, Enrique. *Ob. Cit.*, p. 55.

vistas eran celebrados ante un eclesiástico cuya escritura era refrendada por los testigos[4].

Lo que hizo "El Sabio" fue crear el cuerpo y disponer que en cada localidad cabeza de jurisdicción se estableciese un determinado número de ellos para autorizar las escrituras, señalándoles ciertos derechos por su trabajo[5].

Por su parte, las Partidas suponen un progreso ascendente en la historia del Notariado y del Instrumento Público afirmó el autor Jiménez Arnau (1944) y fijaron las condiciones para ejercer la función de Escribano, entre las que destacaban las siguientes: ser hombre libre, lego, mayor de veinticinco años, estar capacitado para el ejercicio y prácticas durante cuatro años, tener buena reputación y poseer bienes para poder responder de sus negligencias. Además debían dar fe y testimonio de todo cuanto pasara ante ellos.

Según la Ley 1, Título 19, Partida 3, Escribano significa: "*tanto quiere decir como que es sabidor de escribir*" y distingue dos clases: una, de los que escriben y sellan las cartas y privilegios reales llamados de la Corte del Rey; y otra, de los públicos de las ciudades, villas y lugares del reino, éstos son no sólo los que saben escribir, sino los que ejercen el arte de la escribanía, que es oficio honorífico con autoridad pública y real, concedido por el soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen. También se les llamó Secretarios y Notarios. Secretarios, porque por su oficio están obligados a guardar secreto en todo lo que concierne a él y a la autoridad del Rey de su reino; y Notarios, por las notas o minutas que toman de lo que las partes tratan a su presencia, a fin de ordenar los instrumentos con arreglo a su convenio[6].

En un principio, el nombramiento de los Escribanos era realizado por el Rey, tras superar un examen ideado por el Consejo Real. A conse-

[4] *Ídem.*
[5] *Ibídem.*
[6] De Tapia, Eugenio (1879). **Tratado del Juicio Criminal.** Tomo I. París. Librería Rosa y Bouret. p. 285.

cuencia de esto, según una resolución del Supremo Tribunal, quien pretenda recibirse de Escribano, presentaba su fe de bautismo legalizada y certificación o testimonio formal de cuatro años de práctica. Más tarde, esa responsabilidad evaluadora la asumieron las audiencias territoriales, pero debiendo el título ser refrendado por el Rey.

Uno de los pasos más adelantados en el Notariado lo dio la llamada Pragmática de Alcalá, la cual fue dada en la ciudad que lleva su nombre por los Reyes Católicos el 7 de junio de 1503. Dicha Pragmática representa especial significación por haberse establecido el Protocolo Notarial, cuyo sistema ha pasado al Derecho Moderno y desde esa fecha las escrituras matrices u originales formaron el Protocolo, el cual se caracteriza por lo siguiente:

> (...) Mandamos que cada uno de los Escribanos haya de tener un libro de Protocolo, encuadernado de pliegos de papel entero en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasare, y se hubiere de hacer, en la cual se contenga la escritura que se hubiere de otorgar por extenso declarando por las personas que la otorgan, y el dia, y el mes y el año, y el lugar o casa donde se obtengan lo que se otorga, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presente las partes y los testigos, y si las partes la otorgaren, las firmen de sus nombres y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir (...)[7].

En el siglo XIII, el Derecho Romano-Canónico incorporó al proceso la figura del Secretario Judicial, los principios de la escritura y el sistema de los recursos. Las Decretales Papales influenciaron en los ordenamientos jurídicos, la más importante sobre este tema, es la denominada *De Probationibus*, presentada por Inocencio III, al Concilio de Letrán, en 1915, la cual estipuló lo siguiente:

> (...) porque contra una afirmación falsa de un Juez inicuo el litigante inocente a veces no puede demostrar la verdadera negación, cuando de negarlo por la naturaleza de las cosas no exista prueba directa, para que la falsedad no perjudique a la verdad o la maldad prevalezca sobre la equidad, establecimos que tanto en el juicio ordinario como en el extraordinario el Juez presente siempre, o bien a una persona pública, o bien a dos hombres dignos, que fielmente escriban todos los actos procesales (...)"[8].

[7] Yanes, Antonio (1972). **Conceptos generales sobre el Notariado y su origen en Venezuela**. Colección de Divulgación Popular del Derecho. Separata N° 13 de Actas Procesales del Derecho Vivo. p. 2.

Con esta Decretal el Derecho Canónico requirió la presencia de una persona pública, imparcial, objetiva, técnica y responsable, llámese Escribano, cuya función era la documentación del acto con el objeto de dar fe de todas las actuaciones, a fin de evitar la indefensión del acusado como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La utilidad de la institución de los Escribanos radica, pues, en la importancia y aun necesidad de que se fijara y conservara por escrito *verba volant, scripta manent*, todo cuanto ocurría en los juicios[9].

A pesar de las variadas formas utilizadas para designar al depositario de la fe pública, la de Escribano se asienta durante siglos y, en la Edad Moderna, se prefiere utilizar esta fórmula para referirse a los funcionarios investidos de fehaciencia. Aun cuando se habla de escribano e incluso de notario, éste se articula en distintas clases a lo largo del tiempo.

Ahora bien, con la Escuela Bolonesa comienza la edad moderna del notariado en Europa, difundida por la labor del tratadista Don Félix María Falguera en su obra intitulada *Rolandino y sus obras* publicada en Barcelona en 1894. También debe destacarse la labor precursora de Irnerio hacia fines del siglo XI, en su célebre Escuela de Glosadores "por ser la glosa o exégesis textual, su forma de trabajo y su actividad científica"[10]. Así se empezó a enseñar el Derecho Romano en forma exegética, pues unía al texto del *Corpus Iuris* las explicaciones en forma de comentarios, notas, glosas intercaladas en el texto, glosas interlineadas o escribían al margen del texto glosas marginales.

[8] **Decretales Gregorii IX, Liber II, Título XIX, De Probationibus,** citadas por De Tapia.
[9] Escriche, Joaquín (1847). **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** Novena Edición. Madrid. p. 724.
[10] Yanes. *Ob. Cit.* p. 2.

En el Derecho Hispano, según Jiménez se encuentra lo que se llama "la existencia de una rudimentaria organización notarial" bajo la denominación de los visigodos en el siglo VII (1944). En la Edad Media se consolidó el estudio del documento y se consagró la figura del Escribano como cargo público y durante este período se dieron las luchas siguientes:

> (...) Lucha de jurisdicciones, por la multiplicidad de Escribanos que, con misiones específicas extranotariales, pretenden y casi siempre consiguen atribuirse funciones notariales (especialmente los Notarios eclesiásticos).
> Lucha de competencias entre Escribanos.
> Lucha contra la enajenación de oficios.
> Lucha por la unificación de la función y por la obtención de la categoría de funcionario público.
> Lucha por la integración total de la función (...)[11].

Por otra parte, si se busca una definición de Escribano, se obtiene la idea de que éste es la persona que acredita la veracidad de los actos que presencia, por medio de la documentación escrita. Para Martínez Guijón, el Escribano es, ante todo, el depositario de la verdad contenida en los documentos que de él emanan y que él refrenda, llamados instrumentos públicos en cuanto hacen fe en juicio[12].

En el siglo XX, el régimen legal del Secretario Judicial estuvo marcado por una serie de disposiciones normativas de diferente índole; sin embargo, tienen en común, el destierro del término Escribano, y representa el momento a partir del cual comienza, realmente, a apreciarse la existencia de sendos oficios de fedatarios que, además tienen funciones de naturaleza bien diferente en atención a los campos jurídicos en que actúan: esto es, los notarios para los actos extrajudiciales y los Secretarios judiciales, para las actuaciones judiciales.

[11] Jiménez Arnau. *Ob. Cit.* p. 56.
[12] Martínez Guijón, José (1964). **Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna.** En: Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos. Sección Primera. Vol. I. Madrid. p. 45.

De esta forma, las funciones públicas de los Secretarios judiciales giraron desde sus inicios principalmente alrededor de la documentación, pues fue éste el principal motivo de su creación.

En el ordenamiento jurídico positivo venezolano, la llegada de los primeros Escribanos, según Yanes (1972), se dio con la fundación de los primeros pueblos en el siglo XV. Carlos I concede a los Cabildos de Venezuela la facultad de designar Escribanos interinos, en 1534. Con la promulgación de la primera Ley de Registro Público en 1836 se extinguieron los Escribanos y se crearon las oficinas especiales para la autenticación de documentos privados. No obstante, el sistema de justicia está constituido, entre otros, por los funcionarios de justicia y los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio, conforme el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas, el Secretario Judicial venezolano forma parte del personal al servicio de la administración pública y, en específico, de la administración de justicia. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los Circuitos Judiciales en los cuales en una misma sala de audiencias se constituyan diferentes Tribunales, éstos tendrán por Secretario al asignado a la sala de audiencias, el cual deberá ser Abogado. Asimismo, establece una serie de obligaciones y atribuciones entre las que destacan: Autorizar con su firma los actos del Tribunal, asistir a las audiencias del tribunal y autorizar con su firma todos los actos, entre otras (artículos 17 y 72).

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil consagra la atribución conjunta del Secretario con el Juez de suscribir todos los actos, resoluciones y sentencias (artículo 104).

En este orden, el Código Orgánico Procesal Penal, dentro del Título II, de la Organización de los Tribunales del Ministerio Público y de la Defensa Pública para la actuación en el Proceso Penal, Capítulo I de los Órganos Jurisdiccionales Penales, establece en el artículo 538 del Código Orgánico Procesal Penal, la figura de los Secretarios, el cual dice textualmente:

> Cada Sala de Audiencia tendrá un secretario permanente, que actuará como secretario del tribunal en los juicios que se realicen en ella. A

> los Secretarios de las Salas de Audiencia corresponderá copiar y refrendar las decisiones de tribunales constituidos en la Sala de Audiencia respectiva; cumplirán con la atribución que le asigna el artículo 368 y las previstas en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales (...).

Al efecto, el Secretario Judicial, como miembro del órgano jurisdiccional, es auxiliar del juez y a quien le es atribuida las facultades de documentación, ordenación, impulso y ejecución, para dotar de seguridad jurídica al proceso penal.

1.2 *Concepto*

Para comenzar un estudio sobre la figura del Secretario Judicial se ha de contemplar su posicionamiento frente al Derecho.

El Secretario Judicial es un órgano auxiliar del Juez con quien colabora en los actos de reglamentación del proceso, es decir, aquellos actos que hacen el desenvolvimiento y dirección del proceso, contribuyendo a la acumulación de elementos, evidencias o pruebas aportadas en el juicio que han de servir de base a la decisión final[13].

En este sentido, para Juan Fermín Prado Arditto, los Secretarios judiciales son aquellos funcionarios públicos de carrera, de carácter técnico, teniendo en cuenta las funciones de autenticar y documentar lo actos procesales, la comunicación entre el juzgador y las partes, y terceras personas que intervengan en el proceso, así como otras varias atribuidas por leyes orgánica y procesales[14].

Esta figura aparece inmersa en la filosofía del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues las funciones del Secretario Judicial se relacionan con el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en virtud de la dación de fe del Secretario como una garantía para los justiciables y para el Juez en el desarrollo del proceso penal.

[13] **Enciclopedia Jurídica Omeba** (1328). Tomo XXVI. Buenos Aires. Bibliográfica Ameba. Lavalle.

[14] Prado Arditto, Juan Fermin (1987). **El Concepto del Secretario en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.** En: Segundas Jornadas sobre la fe pública judicial. Alicante, España. p. 223.

La administración de justicia no es únicamente de los jueces, puesto que administrar justicia no es sólo dictar una sentencia; éste no es un acto aislado o autónomo sino el resultado final del proceso penal, y en el que desempeña un papel primordial en el plano de las garantías constitucionales el Secretario Judicial.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998), la figura del Secretario Judicial aparece resaltada, a pesar de que comparativamente con los jueces y Magistrados no disfrute de suficiente atención. El referido texto alude en su artículo 17 lo siguiente: "...todo tribunal unipersonal tendrá un Secretario y los empleados subalternos que fueren necesarios para su mejor funcionamiento..." y, además, dispone que deben ser abogados; con ello se resalta el carácter técnico del Secretario Judicial.

Las actas judiciales, según lo ha precisado la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, son documentos públicos por emanar de un funcionario que actúa dentro de la jurisdicción que le es propia en un acto de su comparecencia para hacerlo constar; el acta es un documento procesal que forma parte de los actos del Secretario Judicial y, por ende, la fe pública secretarial alcanza los actos de documentación realizados por éste; por lo que, su veracidad no podría ser impugnada.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1357 del Código Civil Venezolano, el Registrador, el Juez, el Secretario u otro funcionario o empleado con facultades para ello, puede autorizar un documento o instrumento público. En tal sentido, el Secretario Judicial guarda fe, encargándose de que se hagan las cosas con la exactitud y legalidad que exige el servicio público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales.

En este contexto, el Secretario Judicial da fe de los actos del Tribunal para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica; asimismo, **coopera con los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional y ejerce las competencias de organiza-**

ción, administración, gestión, inspección y dirección del personal adscrito al órgano de administración de justicia, en aspectos técnicos procesales.

1.3 *Naturaleza*

La naturaleza jurídica del Secretario Judicial tiene su origen en la Escuela Clásica representada por la doctrina italiana, entre cuyos máximos expositores se encuentran Carnelutti, Calamandrei, Redenti, entre otros, quienes consideran al órgano judicial como un ente complejo y compuesto por tres figuras, a saber: el Juez, el Secretario y el oficial judicial, los cuales desempeñan oficios distintos dentro del órgano: a) el de juzgar, que corresponde a los Jueces; b) el de documentar, custodiar, registrar y ordenar, que compete al Secretario Judicial; y c) el de auxilio, que se atribuye a los demás funcionarios de la secretaría.

En este orden de ideas, el órgano judicial es, por tanto, una *universitas personarum*, esto es, una reunión de personas combinadas entre sí para el ejercicio de la potestad judicial; precisamente por esta combinación, la identidad de las personas singulares que la componen es indiferente para la identidad del órgano[15].

La composición del órgano judicial se funda en el principio de la colaboración, pues la administración de justicia no puede ser encomendada a una sola persona, de ahí la división del trabajo entre sus componentes y el resultado de esta distribución es, naturalmente, la atribución a cada funcionario de una diversa competencia funcional, por lo que no son sino normas relativas a la competencia aquéllas que prescriben que, para obtener una sentencia, es preciso dirigirse al Juez; para obtener un documento, al Secretario; y para una citación, al oficial judicial.

En el órgano jurisdiccional constituido por el Juez y por el Secretario no existen parcelas o compartimentos estancos, sino sólo una división de roles o funciones dentro de un solo órgano jurisdiccional, en los que

[15] Carnelutti, Francisco (1942). **Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano.** Trad. Jaime Guasp. Barcelona. Bosch Casa Editorial, p. 324.

la intervención del Secretario es imprescindible para que los ciudadanos alcancen una tutela judicial efectiva[16].

Con apoyo en la doctrina clásica, se puede diferenciar cuatro grupos que componen el órgano jurisdiccional, a saber:

a) Personal jurisdicente: Compuesto por los jueces y magistrados a los que corresponde exclusivamente la función de juzgar y decidir en la que gozan de imparcialidad e independencia; asimismo, ingresarán a través de concursos de oposición públicos y serán seleccionados por los jurados en la forma y condiciones establecidos en la Ley, el nombramiento y juramento corresponde al Tribunal Supremo de Justicia.

b) Personal cooperador: En sentido amplio, conlleva la realización de actividades propias de la función jurisdiccional, complementarias, materializadoras e integradoras de la función de decidir. De esta manera, la documentación con fe pública, la ordenación, ejecución, conservación, custodia, comunicación y cooperación judicial, son funciones que corresponden al Secretario Judicial, como personal al servicio de la administración de justicia, por lo que no se trata de un auxiliar del Juez sino de un **funcionario cooperador que asiste a los jueces y tribunales.** Carnelutti, lo llama "*funcionario del orden judicial*".

c) Personal colaborador: Cuya misión es asistir a los jurisdiccionales para el cumplimiento de sus funciones procesales, entre ellos, destacan los médicos forenses (artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

d) Personal auxiliar: Desempeña funciones de auxilio a los jueces y secretarios, sólo ejecutan los actos materiales del tribunal; son los asistentes del juzgado, escribientes, analistas judiciales y alguaciles necesarios para su mejor funcionamiento (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

[16] Gimeno Sendra, Vicente (1995). **Las Garantías Constitucionales en el Proceso y el Secretario Judicial en el marco del Consejo de Europa.** En: Poder Judicial. Segunda época. Junio. N° 38. p. 255.

Naturalmente, la distinción de estas funciones en los diferentes tipos de funcionarios no puede producirse sino en el acto en que se determina el procedimiento; por ello, el Código o las leyes sólo pueden enunciar principios generales, porque las aplicaciones encontrarán su lugar adecuado conforme a la dinámica procesal[17].

El Consejo General del Poder Judicial Español, en relación a esta materia ha dicho que los órganos jurisdiccionales son entes de naturaleza compleja, en los que se integran centros de imputación de competencias diferentes, aunque concurrentes (Boletín de Información N° 50/86).

En tal sentido, la potestad jurisdiccional, empero, no se atribuye a un órgano como ente complejo, sino individual y personalmente a jueces y magistrados, en realidad, la función jurisdiccional es ejercida en forma exclusiva y excluyente por éstos, quienes ostentan dicha potestad.

El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela manda que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley; además establece la composición del sistema de justicia venezolano, integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia y los abogados autorizados para el ejercicio de la profesión.

Cabe resaltar, que en ninguna ocasión el texto constitucional alude al Secretario Judicial, sólo se refiere a los auxiliares y funcionarios de justicia y a los ciudadanos que participan en la administración de justicia, por lo que puede encuadrarse en dicha mención. Es cierto que el Secretario Judicial integra el órgano jurisdiccional; no obstante, no realiza la función de juzgamiento, sino que tiene atribuciones propias y bien diferentes con las que coadyuva imprescindiblemente a que los titulares de la potestad jurisdiccional cumplan con la importante tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

[17] Carnelutti. *Ob. Cit.* p. 256.

Ahora bien, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los Secretarios serán nombrados y removidos conforme el Estatuto de Personal, que regule la relación funcionarial, por lo que, se excluyen en esta materia del ámbito de aplicación de la misma Ley Orgánica, así como de la Ley de Carrera Judicial de 1998 que regula las condiciones para el ingreso, permanencia, responsabilidad, disciplinaria y terminación del ejercicio de la judicatura. De lo que se desprende que los Jueces y Magistrados tienen un régimen jurídico distinto al personal al servicio de la administración de justicia.

No obstante, el Secretario Judicial se considera como un miembro del órgano jurisdiccional e imprescindible para su válida constitución (artículos 17, 65 Ley Orgánica del Poder Judicial) que coopera en la tarea de administrar justicia, esto es, realiza funciones propias de la actividad jurisdiccional y distintas de la decisión, como pueden ser la ordenación, la documentación, la comunicación y la cooperación judicial como exclusivas del Secretario Judicial.

El Secretario como **funcionario público es independiente del Juez y está dentro del proceso penal para garantizar los derechos de todas las partes y asegurar el efectivo cumplimiento de la tutela judicial efectiva.** En todo caso, el Secretario no puede pretender ser personal jurisdicente o juzgador; de igual forma, el Juez no puede pretender asumir la potestad de documentación; sin embargo, ambos funcionarios se encuentran al servicio de la administración de justicia.

Así, la concepción del Secretario Judicial como miembro integrante del órgano jurisdiccional no entorpece la labor del Juez sino que, por el contrario, coopera plenamente con él.

En tal sentido, el proceso consiste en una actividad de las partes cuando presentan la demanda, los defensores redactan los escritos, los jueces escuchan, ordenan y deciden, los Secretarios forman los autos y así sucesivamente[18].

[18] Carnelutti. *Ob. Cit.* p. 257.

Al efecto, se puede puntualizar, en que históricamente el Secretario Judicial nunca ha sido un servidor o empleado del juzgador, sino un empleado público, independiente de éste y llamado al proceso en garantía de los litigantes frente a un hipotético Juez venal y prevaricador[19].

La inactividad del Secretario Judicial puede provocar la paralización del proceso en detrimento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que es destacable el papel fundamental del Secretario en el órgano jurisdiccional.

Así, el cumplimiento efectivo del derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas consagrado en el artículo 26 constitucional, la tutela y vigilancia del mismo es llevada a cabo por el Secretario Judicial desde dos vertientes que convergen, por un lado, con las funciones procesales que, como parte integrante del órgano jurisdiccional tiene atribuidas en materia de ordenación e impulso del proceso penal, así como en cuanto depositario de la fe pública judicial y encargado de la documentación de las actuaciones judiciales; por otro lado, esa tutela y vigilancia puede cumplirlas desde las funciones administrativas que ostenta como director de la Secretaría del juzgado.

1.4 *El Secretario Judicial y el Derecho Comparado*

A continuación se expondrá la situación del Secretario Judicial en el mundo occidental, partiendo de tres modelos: el alemán, el latino y el anglosajón. También se estudiará el Modelo de Secretario Judicial europeo, porque recoge en esencia todos los modelos antes expresados y posiblemente sea el que se imponga en los países europeos, en virtud de que fue aprobado en el Congreso de la Unión Europea de Secretarios Judiciales celebrado en la ciudad de Alicante, España en 1995.

[19] Moreno Catena y otros (1993). **Introducción al Derecho Procesal.** Valencia, España. Editorial Tirand lo Blanch. p. 36.

1.4.1 Modelo Alemán

a) Alemania

La ley de 5 de noviembre de 1969 dio un carácter orgánico a la institución de *Rechstfleger* y lo consideró como una figura importante con absoluta independencia, estando sometido a la ley y a su conciencia (artículo 9). El *Rechstfleger* puede ser recusado por las mismas causales de los jueces.

Para el ingreso en el cuerpo se exige una formación equivalente al bachillerato "preuniversitario", previo ingreso en una escuela especial por un período de tres años, al cabo de los cuales y después de prácticas en distintos órganos jurisdiccionales, es nombrado diplomado *Rechstfleger*. El examen de ingreso consta de dos ejercicios, uno escrito de cinco horas; y otro oral, de una hora. La asociación de los Secretarios propone la aplicación del modelo europeo de Secretario Judicial y exigir el título de diplomado universitario para ingresar en dichas escuelas.

A partir de la ley de 3 diciembre de 1976 se ha encomendado con amplitud el trámite del proceso monitorio al Secretario Judicial alemán (artículos 688 al 691 de la Z.P.O).

Para Wolf, citado por Escudero, el Secretario Judicial alemán es un órgano de la administración de justicia indispensable, ya que junto a 12.000 jueces existen 10.000 *Rechstfleger*, de los cuales aproximadamente un 70% actúa en la jurisdicción voluntaria y en el proceso monitorio, facilitando las funciones a los jueces[20].

b) Austria

El Secretario Judicial austríaco tiene igual denominación que el alemán *Rechstfleger*; es un funcionario diplomado del grupo B, formado en una escuela especial, que desempeña funciones jurisdiccionales desde el año 1926.

[20] Escudero, José y otros (1999). **El Secretario Judicial: Visión orgánico-procesal actual (Enigma o realidad de una profesión devaluada).** Valencia, España. Editorial Revista General de Derecho. p. 55.

La Ley del año 1962 produjo un avance importante en su configuración, pues es el único Secretario Judicial consagrado en una Constitución.

El ejercicio de las funciones del *Rechstfleger* no está sometido a las directrices del juez, por lo tanto goza de independencia según la Constitución austríaca.

Cumple las funciones de dirección de la oficina judicial y en los aspectos jurisdiccionales tiene competencias similares al Secretario Judicial alemán, concretamente en asuntos de sujeciones, tutela, curatela, gastos de justicia, tasación de costas, control de depósitos, registros, fijación de pensiones alimentarias y otros asuntos de jurisdicción voluntaria (proceso monitorio).

Se ingresa a la carrera mediante una avaluación sobre materias de formación histórica, social, económica, idiomas y jurídico-procesal, la formación en la escuela es de una duración de tres años y después de un examen final, se le otorga el título de diplomado *Rechstfleger*, expedido por el Ministerio de Justicia de Austria.

1.4.2 Modelo Latino

a) Bélgica

En la legislación se contempla funcionarios que pueden equipararse al Secretario Judicial, llamados *Grefierchef, Auxiliar-Grefier principal* y *Auxiliar Grefier*, a los cuales se les asigna funciones de registro, documentación, depósito de muebles y documentos. Además existen los *Secretaires des Parquets*, que desempeñan funciones de organización de los servicios administrativos del tribunal y la conservación de los registros y archivos.

Las funciones de todos estos funcionarios están delimitadas en el *Code-Judiciare* de fecha 10 de octubre de 1967, reformado por las leyes de 15 de julio de 1970 y 24 de enero de 1980. La titulación para el ingreso es distinta según las categorías indicadas anteriormente, y va desde Doctorado o Licenciado en Derecho hasta Bachillerato Universitario. (Leyes de 7 de marzo de 1977 en relación con la de 31 de mayo de 1972).

En todo caso, se exige un examen de ingreso y unos cursos de formación en materias procesales según las materias de competencia, de los que surge un nombramiento como Licenciados o Diplomados Universitarios. El Secretario Judicial de la Corte de Casación ha de ser Doctor en Derecho. Los Secretarios judiciales, Doctores o Licenciados en Derecho, pueden acceder a la Magistratura (Artículo 6 de la Ley de 23 de diciembre de 1946 y Orden Ministerial de 23 de abril de 1971).

b) Dinamarca

Los Secretarios judiciales daneses, son definidos en el Código de Procedimiento en su artículo 17, y tienen funciones procesales en materias de sujeciones, liquidación de bienes, ejecución forzosa, registro, documentación de actuaciones, paternidad y decisión en algunos asuntos no contenciosos. Resulta evidente la influencia de la legislación alemana y la toma en consideración de la recomendación del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986. El ingreso se produce mediante selección, según las distintas categorías de Secretarios judiciales, entre Diplomados o Bachilleratos Universitarios y debiendo realizar un curso de formación en relación con las materias procesales que se les encomiendan.

c) Francia

Los Secretarios judiciales franceses se denominan *Greffier* y realizan funciones de documentación de actas, notificación, transmisión de expedientes en distintos procedimientos, depósitos, prendas sin desplazamiento, garantías de fondos de comercio, disolución de sociedades comerciales, entre otras funciones. Su intervención en el proceso es esencial, pues forma parte del órgano jurisdiccional, y su ausencia produce la nulidad de las actuaciones.

El Código de Procedimiento Civil de 5 de diciembre de 1975, en los artículos 726 al 729 unificó a todos los Secretarios bajo la denominación de "Secretarios de la Jurisdicción". Existen dos categorías de Secretarios: Secretarios Jefes de Secretaría y Secretarios de Categoría B, ambos son funcionarios de la administración del Estado, también existen subclases de Secretarios según el tipo de órgano jurisdiccional al que prestan sus servicios.

El ingreso se produce a través de concurso externo e interno; el primero, tiene lugar entre los Licenciados en Derecho o Diplomados Universitarios para las categorías superiores y de Bachillerato para las categorías inferiores; y el segundo, al cual acceden funcionarios de la categoría B, se producen entre aquellos que han prestado cinco años de servicios en la administración del Estado, y lo mismo sucede en el acceso interno de categorías inferiores a categorías superiores, siempre que tengan la titulación suficiente para estas últimas. Los ingresos se hacen mediante concurso y pruebas selectivas sobre materias de Derecho Procesal, Derecho Político y Administrativo, así como sobre Finanzas Públicas, distribuidas en tres ejercicios orales y un curso de un año en la Escuela de Greffiers de Dijon, creada en el año de 1974. Los Greffiers en Chef, Licenciados en Derecho, pueden acceder a Jueces del Registro, siempre que cuenten con ocho años de servicios en el Secretariado.

d) Italia

El Canciller italiano como se le llama al Secretario Judicial en Italia, es un funcionario equiparado al juez desde la Ley de 30 de diciembre de 1923, pues según la división del trabajo no todos los Oficiales Judiciales se hallan investidos del mismo cometido, descomponiéndose bajo este aspecto la noción de Oficial Judicial en tres figuras: Juez, Canciller y Oficial.

En la legislación italiana existen varias manifestaciones del Canciller: primer dirigente de la Cancillería, y Secretario Judicial, con varias categorías, desempeñando funciones en los Tribunales y en las Fiscalías (Decreto de 30 de junio de 1972), distinguiendo entre dirigentes superiores, primer dirigente y Secretario Judicial. Las funciones son de documentación y ejecución, sufriendo las primeras grave detrimento con la publicación del nuevo Código Procesal Penal de 22 de septiembre de 1988, al establecer el control de las actas a auxiliares técnicos (artículos 134 al 142); sin embargo, se ha fortalecido su función de director de las oficinas judiciales y de documentación de los demás procesos, además tienen facultades para la resolución de las cuentas juradas de profesionales de la justicia (artículo 633.2 del C.P.C).

El ingreso se produce entre Licenciados en Derecho, Diplomados o equivalentes, según las categorías (Ley 301/84) estableciéndose fórmulas para ingreso por concurso interno de nivel inferior al nivel superior (reservando a este turno un 50% de las vacantes correspondientes).

e) Portugal

El Decreto Ley de 30 de diciembre de 1978 determinó las funciones principales de los Secretarios judiciales de los tribunales de primera instancia, a los que corresponde la mera tramitación, ejecución y documentación procesal, así como las notificaciones (Decreto Ley 35/80). El Decreto Ley 404/93, confiere a los Secretarios judiciales la tramitación y resolución en el proceso monitorio, ejemplo de aplicación más reciente de las recomendaciones del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986.

Orgánicamente están integrados en el Gobierno del Consejo Superior de la Magistratura, con un Consejo del Secretariado, debidamente representados como vocales de ambos Consejos. Existen varias categorías de Secretarios judiciales: Secretario técnico, Secretario técnico de justicia principal, Secretario técnico de justicia adjunto y Técnico de justicia auxiliar. (Decreto Ley de 11 de diciembre de 1987).

La titulación exigida según las categorías, va desde Licenciado en Derecho a Bachiller, existiendo un sistema de ascenso restringido de categorías inferiores a las superiores. Los Secretarios judiciales, Licenciados en Derecho, con diez años de ejercicio, pueden acceder a la carrera judicial. (Decreto Ley de 25 de abril de 1974).

f) Suecia

El Secretario Judicial en la legislación sueca es llamado *Le Greffe*, tiene funciones de documentación y dirección del proceso monitorio, con amplias facultades en las actuaciones concursales y en la intervención en el proceso penal (preparación de las audiencias, convocatoria a las partes, fijación de fechas de las audiencias), dando fuerza ejecutiva a las actas que extiendan y también les compete la dirección de la oficina judicial.

El ingreso a la secretaría se produce con una mera preparación profesional, dando una especial importancia a la materia procedimental y a la informática. Desde el año 1972, la mayoría de los Secretarios judiciales no son Licenciados en Derecho, algunos son Diplomados y el resto tienen estudios secundarios.

g) Suiza

Desde el artículo 89 del Reglamento de Basilea, de 8 de febrero de 1875, el Secretario Judicial es denominado "Canciller", con voto consultivo en las deliberaciones de los Jueces y Tribunales, lo que le asemeja al Secretario inglés.

La Ley Federal de Organización Judicial de 16 de diciembre de 1943, modificada el 20 de diciembre de 1968, 23 de junio de 1978 y 14 de diciembre de 1978 y otras posteriores, establecen que los Secretarios judiciales tienen como funciones la de levantar el acta en las audiencias orales, redactar las decisiones del tribunal, realizar los actos de comunicación y firmar las circulares gubernativas del tribunal. El ingreso a la Secretaría se hace mediante concurso entre los Licenciados en Derecho.

h) España

En la legislación española se encuentra el Secretario Judicial regulado a través del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, el cual está constituido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 29 de abril de 1998, que rige supletoriamente, y la Ley General del Estado sobre la Función Pública.

Las condiciones establecidas para optar al cargo de Secretarios judiciales son las siguientes: ser español, mayor de edad, Licenciado en Derecho, no haber sido condenado, ni estar procesado o inculpado por delito doloso, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones públicas, no haber sido sancionado disciplinariamente, no padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que le impida el desempeño del cargo (artículo 14 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales).

La selección se efectuará mediante convocatoria pública, que se realizará por lo menos una vez al año y, en todo caso, se respetarán los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidades. Los aspirantes que hayan superado el concurso o las oposiciones, seguirán un curso de formación en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, y una vez superado el curso serán nombrados los Secretarios judiciales por orden del Ministerio de Justicia (artículos 20 y 21 del Reglamento).

i) Argentina

Desde la promulgación de la Ley 14.273 de 13 de octubre de 1953, los Secretarios judiciales son Licenciados en Derecho y pueden dictar providencias de trámite o también llamadas providencias simples (artículo 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 20 de septiembre de 1967). Ejercen las funciones de documentación con fe pública judicial, comunicación, conservación y dirección de la oficina judicial. Orgánicamente dependen de la Administración de Justicia, y su ingreso se produce por concurso de oposición entre Licenciados en Derecho.

j) Colombia

El Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, promulgado a través del Decreto Ley 1.265 de 1970, en el artículo 1 se establece que el poder de documentación corresponde a los Secretarios judiciales, llamados Secretarios sustanciadores, a quienes corresponde la preparación de autos y sentencias a los magistrados y jueces.

De la importancia que tiene el Secretario Judicial en el proceso colombiano basta con indicar que para su ingreso se requieren las mismas condiciones que para ser Juez y, en caso de vacaciones de los jueces, éstos pueden ser sustituidos por los secretarios.

Orgánicamente dependen de la Administración de Justicia y su ingreso se produce mediante concurso de oposición entre doctores o licenciados en Derecho.

k) México

El Secretario Judicial mexicano está regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en sus artículos 61 al 65, le corresponde las funciones de documentación, dación de cuentas, custodia, expedición de copias y amplias facultades en materia de ejecución.

Para el ingreso al cargo de Secretario Judicial en la categoría de Juzgado de Distrito, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez (Licenciatura en Derecho), también existen dos clases de Secretarios en los Juzgados de la capital: un Secretario de acuerdos, con facultades de trámite; y un Secretario actuario, con facultades de documentación y cuando existe uno solo, éste asume las dos funciones.

1.4.3 Modelo Anglosajón

a) Inglaterra

En el Derecho inglés se les llama a los Secretarios judiciales "Master", los cuales desempeñan funciones técnicas muy amplias dentro del tribunal, donde no sólo preparan el trabajo de los jueces sino que colaboran en la función judicial por delegación del Juez responsable, al que libra de una parte importante y sustantiva que va desde una labor mecánica hasta la decisión de las cuestiones interlocutoras o procesales.

El proceso inglés se ha simplificado al máximo con la intervención del Master, en la llamada fase preliminar. Si bien el Secretario Judicial inglés no es un Juez, aunque se parezca a un Juez tramitador o sustanciador, se asemeja al *Rechtspfleger* alemán y su intervención conlleva considerarlo como un órgano integrante del Tribunal, por ello el número de jueces en Inglaterra es muy mínimo.

En el aspecto orgánico el Secretario Judicial inglés es nombrado por el Tribunal Supremo, al igual que los Jueces, entre profesionales de la Abogacía y Procuraduría con experiencia probada de diez años y haciéndolo discrecionalmente el "Lord Canciller de Justicia".

b) Estados Unidos de América

Los Secretarios judiciales están presentes en cada Tribunal de la Unión bajo la denominación *Clerk* y desempeñan las funciones de documentación, custodia, tramitación de autos, ordenación, señalamientos, asistencia a las vistas, archivo, expedición de copias auténticas, emplazamientos, citaciones, declaraciones de testigos y preparación de las listas del Jurado.

Para su ingreso, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia nombra los Secretarios judiciales de los distintos Tribunales Supremos y de Apelación, mientras que los demás son designados por elección popular.

Los Secretarios judiciales de los Estados Federales son más técnicos y se les llama *Clerk*, *Reporter Of Decisión* y *Marshal*, que ejecutan los acuerdos del Tribunal. Los Secretarios de Juzgados de Distrito son nombrados por los respectivos jueces.

1.4.4 El Secretario Judicial en los Tribunales Internacionales

a) Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Las funciones que desempeña el Secretario Judicial son más relevantes en el ámbito administrativo; sin embargo, asiste en el desarrollo de la función jurisdiccional (registro, admisión de los escritos, trámites, conservación y recepción de todos los documentos, provee notificaciones, etc.).

El Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 (artículos 4, 11 y 26) determinó la existencia de un Secretario cuyas funciones de ordenación, documentación, comunicación y ejecución son ejemplos de eficacia para la justicia de los Estados miembros. Su ingreso se produce por concurso entre licenciados en Derecho de reconocido prestigio.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Dicho Tribunal está asistido por un Secretario y un Secretario adjunto, designado por el Tribunal, previa consulta con el Secretario General

del Consejo de Europa, entre licenciados en Derecho de reconocido prestigio. El Secretario propone al Presidente del Tribunal el nombramiento de los funcionarios de la Secretaría (artículos 40, 41 y 42 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950).

El Reglamento del Tribunal de fecha 24 de noviembre de 1982 determina las funciones del Secretario del Tribunal, que se pueden resumir en las siguientes: recepción de escritos, documentación de actuaciones, comunicaciones del tribunal, ejecución y liquidación de las costas procesales (artículo 50 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950).

c) Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Secretario es nombrado por la Corte y será un funcionario de confianza, dedicación exclusiva, el cual deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma, tendrá un Secretario adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales. El personal adscrito a la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (artículo 14 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Además, el Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, hablar los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones. Será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto; también podrá ser removido en cualquier momento si la Corte lo decidiese, para lo cual se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces (artículo 6 del Reglamento Interno).

En relación con las funciones que desempeña el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacan las siguientes: a) notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte; b) llevar las actas de las sesiones de la Corte; c) asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de la Sede; d) tramitar la correspondencia de la Corte; e) dirigir la administración de la Corte, según las instrucciones del Presidente; f) preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte; g) planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;

h) ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente; i) las demás establecidas en el Estatuto o en el Reglamento Interno (artículo 10 del Reglamento).

d) Corte Penal Internacional

El Secretario de la Corte Penal Internacional dirige la Secretaría y es el principal órgano administrativo de la Corte, al que corresponde encargarse de la prestación de servicios y de los aspectos no judiciales que entraña la jurisdicción penal internacional (artículo 43, numeral 1 del Estatuto de Roma).

El Secretario puede tener un Secretario adjunto, así como los funcionarios que el Fiscal considere necesarios para el buen funcionamiento de esa dependencia (artículo 44, numeral 1 del Estatuto). El Secretario y su adjunto serán personas con reconocido prestigio y competencia, y con dominio de, al menos, uno de los dos idiomas de trabajo de la Corte (artículo 43, numeral 3 del citado Estatuto).

La Secretaría de la Corte Penal Internacional es el único órgano principal de la Corte cuyo personal no se elige directamente por los Estados Partes, lo cual obedece a que no es un órgano autónomo sino que el Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte (artículo 43, numeral 2 *eiusdem*).

De esta forma, la Presidencia de la Corte elaborará una lista de candidatos para ocupar el cargo de Secretario, lista que será remitida a la Asamblea de los Estados Partes para que formule las recomendaciones que estime oportunas. Finalmente, será el pleno de los Magistrados el que, teniendo en cuenta las recomendaciones de los Estados Partes, elegirá en votación secreta y por mayoría absoluta al candidato idóneo. También de esta manera se elegirá al Secretario adjunto, previa recomendación del Secretario.

El Secretario ejercerá su cargo en régimen de dedicación exclusiva por un periodo de cinco años renovables. El secretario y su adjunto, al igual que los restantes funcionarios, prestarán promesa pública y solemne antes de tomar posesión del cargo (artículo 43, numeral 5 del Estatuto).

Entre las funciones del Secretario destacan las atribuidas como principal órgano administrativo, sirve de conducto de comunicación de la Corte, actúa como depositario de las comunicaciones y transmisor de informaciones, para lo cual no sólo se encargará de todos los registros, sino que deberá crear una base de datos que contenga los pormenores de cada causa sometida a la Corte, también le corresponde velar por la seguridad interna de la Corte.

En materia de protección de víctimas y testigos, facilitará el asesoramiento letrado, la asistencia médica, psicológica o de cualquier otra índole. Igualmente, corresponde al Secretario facilitar el ejercicio de los derechos de la defensa mediante el respeto de la confidencialidad, la cooperación con Colegios de Abogados y otras asociaciones jurídicas; en fin, el Secretario tiene que cooperar con todas las partes, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y las Reglas.

1.4.5 Modelo de Secretario Judicial europeo

El Modelo ha sido propuesto por la Vicepresidencia de España en el Consejo de Europa durante la celebración del Congreso de Berlin de 1989 y aprobado en el Congreso de Alicante en 1995, cuyo texto ha sido consultado en su totalidad.

En el Preámbulo del Modelo, se señala la importancia de aumentar la eficacia de los tribunales y garantizar a los ciudadanos una decisión judicial en el plazo razonable. En este contexto, la introducción del Secretario Judicial fundado sobre el Estado de Derecho es una medida apropiada para la realización de los fines de aplicación del Derecho, por lo que los países miembros del Consejo de Europa se comprometieron a introducir la Institución del Secretario Judicial, conforme al modelo propuesto al objeto de mejorar la eficacia de los tribunales.

El Modelo define al Secretario Judicial como un órgano independiente, encargado de aplicar el Derecho dentro del límite de las atribuciones fijadas por la Ley. En tal calidad debe estar consagrado dentro de la Ley Fundamental o Constituciones de los países miembros. Además, indica la categoría elevada de la justicia encargada y especialmente de funciones administrativas.

Para el ingreso se requieren estudios jurídicos superiores, período de prácticas y estudios o preparación en informática. También se establece un programa de formación continua, por lo que cada Estado se compromete a asegurar los créditos presupuestarios necesarios para la formación de los Secretarios y a garantizar el ejercicio del derecho a la formación, así como la actualización y perfeccionamiento continua y permanente.

Además el Modelo Europeo establece una serie de atribuciones al Secretario, a saber:

a) Atribuciones jurisdiccionales: en derecho de familia, tutela y sujeciones, registro de naves y aeronaves, poderes, declaraciones y certificados de nacionalidad, ejecución de penas, autorizaciones de aplazamiento, sustitución de cumplimiento de penas, procedimientos de insolvencias, procedimientos de partición, audición de testigos, control de peritos, exhortos, comisiones rogatorias, entre otras.

b) Atribuciones administrativas: jefatura de la secretaría del tribunal, jefatura del despacho, funcionario encargado en materia de gestión del personal del tribunal, presupuesto y organización, jefe de tesorería del tribunal, superior jerárquico del personal de la secretaría, gestión del personal, reparto del personal en los servicios, poder disciplinario, derecho de proposición de sanción a la autoridad superior, elaboración del proyecto de presupuesto, etc.

1.5 *Derechos y Deberes en la legislación venezolana*

La Administración Pública tiene un valor fundamental dentro del ámbito social, cultural y político, su actuación debe adecuarse para concretar el Estado de Derecho y de Justicia que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De ahí que, la Administración Pública se relaciona con el ciudadano de forma directa e inmediata: un ser humano (persona natural) encargado y destinado a cumplir con la función que las leyes y las normas prescriben y, cuyo objetivo primordial es la prestación de servicios y el bienestar colectivo. Esta persona natural tiene una de-

nominación especial dada por el orden jurídico "funcionario público", porque "...él tiene con su administración una relación, un report, que lo diferencia y le confiere una situación jurídica especial configurativa de un ordenamiento..."[21].

En tal sentido, al funcionario público lo relaciona con la administración un vínculo estatutario, de carácter general y obligatorio, constitutivo de instituciones, figuras organizativas, entes, derechos, deberes, cargas, obligaciones, procedimientos, entre otros, que sitúan tanto a la administración como a su funcionario, en posición formal y estamental.

De esta forma, la relación jurídica del funcionario público en el ordenamiento jurídico positivo venezolano, se determina en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley del Estatuto de la Función Pública y en otras leyes, que constituyen un sistema de derecho funcionarial sustantivo y adjetivo.

En este orden de ideas, la base constitucional consagra la existencia de un formal Estado de Derecho y de Justicia, esto es, la preeminencia de los Derechos Humanos como guía de actuación del Estado. Al efecto, el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone:

> Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político[22].

Dicha preeminencia de los Derechos Humanos se manifiesta primordialmente en lo relativo a los funcionarios públicos. El artículo 144 de la

[21] Briceño Vivas, Gustavo y Bracho, Joaquín (2005). **Ley del Estatuto de la Función Pública.** Primera Edición. Colección Textos Legislativos N° 27. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. p. 35.

[22] Asamblea Nacional Constituyente (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela.** *Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.* Extraordinario N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Constitución plantea la creación de una ley que establezca la función pública sobre la base de todo un sistema normativo que regula sus derechos y deberes, por lo que esta materia es objeto de reserva legal.

Dentro de este marco de regulación, la Ley del Estatuto de la Función Pública de fecha 6 de septiembre de 2002, representa el cuerpo fundamental en cuanto a los funcionarios públicos, es una norma jurídica reguladora de deberes y derechos, una norma contractual de efectos normativos, en materia funcionarial y comprende las disposiciones fundamentales, la dirección y la gestión de la función pública, el sistema de administración de personal, el régimen disciplinario, las medidas cautelares administrativas y el contencioso administrativo funcionarial[23].

Dicho Estatuto define al funcionario público como toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeña en el ejercicio de la función pública remunerada, con carácter permanente (artículo 3). La jurisprudencia patria en este punto ha citado al autor Eloy Lares Martínez, "...funcionarios o empleados públicos son los individuos que en razón del nombramiento de autoridad competente de otro medio de derecho público, participan en el oficio de funciones públicas al servicio de las entidades públicas estatales...". (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, de 19 de julio de 1995).

Ahora bien, el artículo 146 constitucional consagra que los cargos de la administración pública son de carrera; y la Ley del Estatuto de la Función Pública establece que los funcionarios de la administración pública serán de carrera o de libre nombramiento y remoción (artículo 29).

También el citado Estatuto señaló en forma taxativa los funcionarios que quedan excluidos de su ámbito de aplicación y según el parágrafo único, numeral 3 del artículo 1, se mencionan los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

[23] Briceño. *Ob. Cit.*

Siendo los funcionarios judiciales "funcionarios públicos", igualmente, pueden ser considerados como de libre nombramiento y remoción, y de carrera, pues los primeros, con la subcategoría de alto nivel, se encontrarían relacionados con los cargos de carácter administrativo, p. ej. Dirección Ejecutiva de la Magistratura, los cargos de Director General, Director Administrativo, Jefe de División de Servicios Administrativos, entre otros, así se tiene en cuenta las Resoluciones números 505, 1.831 y 1.832 de 1999 dictadas por el suprimido Consejo de la Judicatura donde se señalan como personal de alto nivel.

En la subcategoría de cargo de confianza, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1974 y 1987, se indicaba que los funcionarios con cargo de Alguacil y Secretarios eran de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho Judicial (artículo 91).

A posterioridad, el suprimido Consejo de la Judicatura dictó el Estatuto de la Función Judicial en 1990, para luego ser reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1998, normativa que suprimió el contenido del artículo 91 y lo sustituyó por el vigente artículo 71, que señala que los Secretarios judiciales serán nombrados y removidos conforme el Estatuto de Personal, que regule la relación funcionarial.

Tal normativa ha puesto en duda, en la legislación venezolana, la verdadera naturaleza del Secretario Judicial, puesto que se le ha asignado grados distintos al grado 99 dentro del esquema de clasificación de cargos del Poder Judicial, por cuanto si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987 era precisa en relación con el carácter de libre nombramiento y remoción, la Ley de 1998 establece lo que la doctrina denomina una norma en blanco, en el sentido de remitir al Estatuto del Personal Judicial tal cuestión, con el agravante de que dicho Estatuto fue promulgado en 1990 antes de la vigente Ley de 1998 y en cuyo texto no se establece supuesto alguno sobre la materia de cargos de libre nombramiento y remoción, por lo que existe una incompletez del orden jurídico.

Visto lo anterior, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia planteó la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del numeral 3, parágrafo único del artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en la sentencia N° 1299, del 29 de octubre de 2002, cuyo texto es del siguiente tenor:

> (...) a criterio de este Máximo Tribunal, hasta tanto no sea determinada la naturaleza jurídica de los estatutos que rigen ciertas categorías de funcionarios y funcionarias públicos, como es el caso del Estatuto del Personal Judicial y en virtud de la exclusión que expresamente hace la Ley en referencia de los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Judicial (numeral 3 del Parágrafo Único del artículo 1) y hasta tanto se dicte la Ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los tribunales superiores con competencia en lo contencioso administrativo, son los componentes para conocer, en primera instancia, de este tipo de reclamaciones de carácter funcionarial, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Y su alzada, en caso de interponerse sobre el fallo definitivo el correspondiente recurso de apelación, es la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
>
> Por lo tanto y en los términos expuestos, este Alto Tribunal considera que en casos como el presente, con fundamento en los artículos 334 de la Constitución de la República y 20 del Código de Procedimiento Civil, debe desaplicarse en cada caso concreto, el citado numeral 3 del Parágrafo Único del artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el cual se excluye expresamente de la aplicación de dicha Ley a los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Judicial (...). (Criterio reiterado por la Sala en la sentencia del 26 de noviembre de 2003).

Cabe resaltar, además, que en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial existió un Proyecto de Reforma al Estatuto del Personal Judicial del año 2000, el cual establecía en su artículo 5 lo siguiente: "Los cargos de Secretarios y Alguaciles son de libre nombramiento y remoción del juez Presidente del Circuito o del Jefe del Despacho Judicial, según sea el caso" (el referido Proyecto no ha sido aprobado).

En virtud de lo antes expuesto, la jurisprudencia ha fijado posición en esta materia y, al efecto, se traen las decisiones siguientes:

a) Sentencia de la extinta Sala de Casación Civil, actuando como Tribunal constitucional, del 5 de mayo de 1994, en la que indicó que el cargo

de Secretario de Tribunal por ser un cargo de confianza era de libre nombramiento y remoción. Para fundamentarlo expresó lo siguiente:

> (...) En el caso que nos ocupa, el quejoso argumenta esencialmente la violación a su derecho a la estabilidad laboral, por cuanto fue destituido de su cargo sin causa justificada y sin procedimiento previo. Por su parte, el presunto agraviante, el Juez de dicho Juzgado, argumenta que no se trataba de una destitución del cargo, sino de una remoción del mismo. En todo caso, no corresponde a un Tribunal Constitucional entrar a calificar cuál de las dos figuras de separación del cargo se trata. Mas si se puede afirmar que ni en una ni en otra figura, el Secretario de un Tribunal goza de estabilidad laboral, ya que poseer un cargo de confianza es de libre nombramiento y remoción, tal como lo prevé el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Puede así un Juez proceder a remover de su cargo al Secretario de un Tribunal, indistintamente que éste haya dado o no motivos para algún tipo de remoción administrativa. El Juez, cuando su Secretario incurra en alguna causal justificada, puede someterlo a las sanciones administrativas que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales van desde una simple amonestación, pasando por una multa, siguiendo por una suspensión y llegando a la destitución del cargo. Sin embargo, el Juez puede evadir dichas sanciones y procedimientos, procediendo directamente a remover del cargo al funcionario para no hacerlo pasar públicamente por el desagrado de ser sancionado al máximo con una destitución. En fin, el Juez puede en todo momento, y con o sin causal de sanción administrativa, remover de su cargo a los Secretarios del Tribunal. Esto nos indica que, conforme a la Constitución y a la ley, los ciudadanos que ostentan cargos de Secretarios de Tribunales, no disfrutan de la institución constitucional, de la estabilidad laboral (...). (Para esa fecha estaba vigente el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987).

b) Sentencia N° 1824, del 8 de agosto de 2000 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indicó en relación con el acto de remoción de un Secretario Judicial lo siguiente:

> (...) los cargos de libre nombramiento y remoción son, por la naturaleza de las funciones a las que obedecen y de las responsabilidades que comportan, de confianza, y ello ha permitido flexibilizar los presupuestos de designación y remoción de quienes ocupan un cargo de esta categoria; por lo tanto, el acto que acuerda la remoción de este tipo de funcionarios es el resultado del ejercicio de potestades discrecionales del ente a quienes se le haya atribuido tal facultad, el cual no está obligado, por las mismas razones, a cumplir con requisitos estrictos de ley, como sería la fundamentación de la decisión en alguna causal que lo justifique, o la sustanciación de un procedimiento disciplinario (...).

c) Sentencia del 21 de febrero de 2001 de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo, en la que señaló que aun cuando la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 no lo establece, los cargos de Secretario y Alguacil son de libre nombramiento y remoción del Juez respectivo, motivado a las actividades que desempeñan, es decir, de confianza del Juez. Con tal criterio se pretende dar vigencia a una disposición normativa derogada como el artículo 91 de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987.

La referida decisión establece lo siguiente:

> (...) el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987 excluía expresamente del régimen de personal aplicable a los demás funcionarios al servicio del poder judicial a los secretarios y alguaciles, al establecer que los mismos eran de libre nombramiento y remoción de los jueces; ahora bien, con la entrada en vigencia de la reforma de la mencionada ley en 1998, tal disposición fue sustituida por la contenida en el artículo 71, la cual dispone expresamente que "Los secretarios, alguaciles y demás funcionarios de los tribunales serán nombrados y removidos conforme al Estatuto de Personal, que regule la relación funcionarial"; en tal sentido, cabe observar que la nueva disposición legal, si bien no excluye expresamente a los secretarios y alguaciles de tribunales del régimen de personal de los funcionarios del Poder Judicial, tampoco cambia la condición de funcionarios de libre nombramiento y remoción, que estaba dada en la ley de 1987, la nueva disposición legal, remite para el ingreso y remoción de los mismos al régimen que para tales funcionarios establezca el estatuto de personal que se dicte, no queriendo decir con ello, que el régimen al cual estaban sometidos bajo la vigencia de la antigua ley haya sido modificado.
>
> En este orden de ideas, siendo que el estatuto de personal al cual hace referencia el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, no ha sido dictado, y dado que el estatuto de personal judicial vigente (de fecha 2 de agosto de 1983, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 34.432, de fecha 29 de marzo de 1990), no hace referencia a los

> funcionarios de libre nombramiento y remoción al servicio del Poder Judicial, el régimen que se aplica para el nombramiento y remoción de los secretarios y alguaciles es el previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987, es decir, los mismos son de libre nombramiento y remoción de los jueces, lo cual se confirma con la naturaleza de las funciones que los mismos desempeñan, siendo que tales funciones son de confianza (...).

d) Sentencia N° 1868 del 26 de noviembre de 2001 dictada por la Sala Politicoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación al carácter de funcionario público, en la cual manifestó lo siguiente:

> (...) El carácter de funcionario público que ostente una persona no implica *per se* un derecho a la estabilidad, pues como es bien sabido, se establecen dos modalidades en ese sentido, configuradas por los funcionarios de carrera y los de libre nombramiento y remoción. Cabe así señalar que los primeros, dado su desempeño con carácter permanente, encuentran un alto grado de estabilidad, sin que ello implique necesariamente una condición irrestricta dentro del Poder Judicial, pues así lo ha advertido el artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial en lo relativo a los jueces y también el Estatuto del Personal Judicial, como instrumento normativo que rige al personal que labora dentro del Poder Judicial, cuando afirman que la estabilidad nunca podrá privar sobre el interés general en la recta administración de justicia (...).

e) En cuanto a la relación funcionarial, se aplica supletoriamente la Ley del Estatuto de la Función Pública para los Secretarios, la Sala Politicoadministrativa en sentencia N° 1299, del 29 de octubre de 2002, dictaminó lo siguiente:

> (...) La Sala considera que dicha remoción afectó la "situación funcionarial" de un empleado público al servicio del Poder Judicial y que aun cuando dichos funcionarios estén regidos por un estatuto propio, como lo es el Estatuto del Personal Judicial antes citado, se trata, en definitiva de relaciones funcionariales, a las cuales, actualmente les resulta perfectamente aplicable el procedimiento establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 37.482 de fecha 11 de julio de 2002, destinada a regir las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicas y las administraciones públicas nacionales, estadales y municipales.
>
> Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley (...).

No obstante, se observa que en relación a los demás funcionarios al servicio de la secretaría del tribunal (asistente, archivistas u otros) se encuentran en la categoría de funcionarios de carrera judicial y gozarán de estabilidad en el desempeño de sus funciones según el artículo 2 del Estatuto del Personal Judicial.

En este contexto, la actividad que ejercen los Secretarios Judiciales como funcionarios públicos reviste esencialmente una actividad prestacional a favor de los administrados y, en tal sentido, el Secretario no sólo está obligado, dada su naturaleza de empleado con respecto al Estado, a desarrollar las actividades que constituyen el trabajo prometido como funcionario público, sino por su misma naturaleza está obligado frente a las partes a realizar los actos que la Ley le confía para que el proceso se desenvuelva.

Por esta razón, a continuación se analizará la normativa en cuanto a los deberes y derechos de los que gozan los Secretarios Judiciales como funcionarios públicos, así como las prohibiciones contempladas para los mismos.

1.5.1 *Derechos*

Tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto del Personal Judicial consagran derechos a favor de los funcionarios judiciales, entre los que se encuentra el Secretario Judicial, en los términos siguientes:

a) Derecho a la información: Tiene derecho a ser informado por su Superior inmediato acerca de los fines, organización y funcionamiento del Despacho correspondiente, de su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades que le corresponda, con la idea de que el Secretario debe prestar el servicio para el cual ha sido designado, tomando en cuenta su capacidad y aptitud para el cargo escogido y aceptado (artículo 18.a del Estatuto y 28 constitucional).

b) Derecho a percibir un sueldo: Tiene derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo desempeñado (artículo 91 de la Constitución).

c) Derecho a una vacación anual y bono vacacional: Los Secretarios Judiciales tienen derecho a quince (15) días de vacaciones, con goce de sueldo por cada año completo de servicio. Las vacaciones se concederán de manera que no sufra interrupción la marcha del tribunal (artículo 76 Ley Orgánica del Poder Judicial).

d) Derecho a la bonificación de fin de año: Percibir la bonificación de fin de año, siempre que se haya prestado un mínimo de tres (3) meses de servicios dentro del ejercicio fiscal correspondiente, según la escala siguiente: 1) de tres (3) hasta seis (6) meses de servicios, diez (10) días de sueldo; 2) más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de servicio, veinte (20) días de sueldo; y 3) más de nueve (9) meses de servicio, treinta (30) días de sueldo (artículo 18.d del Estatuto).

e) Derecho a ser oídos: Tienen el derecho a ser oídos en sus peticiones y reclamos y recibir respuesta oportuna (artículo 51 constitucional y artículo 18.g del Estatuto).

f) Derecho a la educación: Tienen derecho a recibir adiestramiento conforme a los planes, normas y principios que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, según los méritos (artículo 18.h del Estatuto).

g) Derecho a la estabilidad laboral según el artículo 93 de la Constitución.

h) Derecho al ascenso de cargos: Tienen derecho a ascender a cargos de clase superior por riguroso orden de méritos, en concordancia con las cualidades de honestidad, idoneidad y eficiencia y conforme la calificación obtenida en las evaluaciones que para tales fines se practiquen, en igualdad de condiciones se tomará en cuenta la antigüedad (artículos 146 constitucional y 18.e del Estatuto).

i) Derecho a permisos y licencias: Tienen derecho a obtener y disfrutar los permisos para no concurrir a sus labores por causa justificada y tiempo determinado (artículo 26 del Estatuto).

j) Derecho a las prestaciones sociales, a la seguridad social (pensiones y jubilaciones) previsto en los artículos 86 y 144 constitucional; 18 j.k del Estatuto.

k) Derecho a ser protegido en forma integral cuando la funcionaria se encuentre en estado de gravidez, consagrado en el artículo 76 constitucional.

l) Derecho a sindicarse: Para la defensa y protección de los derechos constitucionales y legales (artículo 18.l del Estatuto).

m) El acceso a la Administración mediante concurso público estipulado en el artículo 146 constitucional, el nombramiento es uno de los medios de acceder, previo el cumplimiento de requisitos inherentes a la función pública y el concurso se estableció como condición fundamental.

n) Derecho a la carrera, es notorio la precisión constitucional mediante la cual los cargos de los órganos de la Administración son de carrera (artículo 146 constitucional).

Cabe señalar además, que con relación al derecho a la estabilidad laboral de los Secretarios judiciales, la Sala Politicoadministrativa en sentencia N° 1824, del 8 de agosto de 2000, afirmó lo siguiente:

> (...) el acto emanado del precitado órgano, objeto de la pretensión de amparo incoada, se limita a ordenar la realización de los "trámites relativos a su egreso" (de la quejosa), siendo que a tenor del artículo 23 del Estatuto del Personal Judicial, debía agotar, en efecto, las gestiones pertinentes a los fines de su incorporación en un cargo similar al último desempeñado antes de su designación en un cargo de libre nombramiento y remoción. De manera que del contenido del acto cuestionado podría desprenderse una presunción de violación del derecho a la estabilidad de la accionante, pues parece existir la intención de dar por concluida su relación funcionarial sin dar cumplimiento a un trámite necesario para la determinación efectiva de su permanencia o no en el Poder Judicial, trámite éste que constituye una garantía del mencionado derecho, siendo por ende, materia de amparo, pues se trata, en esencia, del derecho a ser reubicada en otro cargo existente y vacante vigente para el momento de la remoción, siempre que se verifiquen los requisitos de su procedencia (...).

De manera que, la situación actual en el ordenamiento jurídico venezolano de considerar a los Secretarios judiciales como de "libre nombramiento y remoción" lleva implícita una antinomia, pues en la realidad

no son funcionarios judiciales de libre nombramiento y remoción porque no son "removibles" sino "retirables" de manera inmediata al no gozar en la práctica de estabilidad en su cargo. De ahí que, la situación de remoción es privativa de los funcionarios de carrera, lo cual implica que se remueve al funcionario del cargo que venía ejerciendo pero aún está en servicio activo, sólo que se coloca en situación de disponibilidad durante un periodo determinado, por lo que debería reivindicarse el derecho constitucional a la carrera y a la estabilidad laboral en relación con el Secretario Judicial.

1.5.2 Deberes

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las leyes especiales imponen deberes a los funcionarios públicos, y el Secretario Judicial no está exento de ello, pues el principal deber es el cumplimiento del principio de la legalidad en su actuar, el ejercicio del Poder Judicial acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder, o por violación de la Constitución o a la Ley, lo cual implica que tal deber es una situación jurídica que ha sido objeto de consideración constitucional y que su incumplimiento produce una sanción.

Indudablemente que al efectuar una inmersión en el campo de los deberes de los funcionarios públicos, lo primero que se impone es:

> (...) atisbar en el mecanismo rector de la conducta de los sujetos investidos de la función pública, como lo es el denominado principio de legalidad.
>
> Dicho principio de legalidad tiene fundamento constitucional en el precepto 137 de la actual norma fundamental, teniendo como antecedente el antiguo artículo 117 de la Constitución de 1961, el cual se presenta como la manera o fórmula de acción de los órganos que componen el Poder Público frente a la manera de actuar de los particulares, lo cual en realidad es en sí misma, una verdadera garantía que otorga seguridad, certeza jurídica y protege la libertad de los individuos gobernados integrantes de la sociedad, frente a la actuación de los funcionarios que ocupan los cargos públicos, que en realidad son entes intangibles creados como ficciones legales por el pacto social para acometer funciones de interés público y general, con la exclusiva finalidad de servir a la colectividad, y es a quienes inexorablemente se le impone una sumisión absoluta e irrestricta a la Ley o al llamado Bloque de la Legalidad.
>
> De manera que, sobre el funcionario público se engendraría una bicefalia forzosa de relación "poder-deber" en todos y cada uno de los actos y actividades, lo cual se verificará en cada mandato de competencia contenido en la ley, ya que en la misma medida como la norma le atribuye potestad o capacidad de acción pública, coetáneamente lo obliga y somete a realizar una conducta determinada con pleno apego y absoluta conformidad a todo un sistema de jerarquización de normas denominadas Bloque de Legalidad, como resultado de la llamada tesis de la vinculación positiva del funcionario, frente al cual, siempre se erigiría un particular con el potencial jurídico de exigir la verificación y materialización de esa conducta reglada (...)[24].

Así las cosas, la Constitución impone deberes constitucionales a los funcionarios públicos (artículos 148 y 149) y siendo que el Secretario Judicial forma parte de esta categoría, se encuentran los siguientes: la prohibición de desempeñar más de un destino público remunerado, a menos que se trate de los cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la Ley. Asimismo, ningún funcionario puede disfrutar de más de una jubilación o pensión, salvo excepciones determinadas en la Ley. Igualmente no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, sin la autorización de la Asamblea Nacional.

También se plantea la prohibición de celebrar contratos con la Administración (artículo 145 constitucional), ni directamente ni por interpuesta persona, ni en representación de otra. El Estatuto de la Función Pública amplió esta norma constitucional, pues abarcó con una mejor semántica no sólo los tradicionales entes públicos creados conforme el Derecho Público, también incluyó a los establecimientos creados de

[24] Castillo, Carlos (2003). **La Reorbitación de los deberes y derechos de los funcionarios públicos en la Ley del Estatuto de la Función Pública en Venezuela.** En: El Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela. Libro homenaje a la doctora Hidelgard Rondón de Sansó. Caracas. FUNDEDA. p. 59.

acuerdo al Derecho Privado pero que pertenecen al Estado, según la doctrina administrativa este fenómeno se ha denominado "la privatización de lo público o la publicización de lo privado"[25].

En relación con la jornada de trabajo se plantea una jornada diurna que no excederá las ocho horas ni las cuarenta y cuatro semanales, la nocturna de siete horas por jornada ni de 35 semanal (artículo 67 constitucional).

La Ley del Estatuto de la Función Pública desarrolla el texto constitucional expresando en forma enunciativa una serie de deberes cuya inobservancia acarrea responsabilidades de índole civil, penal, disciplinaria y administrativa, entre ellos, los más significativos son:

a) Acatar las órdenes o instrucciones de sus superiores.

b) Cumplir con el horario establecido.

c) Guardar la reserva, discreción y secreto.

d) Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública.

e) Cumplir las actividades de capacitación y perfeccionamiento, destinadas a mejorar su desempeño como funcionarios.

f) Inhibirse del conocimiento de los asuntos que les competan cuando en ellos pueda verse comprometido su imparcialidad.

De lo antes expuesto, se consideró pertinente construir una clasificación de los deberes u obligaciones de los Secretarios Judiciales en el proceso penal caracterizándolos en los impuestos por el ejercicio de formas procedimentales, el cumplimiento de los actos administrativos y el régimen estatutario, pues los Secretarios desempeñarán sus funciones con suje-

[25] Brewer-Carías, Allan (1996). **La Interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el Proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo.** En: Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Brewer-Carías. Caracas. FUNEDA. p. 99.

ción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública secretarial.

a) Deberes funcionariales en atención a las formas procedimentales:

a.1. Dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal, autorizar con su firma los actos del tribunal.

a.2. Autorizar las solicitudes presentadas en el Juzgado (copias certificadas, testimonios, etc.).

a.3. Recibir los documentos y escritos que se interpongan en el Tribunal.

a.4. Dar cuenta al Juez de lo acontecido en el Tribunal, conservar los Códigos y leyes vigentes, asistir a las audiencias del tribunal, llevar los Libros del tribunal (Diario, Presentaciones, Tribunal Accidental, Copiador de sentencias, Actas, Registro de entradas y salidas, Registro de Poderes, Autenticaciones, Manifestaciones de Esponsales, Registro de Partidas de Matrimonio, Acuerdos y Decretos, Copiador de Correspondencia, Conocimiento de correspondencia y expedientes, Juramento, índice de expedientes y cualquier otro).

a.5. Recibir y entregar la Secretaría, el archivo, la biblioteca y el mobiliario; y por último, realizar el inventario y las estadísticas del Tribunal.

a.6. Colocar en las puertas del Tribunal un cartel donde se haga constar que no hay Secretaría.

a.7. Tramitar e impulsar de oficio la sustanciación de los expedientes.

a.8. Permitir el ejercicio efectivo de la Defensa Técnica durante las distintas fases del proceso penal.

a.9. Dar oportuna y adecuada respuesta sobre lo pedido al Tribunal.

a.10. Dar fe de los actos ejecutados por el Juzgado.

a.11. Guardar una conducta decorosa con los demás funcionarios y el público en general toda la consideración y cortesías debidas.

b) Deberes en atención al cumplimiento de los actos administrativos:

b.1. Ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de su cargo impongan las leyes.

b.2. Someterse a los procesos de evaluación sobre su actuación.

b.3. Constatar la veracidad de los supuestos de hecho sobre los cuales se pretenda dictar el acto administrativo.

b.4. Tipificar correctamente la base legal que constituya el fundamento del acto.

b.5. Justificar y motivar adecuadamente las actuaciones.

b.6. Determinar el contenido y alcance del acto.

b.7. Respetar la *ratio legis* de las normas.

b.8. Tratar con imparcialidad los asuntos sometidos a su consideración.

b.9. Se prohíbe realizar cualquier acción o incurrir en alguna omisión que coadyuve a interrumpir, obstaculizar o impedir el ejercicio de la administración de justicia penal.

c) Deberes expuestos en el Estatuto del Personal Judicial:

c.1. Identificarse con la credencial expedida por la autoridad competente.

c.2. Abstenerse de tomar parte en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político; sólo se limitarán a emitir su voto personal en las elecciones populares.

c.3. Abstenerse de emitir opinión de cualquier forma sobre asuntos que estén pendientes ante el Tribunal, debiendo guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los casos que cursan en el Tribunal.

c.4. Inhibirse por las causas establecidas legalmente, en los procesos en que estuvieren incursos en alguna de ellas.

c.5. Asistir al Despacho no sólo en las horas de labor, sino también durante todo el tiempo en que sean requeridos por el Juez.

c.6. Aceptar ser trasladado de un cargo a otro de la misma clase, o de clase distinta del mismo grado, siempre que reúna los requisitos correspondientes y no se disminuya su remuneración.

c.7. Asistir a los cursos de adiestramiento que se organicen.

c.8. Ejercer la dirección, autoridad, corrección y disciplina sobre el personal adscrito a la Secretaría del Tribunal.

1.6 *Condiciones de Ingreso*

Para ingresar al Poder Judicial, de conformidad con el Estatuto del Personal Judicial, se requiere ser venezolano, mayor de edad, tener y acreditar buena conducta, llenar los requisitos correspondientes al cargo según la descripción de las atribuciones y deberes inherentes al mismo, no estar sujeto a interdicción civil y las demás que establezcan la Constitución de la República, las leyes y las normas y procedimientos dictados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

La Ley Orgánica del Poder Judicial señala que en los Circuitos Judiciales en cada Sala de Audiencias habrá un Secretario que deberá ser Abogado (artículo 17) y en su artículo 29 establece las incompatibilidades para ejercer el cargo de Secretarios judiciales, pues no podrá ser Secretario simultáneamente de un mismo Tribunal, quienes sean entre sí parientes en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, o por adopción con jueces que lo constituyan.

Asimismo, el artículo 538 del Código Orgánico Procesal Penal establece que los Secretarios deben ser abogados.

El ingreso según el Estatuto del Personal Judicial se hará mediante postulación ante el extinto Consejo de la Judicatura (hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura), por los jueces para los cargos vacantes o creados en sus respectivos despachos. El aspirante deberá aceptar las evaluaciones que practique y ordene la Dirección Ejecutiva, tendentes a demostrar su capacidad para el desempeño del cargo.

Si cumpliere las formalidades y requisitos pertinentes, la Dirección autorizará el ingreso, fijará la oportunidad del mismo y extenderá el nombramiento respectivo. Luego, el Juez del Despacho Judicial al cual esté adscrito el cargo provisto, tomará juramento al Secretario designado y se dejará constancia en el Libro de Actas correspondiente (artículos 13 y 14 del Estatuto).

Ahora bien, los Secretarios Judiciales, dada la función tan importante que desempeñan en la Administración de Justicia debería ingresar según lo consagrado en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de sistemas de oposición, o de concurso de oposición libre, convocados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

1.7 *Responsabilidades*

La Administración Pública y, en especial, el Poder Judicial, está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, según el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Todo poder se reduce estrictamente a un poder jurídico de obrar según el cual:

> (...) el hombre está sometido al imperio de las normas, por ende, la posibilidad de ejercer la función pública proviene lisa y llanamente de las normas jurídicas que invisten a algunas personas de las cualidades necesarias para hacerlo, pero al mismo tiempo acarrean sobre éstos, la ineludible responsabilidad en el desempeño de esa función pública al margen de la escala o jerarquía en la cual está ubicado dicho funcionario, por ser depositarios de la fe de sus conciudadanos (...)[26].

La función esencial del Poder Judicial es la jurisdiccional, por lo que para cumplir estos objetivos resulta necesaria las actividades adminis-

[26] Castillo. *Ob. Cit.* p. 59.

trativas que conforme al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son ejercidas por el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Plena y los siguientes órganos: la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Comisión Judicial, la Inspectoria General de Tribunales, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración y la Escuela Judicial de la Magistratura.

Anteriormente y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual se dictó el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la *Gaceta Oficial* Nº 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999; todas las competencias manejadas por el extinto Consejo de la Judicatura, fueron asumidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual de acuerdo con lo dispuesto en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 37.014 de 15 de agosto de 2000, dio inicio a su funcionamiento el 1º de septiembre de 2000, fecha en la cual la vigente Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesó en sus funciones administrativas, quedando a su cargo las funciones exclusivamente disciplinarias y como órgano auxiliar de la Comisión, la Inspectoria General de Tribunales, quien tiene a su cargo la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República, y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Al respecto, los actos administrativos dictados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia Nº 1.812, del 20 de octubre de 2006, son recurribles en la vía administrativa a través de los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siendo el recurso jerárquico competencia de la Sala Plena, salvo los actos dictados con motivo de la relación funcionarial, los cuales *per se* agotan la vía administrativa, siendo recurribles en vía jurisdiccional ante el contencioso administrativo.

Los Secretarios judiciales en razón del desempeño de sus funciones pueden incurrir en distintos tipos de responsabilidades de conformidad con lo previsto en el artículo 285 (numeral 5) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en relación con los artículos 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 35 del Estatuto del Personal Judicial, 26 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 79 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, 18 del Código de Procedimiento Civil, 101 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal.

1.7.1 Administrativa

El auto de responsabilidad administrativa es una simple declaración de que un funcionario público ha incumplido determinadas obligaciones inherentes al cargo que ejerce; en tal sentido, por sí mismo no constituye propiamente una sanción, aun cuando puede desencadenar a imposición de una sanción disciplinaria o penal al funcionario inculpado o puede suministrar los elementos para el ejercicio de un acción civil contra éste[27].

El órgano con potestad para aplicarla es la Contraloría General de la República por medio del auto de responsabilidad administrativa y su imposición sobreviene indefectiblemente en causal de destitución según el artículo 43, literal "e" del Estatuto del Personal Judicial, que dispone: "...Son causales de destitución: (...) e) el auto de culpabilidad administrativa de la Contraloría General de la República...".

La Sala Politicoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en relación con este tipo de responsabilidad en la sentencia N° 1030 de 9 de mayo de 2000, señaló lo siguiente:

> (...) También incurre el funcionario en responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de deberes formales, la omisión de actuación administrativa, o la actuación ilegal (no configurable en un ilícito penal), que es llevada por la Contraloría General de la República y que se manifiesta en los autos de responsabilidad administrativa (...).

[27] Rachadell, Manuel (1981). **Naturaleza y efectos de la declaratoria de responsabilidad administrativa.** En: Libro Homenaje al Profesor Antonio Moles Caubet. Caracas. Ediciones Universidad Central de Venezuela. p. 144.

1.7.2 Penal

La responsabilidad penal del Secretario Judicial se origina de la actividad del mismo en la ejecución de hechos típicos en contra de un tercero o de la propia administración. Los jefes de los despachos judiciales deben denunciar ante el Ministerio Público los hechos que constituyan delitos o faltas, en los que hubieren incurrido los Secretarios judiciales, según el artículo 36 del Estatuto del Personal Judicial.

La Sala Político Administrativa en la sentencia citada *ut supra*, expresó que la responsabilidad penal del funcionario, que deriva de la comisión de hechos típicos, antijurídicos y culpables y teleológicamente contrarios a las reglas y principios del orden estatal establecido. La acción penal puede estar causada directamente por un hecho ilícito contra el Estado, o contra un tercero, esta responsabilidad será exigible en la medida que un órgano de la justicia penal produzca la sentencia correspondiente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 97 dispone: "La jurisdicción disciplinaria deja a salvo el ejercicio de la acción penal para los hechos que constituyan delitos o faltas".

El ejercicio de las acciones pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad penal compete al Ministerio Público, según los artículos 285 (numeral 5) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 11, 24 y 50 del Código Orgánico Procesal Penal; 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 10 de la Ley Orgánica de Administración Pública; 11 (numeral 5) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 81 del Estatuto de la Función Pública.

También el artículo 36 del Estatuto del Personal Judicial dispone: "Los Jefes de los Despachos Judiciales deberán denunciar ante el Ministerio Público los hechos que constituyan delitos o faltas, en los que hubieren incurrido los miembros del personal judicial".

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla en el Título XI, De los Delitos contra la Administración de Justicia, dos disposiciones que tipifican conductas punibles, a saber:

> Artículo 109.- El que con violencia o intimidación intente influir en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, jurado, escabino, intérprete o testigo en una causa para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.
>
> Si el autor de hecho alcanza su objetivo se impondrá la pena incrementada en una cuarta parte.
>
> Iguales penas se impondrán a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en este artículo, por su actuación en un proceso judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean consecutivos.
>
> Artículo 110.- El que mediante violencia, intimidación o fraude impida u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Igualmente, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece su efectividad de acuerdo con las leyes que la regulen; en tal sentido, el artículo 83 señala: "La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes existentes en la materia...".

Dicha materia se encuentra regulada en la Ley contra la Corrupción, cuyo principal objetivo fue crear mecanismos preventivos y represivos eficaces para enfrentar la corrupción, por lo que tipifica los delitos contra la cosa pública cometidos por los particulares, personas naturales o jurídicas y los funcionarios públicos (artículos 1 y 2).

Entre los tipos previstos en la Ley Especial se encuentran:

a) El delito de Peculado, en sus modalidades de peculado doloso propio e impropio (artículo 52), peculado culposo (artículo 53) y peculado de uso (artículo 54).

El peculado doloso propio se materializa con la apropiación o distracción de bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público por parte de un funcionario que se ha propuesto o querido disponer

de un bien que le ha sido confiado por razón de sus funciones, haciéndolo propio o destinándolo a un fin que redunda en provecho privado. El impropio, a diferencia del anterior, se castiga el hecho del funcionario que se apropia o distrae bienes públicos o en poder de algún organismo público, aunque no los tenga materialmente en su poder, disponiendo de ellos por una posibilidad fáctica o legal que se lo permite[28].

En cambio, el peculado culposo tipifica el hecho del funcionario que teniendo por razón de su cargo, la recaudación, administración o custodia de bienes del patrimonio público o en poder de algún órgano o ente público, da ocasión, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones, a que se extravíen, pierdan, deterioren o dañen esos bienes[29].

En lo que respecta al llamado peculado de uso, la conducta punible se concreta en usar o permitir el uso indebido de los bienes del patrimonio público infringiendo las normas que regulan la materia.

b) Delitos de Corrupción en sus distintos tipos, corrupción propia e impropia, activa, pasiva y la instigación a la corrupción previstos en los artículos 61, 62 y 63 de la ley.

El delito de corrupción impropia deriva del hecho de recibir para si mismo o para otro, retribuciones que no se le deban o cuya promesa acepte. A diferencia, de la propia donde el funcionario por retardar u omitir algún acto funcional o por efectuar alguno contrario al deber que ellos le imponen, recibe o hace prometer dinero u otra utilidad, para sí o para otro[30].

En relación a la instigación, se castiga el hecho de un tercero que instigue a la corrupción o se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario a que cometa algún delito.

---

[28] Arteaga, Alberto y otros (2003). **Comentarios a la Ley contra la Corrupción.** Caracas. Vadell Hermanos Editores. p. 36.
[29] *Ídem.*
[30] *Ibidem.*

c) Delitos de acto arbitrario y favorecimiento electoral: el primero, contenido en el artículo 67 de la Ley contra la Corrupción; y el segundo, en el artículo 88 *eiusdem*.

En el caso del acto arbitrario se penaliza la conducta del funcionario que, con abuso de sus funciones, ordena o ejecuta en daño de alguna persona un acto arbitrario que no se encuentra previsto como un acto ilícito. Mientras que el favorecimiento electoral consiste en usar el cargo o la función pública con el objeto desviado de favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato.

d) Delitos de Malversación, se consagran los tipos de malversación genérica simple (artículo 56), agravada (artículo 57) y específica (artículo 59).

El primero, cuando el funcionario público ilegalmente da a los fondos o rentas a su cargo una aplicación diferente a la presupuestada, aun en beneficio público; el segundo, aplicación pública diferente a la destinada con el agravante del daño o entorpecimiento de un servicio público; y el tercero, cuando el funcionario público que efectúa gastos o contrae deudas o compromisos de cualquier naturaleza se excede en el presupuesto y sin observar las estipulaciones sobre crédito público originando reclamaciones contra la República o contra alguna otra entidad.

e) Delito de Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 73 de la Ley contra la Corrupción, el delito se concreta en la no justificación del incremento patrimonial desproporcionado obtenido durante el ejercicio del cargo, formulado previamente el requerimiento debido.

Cualquier pronunciamiento de la Administración, sea hecho por un funcionario instructor o por los funcionarios encargados de tomar la decisión, en el sentido de considerar anticipadamente como culpable de los hechos al investigado, sin valorar oportunamente las pruebas que cursan en el expediente o sin que se hayan agotado todas las fases del procedimiento que garanticen el derecho a la defensa del investigado, causa la violación del derecho a la presunción de inocencia (sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 15 de noviembre de 1999).

Cabe resaltar, el carácter constitucional que alcanzó la imprescriptibilidad de las acciones en los delitos contra el patrimonio público, consagrado en el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

1.7.3 Civil

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia define la responsabilidad civil del funcionario público como:

> (...) la responsabilidad civil que afecta el orden patrimonial del funcionario (su esfera de bienes y derechos), que puede ser el resultado o de una acción de repetición por parte del Estado (cuando éste haya tenido que responderle a un tercero por un acto de un funcionario), o una acción directa del Estado contra el funcionario (derivada de los juicios de salvaguarda del patrimonio público), o de un tercero directamente contra el funcionario, todo ello con vista a la teoría de las faltas separables. Esta responsabilidad será exigible en la media en que un órgano de la justicia ordinaria civil produzca la sentencia correspondiente...". (*Vid.* Sentencia N° 1030 del 9 de mayo de 2000).

La responsabilidad civil es a título personal y tiene lugar cuando un Secretario Judicial, en ejercicio de sus funciones por acción u omisión, produce un daño de orden patrimonial a un tercero o a la propia administración, el cual debe reparar.

En lo relativo a los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones se encuentra regulado en el artículo 1.185 del Código Civil, que dispone:

> El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual han sido conferido ese derecho.

También la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 2, establece:

> Cuando la administración haya incurrido en mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los administrados y ello acarreare daño patrimonial, el funcionario o funcionarias a quienes competa la tramitación del asunto, además de las sanciones pre-

> vistas en esta Ley, será responsable civilmente por el daño causado a la administración.

Además de la responsabilidad civil puede hacerse efectiva mediante los reparos ejercidos por la Contraloría General de la República, según mandato de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 84 establece:

> La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

De igual forma, el Código Orgánico Procesal Penal plantea recurrir a la vía judicial penal para ejercer la acción civil y obtener la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito que se trate, especialmente si con los mismos se ha afectado el patrimonio de la República (artículos 49 y 50).

1.7.4 Disciplinaria

El Secretario Judicial también puede incurrir en la llamada responsabilidad disciplinaria, "...cuando infrinja o más bien entre los supuestos que el Estatuto de la Función Pública pueda establecer como falta. En este sentido, la Ley de Carrera Administrativa establece unas variables de sanciones que van desde la amonestación verbal hasta la destitución...". (Sentencia N° 1030 de la Sala Politicoadministrativa, del 9 de mayo de 2000).

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 75 dispone que el Secretario Judicial que sin justa causa dejare de asistir a su Despacho en las horas de labor, será amonestado por la primera vez; por la segunda, será suspendido por quince días sin goce de sueldo; sin perjuicio de que pueda procederse a su remoción en cualquier momento.

Igualmente, señala que los Secretarios están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de sus superiores (Juez Presidente del Circuito o Juez del Tribunal) y señala que podrán imponerle las sanciones siguientes: a) amonestación; b) multa equivalente a una quincena de sueldo; c) suspensión hasta por un período de seis meses; y d) destitución (artículos 98 al 100).

Mención especial merece el Capítulo IV, Secciones II y III del Estatuto del Personal Judicial en relación con el régimen de las responsabilidades y disciplinario del personal judicial, aplicable al Secretario Judicial. Cada una de estas responsabilidades tiene un carácter independiente, en el sentido de que pueden ser aplicadas conjunta o separadamente, sin que el hecho que una o algunas no hayan sido resueltas afecte con carácter de prejudicialidad la sustanciación y tramitación de la otra u otras responsabilidades, por ejemplo, un Secretario Judicial investigado por el Ministerio Público no pudiera alegar a su favor el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 49 (numeral 7) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante una averiguación administrativa abierta por la Contraloría General de la República salvo que se hubiere abierto dos procedimientos penales por un mismo hecho.

Establece el citado Estatuto, que los Tribunales tienen competencia para imponer sanciones correctivas y disciplinarias a los Secretarios Judiciales cuando cometan faltas en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, estos funcionarios judiciales quedan sometidos al poder disciplinario del Presidente del Circuito Judicial Penal o el Juez respectivo, quienes están facultados para aplicar la sanción correspondiente.

En relación a la amonestación, la cual puede ser entendida como el apercibimiento al que es sometido el Secretario por parte del Juez, por haber incurrido en una o más de las causales establecidas en el artículo 40 del Estatuto, las cuales son las siguientes: a) negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo; b) falta de atención debida al público; c) incumplimiento del horario de trabajo o ausentarse de las labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o sin permiso del superior; d) conducta descuidada en el manejo de los expedientes, documentos, material, equipo y útiles de oficina; e) cualesquiera otra causa, que no amerite una sanción mayor.

El procedimiento aplicable para esta sanción se establece en el artículo 44 del Estatuto, según el cual iniciada la investigación se oirá al Se-

cretario Judicial, para luego decidir sobre su responsabilidad y aplicar la sanción. No obstante, surge la interrogante sobre qué lapso de tiempo tiene la administración para oír al funcionario y a su vez para que éste ejerza su derecho a la defensa.

En cuanto a la causal de suspensión del empleo se hará efectiva de inmediato, el artículo 42 del Estatuto señala como motivos los siguientes: a) haber sido amonestado y multa durante un (1) año, cuando haya reincidido; b) falta de consideración y respeto debidos a los superiores, subalternos debidamente comprobada; c) perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República; d) realizar campaña o propaganda de tipo político o proselitista en los lugares de trabajo, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para fines políticos en los mismos lugares de trabajo; y e) cualesquiera otras faltas que no estuvieren sancionadas con amonestación, multa o destitución.

Cabe decir que, aun cuando la norma no lo señala expresamente se debe interpretar que la suspensión trae como consecuencia inevitable (durante el tiempo determinado) la falta de obligación del Secretario Judicial afectado por la medida de asistir regularmente a cumplir las labores inherentes al cargo en la dependencia judicial respectiva; y en cuanto a la suspensión del pago de la remuneración por parte de la Administración, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dictó los lineamientos para la aplicación de procedimientos a los funcionarios de tal Dirección y del Poder Judicial, en lo que se refiere al pago de la remuneración del funcionario sancionado con suspensión durante el tiempo en que esté vigente esta medida disciplinaria, basado en el argumento que ello es así por una interpretación constitucional y progresiva.

Ahora bien, el Estatuto en su artículo 43 dispone la sanción de destitución, considerada la más grave de las posibles a aplicar al Secretario Judicial por medio de las causales siguientes: a) cuando habiendo sido sancionado con suspensión reincidiere por cualquier causal; b) falta de probidad, vías de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo, acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Poder Judicial o de la República; c) perjuicio material grave, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la República; d) inasistencia injustificada al trabajo durante tres (3) días hábiles en

el curso de un (1) mes o abandono del trabajo; e) condena penal que implique privación de libertad, o auto de culpabilidad administrativa de la Contraloría General de la República; f) solicitar y recibir dinero, o cualquier otro beneficio material valiéndose de su condición de empleado judicial; g) revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento; y h) cuando observaren en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Arancel Judicial.

Para aplicar la sanción de suspensión o destitución se hace necesaria la notificación del Secretario Judicial sobre la decisión tomada a tenor del último aparte del artículo 43 del Estatuto. Dicha notificación debe contener los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo ser notificados igualmente de la decisión tanto la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura al nivel central, como a la Dirección Administrativa Regional. El funcionario deberá contestar dentro del lapso de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación y expondrá si fuere el caso, las razones en las que se funda la defensa. Quedará abierto un lapso de ocho (8) días laborables para que el investigado promueva y evacue las pruebas procedentes a su descargo. El artículo 45 del Estatuto señala cuáles son las pruebas admisibles para traer al proceso, por ejemplo, las contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico Procesal Penal; y excluyendo las pruebas de posiciones juradas y del juramento decisorio.

Concluido el lapso probatorio se dictará resolución motivada, declarando la absolución o imponiendo la sanción correspondiente. En el Estatuto del Personal Judicial no se establece un lapso para decidir, se aplican supletoriamente las normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece plazos.

El Estatuto del Personal Judicial consagra una excepción en relación al sujeto activo que tiene el poder disciplinario, al suprimido Consejo de la Judicatura, en los casos siguientes: cuando los funcionarios judiciales individual o colectivamente, abandonen o dejen de asistir a sus labores, paralicen total o parcialmente sus actividades, ocasionen perjuicio material a la sede, al mobiliario, máquinas, herramientas y útiles de los Despachos Judiciales, ya sea por iniciativa propia o impulsados

por otras personas, asociaciones, sindicatos o cualquier otra organización similar. En estos casos, asumirá tal competencia la Presidencia del Circuito Judicial Penal o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

La sanción de destitución es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del citado Estatuto.

Capítulo II

El Secretario Judicial y la Fe Pública Judicial

2.1 *Concepto*

La palabra fe procede del latín *fides*, e indirectamente del griego *petoeio*. Fe significa creer en lo que no se ve (precisamente por quien no lo ve), es una aseveración de que una cosa es cierta (presunción de certeza)[31]. La fe en sí misma considerada consiste en una creencia que en cierta medida apareja la intervención de la voluntad.

Clásicamente viene definiéndose como *credere quod non videmus propter testimonium dicentis*, dentro de éste concepto están los tipos de la fe en general: la fe humana que exige la credibilidad de las ma-

[31] **Diccionario de la Real Academia Española** (1972). Tomo I. Vigésima Primera Edición. Madrid. p. 275.

nifestaciones de los hombres y la fe divina que supone la credibilidad de los dogmas y principios de una religión.

Dentro de esa fe humana se encuentran como manifestaciones fundamentales de la fe privada, que es aquella que exige la credibilidad de las manifestaciones de los hombres y basada en la esencia de la naturaleza y dignidad humana; y la fe pública, que para Couture[32], equivale a la verdad en la representación de determinados extremos.

La fe pública es la calidad que el Estado impone a las manifestaciones hechas por determinadas personas de carácter público, en virtud de la cual deben considerarse como ciertas y veraces, y producen los efectos privilegiados que el Derecho les otorga. Según Palomino, citado por Tomé (1985)[33], la fe pública responde a una exigencia de seguridad jurídica, pues independientemente del crédito personal del autor de la constancia, la ley transforma en verdad el contenido de su actuación.

La fe pública responde a una calidad que el Estado impone, basada en la necesidad de la veracidad de cualquier representación humana y en unas exigencias de seguridad jurídica que hace impretermitible que ciertas actitudes de los hombres se representen de una manera preestablecida no sólo para que produzcan sus efectos en el futuro, sino para que atestigüen en cualquier momento que el acto representado se realizó con las formalidades, solemnidades y garantías impuestas por la Ley.

Ahora bien, hay varias clases de fe pública según la doctrina procesal, a saber:

a) Considerando las exigencias de coetaneidad y evidencia, según Núñez Lagos, se puede dividir en la fe pública originaria y la derivativa. La primera, se produce cuando el hecho se representa en forma de narración, captado directamente por la vista o el oído del funcionario, es la fe propia percibida personalmente por el titular que da fe al acto (el Secretario Judicial a través del acta judicial). Mientras que la segunda, aquella en la cual el titular de la misma garantiza el hecho de la representación pero no la percepción.

[32] Couture, Eduardo (1989). **Estudios de Derecho Procesal Civil.** Tercera Edición. Vol. II. Buenos Aires, Argentina. p. 47.

[33] Tomé Paulé, J. y Sánchez, R. (1985). **La Fe pública judicial y las funciones del Secretario Judicial en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.** Madrid. Editorial Andrómeda. p. 7.

b) Teniendo en cuenta la persona que ejerce la fe pública, se habla de fe pública propia ejercida por el titular seleccionado por el estado; fe pública delegada realizada por una delegación de quien es titular; y la fe pública sustituida cuando el titular debe ser sustituido por razones de necesidad.

c) Según la necesidad de intervención del titular de la fe pública, se dice fe pública necesaria cuya característica es la representación de los actos procesales, los cuales deben realizarse con la presencia del Secretario Judicial; y la fe pública voluntaria caracterizada por la contratación civil (el Notario).

d) Desde sus efectos, se habla de fe pública judicial calificada por las representaciones documentales de los actos procesales realizados dentro del juicio y, en este sentido, se considera la fe pública secretarial (objeto del estudio); también están la fe pública notarial, que corresponde a los documentos públicos otorgados con la intervención de un Notario; la fe pública registral, aplicada a los asientos extendidos ante los Registros Públicos y a las certificaciones de los Registradores; la fe pública mercantil correspondiente a los documentos otorgados ante los corredores de Comercio.

En este contexto, interesa resaltar la fe pública judicial que en sus orígenes alude a lo que durante la historia fue una misión específica del Notariado y, muy específicamente, de los Secretarios judiciales, cuya función según Couture[34], se rodeó de ciertos simbolismos y de un marcado signo de autoridad moral.

Al efecto, la fe pública judicial puede ser definida como la calidad que la Ley otorga a las manifestaciones contenidas en los documentos de

[34] Couture. *Ob. Cit.*

carácter procesal, en virtud de la cual se impone la credibilidad de la realización del acto y se garantiza el fiel cumplimiento de las formas establecidas para su eficacia[35].

La anterior definición permite señalar las dos características principales de la fe pública judicial: la primera, la garantía de la realización del acto; y la segunda, el cumplimiento de las formas que la ley impone para su realización cuyo requisito origina la validez del acto, por lo que es indispensable que el Secretario Judicial esté presente en las actuaciones que deba autorizar, desde esta posición, el principio de inmediación no sólo afecta a los jueces sino también a los Secretarios.

En este orden de ideas, la fe pública judicial tiene un objeto sobre el que actúa: el documento procesal; y un efecto trascendente: la actuación que queda garantizada con la intervención del Secretario Judicial. Empero, el objeto de la fe pública es misión exclusiva del Secretario.

Tal y como lo afirma Sáez (1997)[36], la evidencia e inmediación son requisitos y principios que no pueden marchar por separado, de tal modo que, de serlo así habría que llegar a inadmitir la autenticidad del documento. En cualquier acto oral, simple o complejo, la presencia del Secretario es indispensable, so pena de nulidad o cuando menos de indefensión por falta de garantías constitucionales del proceso penal.

Tradicionalmente, la fe pública judicial se ha fundado en la necesidad de perpetuar los hechos que producen alteraciones en el equilibrio jurídico de la sociedad con el fin de vencer el transcurso del tiempo, para lo cual es preciso revestirlos de una autoridad que le dé fuerza moral para imponerse como ciertos, porque el Estado necesita patentizar de un modo indudable los actos que verifica al aplicar las leyes, para que nadie pueda poner en duda que se verificaron y la forma en que lo hicieron[37].

[35] Tomé Paulé, J. y Sánchez, R. *Ob. Cit.* p. 45.
[36] Sáez González, Jesús (1997). **El Acta del Juicio Oral en el proceso penal. La figura del Secretario Judicial.** Barcelona, España. J.M. Bosch Editor. p. 29
[37] Couture. *Ob. Cit.*

En tal sentido, la fe pública judicial consiste en la eficacia jurídica, en el valor, que en la vida jurídica y en el proceso tienen por sí mismos los documentos.

De hecho, la fe pública secretarial se considera como una clase de fe pública que se circunscribe al ámbito judicial y sin la certeza que ésta aporta a cualquier enjuiciamiento criminal sería imposible hablar de un proceso penal con todas las garantías constitucionales.

La función de fe pública judicial requiere una cualidad humana para su efectivo ejercicio, porque si implica, de una parte, creer en lo que no se ha visto y, de otra parte, dar certeza de un hecho o un acto de índole procesal con eficacia probatoria, esto se traduce en la necesidad de que exista un elemento subjetivo de la fe pública judicial. El sujeto activo es el Secretario Judicial, por ello se habla de fe pública secretarial como función propia del Secretario Judicial, pues es quien acredita que las actuaciones del tribunal han tenido lugar y en el momento con los requisitos exigidos por la ley adjetiva penal y cuyo relato se presume autenticado *erga omnes*.

Sobre esta idea, la fe pública secretarial como función del Secretario cuando dota a los hechos que ve, oye y percibe por sus sentidos, de una autenticidad material irreversible. De esta forma, el Secretario Judicial va dando certeza de la producción de los actos de las partes y del titular del órgano jurisdiccional de lo cual queda constancia en el documento procesal, permitiendo que el procedimiento siga su curso.

En el foro procesal, según Rodríguez Tirado (2001)[38], se dice que el Secretario es el titular de la fe pública judicial, cuando lo cierto es que se trata de su depositario, es titular de la función, la ejercita en el ámbito judicial.

El Secretario Judicial es el depositario de la fe pública judicial y las actas que el mismo redacta y firma hacen plena prueba de los elementos

[38] Rodríguez Tirado, Ana (2001). **Las funciones procesales del Secretario Judicial.** Barcelona, España. J.M. Bosch Editor. p. 69.

objetivos que en ella se relaten sin necesidad de ratificación ni contradicción procesal. (Tribunal Supremo Español, sentencia N° 949 del 18 de julio de 1998).

De ahí que, todo lo que no haya ocurrido a presencia del Secretario Judicial cuando deba dar fe, queda en tal caso fuera de la fe pública secretarial. A *fortiori*, el Juez no puede actuar sin su presencia y colaboración en el proceso penal.

Al efecto, el Tribunal Supremo Español, ha establecido que la ausencia del Secretario Judicial quebranta seriamente lo que es un verdadero acto judicial que sólo el Secretario del Tribunal puede autenticar, de tal forma que no podía ser considerada en juicio como un medio de prueba. (Sentencia del 16 de julio de 1994).

Cabe afirmar que la esencia del Secretario Judicial es la de dar fe pública al proceso penal y, en tal sentido, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia ha dicho que: "...el secretario del Tribunal es el autor y responsable del acta del debate, con su firma da fe pública de su contenido, de allí que la misma sea indispensable como garantía del debido proceso (...) la sola firma del Secretario da fe pública de que el contenido del acta es veraz y que la actuación de las partes fue realizada...". (Sentencia N° 180 del 26 de abril de 2007).

2.2 *Fundamento*

La base para elaborar una definición de fe pública judicial se encuentra en la noción de fe pública, que es el género al cual pertenece.

La fe pública nació sin calificativo alguno, por cuanto únicamente existía un oficio depositario de esta función. De esta manera, el escribano era el encargado de la misma, tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial. No obstante, de la fe pública puede hablarse en el sentido de sólo hay una, única en la medida en que el Estado es uno solo, con independencia de quienes sean sus depositarios legales en cada tiempo y lugar[39].

[39] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*

La fe pública se refiere a la autenticidad y veracidad de las actuaciones y consiste evidentemente, en cargar o revestir de esa veracidad a los documentos por ella amparados. Por veracidad se entiende que lo recogido en el documento resulta cierto. Sucede, además, que cuando se ha producido la objetivación de la percepción del fedatario se produce lo que Carral llama "fe escrita", que es la que da fuerza a todo documento procesal, y que en definitiva no es otra cosa que la plena dimensión del documento como medio docente, dado que ya no se trata de que lo obliga o mantenga un funcionario, sino que el mismo documento ha sido cargado de fe pública y, en consecuencia, él por sí solo, demuestra la realidad que documenta, esto es, resulta auténtico[40].

La fe pública es un atributo del Estado, el cual, en palabras de Jiménez de Parga, citado por Sáez[41], impone desde arriba su verdad, y la fe pública es la adhesión del Estado a determinados hechos.

En este orden de ideas, la fe pública judicial es una institución dirigida a la seguridad jurídica, constando actos y hechos de los que nacen derechos y obligaciones creando hechos de apariencia indubitada en los que pueden y deben confiar incluso los terceros.

Por seguridad jurídica debe entenderse la certeza de la norma o protección de confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta a la legislación vigente. (Tribunal Constitucional Español, sentencia N° 197 del 19 de noviembre de 1992).

La fe pública judicial tiene por fundamento dotar de seguridad jurídica a los actos procesales y en cuya virtud se establece la presunción de veracidad de aquellas actuaciones autorizadas por el Secretario Judicial.

En tal sentido, el Derecho tiene una triple función: una de ellas es la función de seguridad y de certeza en la vida colectiva, porque las normas jurídicas tratan de dar seguridad y certeza del Derecho en sí mismo, saber a qué atenerse cada ciudadano respecto a sus deberes y

[40] Sáez González. *Ob. Cit.*
[41] *Ídem.*

sus derechos y certeza en la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico[42].

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 137 establece el principio de la legalidad de los actos del Poder Público Nacional, fundamento de la seguridad jurídica y de la responsabilidad y proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El logro de la seguridad jurídica o certeza del Derecho está en relación de medio a fin con la cosa juzgada, de manera que ambas se encuentran indisolublemente unidas. De ahí que, la fe pública, aporta a todo enjuiciamiento una certeza necesaria al Poder Judicial, a través del principio de legalidad y seguridad jurídica fundamentalmente, así como garantía de su independencia, de forma que doctrinalmente ha sido clasificada la presencia de la fe pública en la actividad jurisdiccional como un atributo del Estado de Derecho, presente, en todo caso, en el proceso judicial[43].

La fe pública es una actividad, una función propia y exclusiva del Secretario Judicial; cuando el Secretario debe documentar algo de forma fehaciente él es el único que puede otorgar tal fidelidad[44].

Mediante la dación de fe, el Secretario-Fedatario participa de la naturaleza de los actos procesales, a través de la documentación en autos de todo lo actuado, de modo que la implicación del Secretario en el proceso es esencial para la existencia y válida eficacia del mismo, reclamando la plena y vigencia del principio *quod non est in actis non est in mundo* y pudiéndose afirmar a *sensu contrario* que el ejercicio de la potestad jurisdiccional sin la concurrencia de la potestad de documentación jurisdiccional sino de una actuación que perfectamente podrá definirse como actividad administrativa[45].

[42] Ruiz-Jiménez, Joaquín (1988). **El Secretario Judicial, garantía constitucional del ciudadano.** En: III Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Universidad Carlos III. Madrid. p. 18.

[43] Escudero, José y otros (1999). **El Secretario Judicial: Visión orgánico-procesal actual (Enigma o realidad de una profesión devaluada).** Valencia, España. Editorial Revista General de Derecho. p. 200.

[44] Sáez González. *Ob. Cit.*

En el proceso penal corresponde al Secretario Judicial el ejercicio de la fe pública secretarial como función y característica de su intervención en el proceso cumpliendo dos finalidades, la documentación de las actuaciones judiciales y el fiel reflejo de lo acontecido en el transcurso del procedimiento penal, así como también, el valor probatorio frente a posibles cuestionamientos del proceso, relativos a su forma y al contenido.

En este sentido se inspiran, Chiovenda y Satta por lo que al derecho italiano se refiere; Rosenberg alude a la legalización de las actas, además de recoger el conjunto de actuaciones procesales autónomas que el Secretario alemán practica y de las que se ha ocupado la doctrina española representada en Seaone Cacharón, Prieto Castro y Wach, los cuales no dudan en afirmar que el Secretario Judicial es un órgano autónomo de la administración de justicia; por su parte la legislación argentina representada por Sentis Melendo, sostiene que el Secretario además de la función de documentación y de ordenación procesal, tiene la adopción de importantes resoluciones y decisiones en la tramitación del proceso.

Al hablar de la fe pública y de la actividad de documentación del Secretario Judicial se plantean dos aspectos importantes: el primero, que la fe pública secretarial es una función que, dentro del campo procesal, corresponde única y exclusivamente al Secretario; y la segunda, la exclusividad del Secretario en sus funciones se articula en función de otros principios procesales, como lo son de funcionalidad o eficacia.

De ahí que, la exigencia de la fe pública secretarial aplicada al proceso penal resulta importante en la constatación de un proceso sin dilación indebida, pues será la indubitable realidad sobre la que tendrá su fundamento y apoyo toda petición de ejecución de sentencia y mostrará, asimismo, la realidad fáctica que permitirá argumentar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

[45] Escudero. *Ob. Cit.*

De esta forma, la fe pública, que no puede ser separada de la actuación judicial, se convierte de esta manera en un atributo esencial del Poder Judicial y la exclusividad de su desempeño por el Secretario Judicial se torna en elemento constitutivo del órgano judicial, tanto es así, que todas las actuaciones de jueces y tribunales precisan su asistencia entendiendo que –en caso contrario– se puede dar lugar a nulidad de las mismas si se produce indefensión[46].

De manera que, la fe pública judicial nace para dar seguridad a los justiciables, para asegurarles un instrumento fiel que les permita acudir a instancias superiores ante la posible venalidad del juez injusto. Y esa garantía se materializa en la constancia que de cuanto ocurre realiza el Secretario Judicial.

El hecho de que el Secretario Judicial sea el que conserve y custodie los documentos es la garantía suficiente frente a posibles pérdidas o alteraciones y ello deriva de la confianza o seguridad que genera que éste sea depositario judicial. Pero los conserva custodia en cuanto director de la Secretaría judicial[47].

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica constituye el fundamento o la finalidad que da sentido a la función de la fe pública judicial, y en especial, la secretarial, la cual se consigue a través de la certeza, de la presunción de veracidad de las actuaciones judiciales. Pues la seguridad jurídica como valor constitucional envuelve una síntesis de la certeza del Derecho, y esa certeza jurídica la realiza el Secretario Judicial mediante la claridad y precisión de los actos judiciales que documenta y su publicidad formal.

2.3 *Contenido*

El Secretario Judicial como titular de la fe pública secretarial, garantiza la veraz y objetiva constatación de aquellos elementos subjetivos y objetivos que constituyan el fiel reflejo independiente e imparcial del proceso penal, así todo retraso injustificado, alteración de normas procedimentales o cualquier otra infracción que produzca indefensión permanecerá incólume en la documentación que elabore el Secretario a través de su actuación.

[46] Escudero. *Ob. Cit.*
[47] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*

En lo tocante a la actividad documentadora, Carral, citado por Sáez, señala dos tipos de la fe pública: la evidencia y la objetivación. La evidencia supone la presencia física del fedatario durante la producción del hecho de que ha de dar fe. El actuario ha de presenciar personalmente el hecho que ha de documentar, de tal modo que no podremos considerar un documento como auténtico si no ha sido autorizado, otorgado por quien ha percibido directamente los hechos que se documentan. La autenticidad es la propia capacidad del documento, de él mismo de mostrar unos hechos que han sido plasmados en ese documento[48].

Ahora bien, la forma en que el Secretario Judicial da fe se traduce en lo que se ha denominado "objetivación", según Sáez[49], o simplemente documentación de lo visto, y constituye el segundo elemento de la fe pública. Resulta impretermitible que se produzca esta segunda fase, porque si no hay objetivación no existe el documento.

La fe de que se ha realizado un acto y éste se efectuó con las formalidades establecidas en la Ley, depende de las facultades psíquicas del Secretario Judicial, con lo que ello puede suponer, no importa que el Secretario tome notas para la posterior redacción del documento, lo que sí es importante es que exista una plasmación concreta, un reflejo de que ocurre en algún medio que permita más tarde la extensión del documento formal.

Documentos procesales son, por tanto, los documentos públicos autorizados por el Secretario Judicial[50].

[48] Sáez González. *Ob. Cit.*
[49] *Ídem.*
[50] Tomé Paulé, J. y Sánchez, R. (1985). **La Fe pública judicial y las funciones del Secretario Judicial en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.** Madrid. Editorial Andrómeda. p. 32.

Así, para garantizar ese objetivo, el Secretario es el responsable de la guarda y depósito de la documentación judicial, su archivo y la conservación de bienes y objetos afectos a los expedientes penales.

En este contexto, el contenido de la fe pública secretarial está delimitado por las funciones que el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial asigna a los Secretarios y son las siguientes:

a) Dar fe de los actos ejecutados por el Juzgado;

b) Dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal, autorizar con su firma los actos del tribunal;

c) Autorizar las solicitudes presentadas en el Juzgado (copias certificadas, testimonios, etc.);

d) Recibir los documentos y escritos que se interpongan en el Tribunal;

e) Dar cuenta al Juez de lo acontecido en el Tribunal, conservar los códigos y leyes vigentes, asistir a las audiencias del tribunal, llevar los Libros del tribunal (Diario, Presentaciones, Tribunal Accidental, Copiador de sentencias, Actas, Registro de entradas y salidas, Registro de Poderes, Autenticaciones, Manifestaciones de Esponsales, Registro de Partidas de Matrimonio, Acuerdos y Decretos, Copiador de Correspondencia, Conocimiento de correspondencia y expedientes, Juramento, índice de expedientes y cualquier otro);

f) Recibir y entregar la Secretaría, el archivo, la biblioteca y el mobiliario; y por último, realizar el inventario y las estadísticas del Tribunal;

g) Colocar en las puertas del Tribunal un cartel donde se haga constar que no hay Secretaría;.

h) Tramitar e impulsar de oficio la sustanciación de los expedientes;

i) Permitir el ejercicio efectivo de la Defensa Técnica durante las distintas fases del proceso penal;

j) Dar oportuna y adecuada respuesta sobre lo pedido al Tribunal;

2.4 *Características*

Según Tomé (1985)[51], la fe pública secretarial presenta las características siguientes:

a) Exclusividad: La fe pública secretarial se atribuye en exclusiva al Secretario Judicial, pues a él corresponde dar fe de las actuaciones del Juzgado, por lo que su actuación proporciona validez a los actos del tribunal.

b) Profesionalidad técnica: En virtud de la relevancia de la fe pública secretarial, se atribuye a los profesionales del Derecho (Secretarios), funcionarios que con exclusividad y con la suficiente preparación técnica realizan tal función.

c) Imparcialidad: Exige que el Secretario no tenga ningún interés, ya sea económico, intelectual, moral o profesional, en el hecho que pretende representar. Se propone la imparcialidad del Secretario Judicial, toda vez que la Ley le impone el deber de abstenerse en los casos establecidos o la posibilidad de que sea recusado si no se inhibe.

d) Objetividad: El Secretario ha de describir objetivamente el hecho o acto que da fe, la representación que haga debe ajustarse al hecho real. Ello implica que en el documento procesal se reproduzca fielmente lo que ha ocurrido, lo que exige no sólo la exactitud, sino la integridad. El incumplimiento de este deber de objetividad implica la responsabilidad del Secretario.

e) Responsabilidad: Quien ejerza la Secretaría e incumpla con su deber de objetiva incurre en responsabilidad que puede ser penal, civil, administrativa o disciplinaria, según se explicó en la primera parte de la tesis. Además en la legislación penal existen tipos específicos cuyo bien jurídico protegido es la fe pública.

f) Independencia: Como titular de la fe pública secretarial el Secretario goza de una auténtica independencia. Según la autora, ello quiere

[51] Tomé Paulé. *Ob. Cit.*

decir que el Secretario, al hacer constar por escrito los actos o hechos de los que debe dar fe, no se encuentra mediatizado por la opinión del juez, ni de las partes, ni de ninguna otra autoridad o persona, por cuanto su función es dejar constancia de lo ocurrido según su propia percepción. No obstante, excepcionalmente el Secretario debe hacer constar aquellos extremos que el Juez dice que deben hacerse constar, p.ej. en un reconocimiento *post mortem*, pero, incluso en estos casos, precisado por el Juez lo constatable, es la percepción del Secretario lo que se traslada al acta de reconocimiento.

En tal sentido, si el Juez nace para decir cuál es el derecho aplicable, el Secretario Judicial nace para garantizar que el proceso penal se realice conforme a Derecho. Ello conlleva las consecuencias siguientes:

a) el acto realizado y no documentado ni autorizado por el titular de la fe pública es inexistente;

b) el acto procesal documentado y no realizado es aparentemente existente, pero su constancia puede dar lugar a un hecho delictuoso en cuanto a que supone la falsedad de actos y documentos tipificado en los artículos 316 al 325 del Código Penal;

c) la no realización del acto procesal exigido queda acreditado con la falta de documentación;

d) la realización del acto procesal no autorizado queda acreditado por su constancia;

e) el acto procesal realizado defectuosamente, pero documentado correctamente es un acto irregular, aunque con apariencia de regularidad; y

f) el acto procesal realizado correctamente, pero documentado incorrectamente origina responsabilidad disciplinaria.

Así, pues junto a esa función de juzgar, dentro del órgano jurisdiccional se instaura otro órgano cuya finalidad es garantizar que esa administración de justicia penal se desarrolla de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, esto es, el propio órgano jurisdiccional incluye una función de autocontrol, por lo tanto el ejercicio de la actividad judicial se

desenvuelve en dos funciones esenciales: la administración de la justicia penal y la fe pública secretarial.

Este aspecto garantizador de la fe pública del Secretario Judicial es el motivo principal de su independencia. Si el Secretario nace para controlar la actividad judicial a través de la actividad documentadora, pues su finalidad no es otra que ser "garantía de las garantías" otorgando a los justiciables una base fundamental sobre la cual poder fundar sus recursos, es obvio que dicha labor no podrá producirse nunca si el Secretario se haya mediatizado en alguna forma en el ejercicio de sus funciones[52].

Al igual que ocurre en el caso de los jueces y magistrados, la fe pública secretarial requiere que los Secretarios judiciales gocen de una independencia funcional y orgánica. Funcionalmente, el Secretario precisa su independencia para poder ejercer sus funciones dentro del órgano en que se halla adscrito. Esta independencia se puede definir en el sentido de que nadie puede ejercer las funciones de fe pública secretarial sino es quien tiene la potestad para ello, dicha dimensión no es necesariamente igual a la que exige la labor de los jueces, pues dada la labor fideizante del Secretario es admisible la sustitución por otro en cualquiera de las fases del proceso penal.

En relación con la independencia orgánica de los Secretarios judiciales, la Ley Orgánica del Poder Judicial es bastante explícita cuando atribuye la dación de fe de las actuaciones del Tribunal al Secretario del mismo, haciéndolo sujeto exclusivo del ejercicio de tales funciones. No obstante, actualmente, no se le da la independencia orgánica que debería gozar, por lo que resulta importante que se reconozca a los Secretarios judiciales independencia para ejercer sus funciones y el pleno ejercicio de la fe pública secretarial, pues la dotación de independencia a los Secretarios es un presupuesto fundamental del sistema de garantías que rige el Derecho Procesal Penal Moderno.

[52] Sáez González. *Ob. Cit.*

2.5 *La Actuación del Secretario Judicial en los actos procesales*

Las funciones y los actos procesales son categorías diferentes: una, propia del oficio secretarial, en este caso; otra, nacida en y para el proceso. Sin embargo, cuando confluyen en el procedimiento, entre ambas surge una relación de dependencia. Así, cada función de carácter procesal del Secretario cobra vigor a través de los correlativos actos procesales que las normas de procedimiento prevén[53].

El acto procesal es el comportamiento de una persona que constituye expresión de una voluntad humana y al que el Derecho Procesal vincula la producción de consecuencias jurídicas que se expresan en el proceso y mediante el cual éste cobra vida: se inicia, desenvuelve y finaliza. Se trata de una voluntad que cambia las situaciones procesales, pues al realizar un acto procesal necesariamente se produce una modificación de la realidad procesal, distinta a la que existía antes de que tal actividad se produjese.

En tal sentido, el Secretario Judicial contribuye con su actividad a dinamizar el proceso penal, puesto que si no efectuara algún acto para ejercitar la función correspondiente, obstaculizaría el avance de una fase del proceso a otra, con la consecuente responsabilidad disciplinaria, civil, penal o administrativa según el caso, en que incurra en el ejercicio de su facultad-deber.

Por lo tanto, las funciones no exteriorizan por sí solas, sino que precisan de una actividad adecuada para que, efectivamente, cumplan con su objetivo. Por este motivo, el Secretario Judicial realiza actos procesales en el cumplimiento de una función pública, por lo que se requiere una adecuación de estos actos a sus funciones legales, es decir, los actos procesales que ejecuta guardan relación con las facultades-deberes que la ley le atribuye. En contrario *sensu*, cada función procesal se ejerce a través de uno o varios actos procesales o, incluso, de un conjunto de éstos, que concuerdan con la naturaleza de aquélla, p.

[53] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*

ej. la función de impulso y ordenación procedimental se actúa mediante los actos de ordenación.

Para Vicente Gimeno Sendra, los Secretarios judiciales dictan auténticos actos procesales susceptibles de incidir en el conjunto de garantías constitucionales que conforman el denominado derecho a un proceso debido o con todas las garantías[54].

Moreno Catena (1992)[55], al referirse a los actos procesales del Secretario habla de la actividad de documentación que se instrumenta a través de las actas, de la actividad de información, de la dación de cuenta, de la ordenación, de las propuestas de resolución y de los actos de comunicación.

Por otra parte, los actos secretariales también han sido clasificados de forma continuada con las funciones procesales de las que son manifestación. En este sentido, el autor Cortés Domínguez citado por Rodríguez Tirado, especifica que los actos válidos para llevar a cabo las funciones de la fe pública judicial, de la documentación y de la ordenación procesal son las actas, diligencias y notas. La notificación sería el acto de comunicación en el que se traduce la función de comunicación y notificación[56].

En este orden de ideas, las actas que levanta el Secretario Judicial constatan actuaciones de las partes y del titular del órgano judicial realizadas oralmente y, por regla general, con la inmediación del juzgador y cuyo contenido se forma necesariamente con la declaración de fehaciencia pertinente, así como con las declaraciones de los otros intervinientes. Habitualmente, se conocen como actas judiciales para diferenciarlas de las demás clases de actas que existen en nuestro ordenamiento jurídico (actas de registro, actas notariales, etc.).

[54] Gimeno Sendra, Vicente (1995). **Las Garantías Constitucionales en el Proceso y el Secretario Judicial en el marco del Consejo de Europa.** En: Poder Judicial. Segunda época. Junio. N° 38. p. 256.
[55] Moreno Catena y otros (1993). **Introducción al Derecho Procesal.** Valencia, España. Editorial Tirand lo Blanch. p. 102.
[56] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*

El acta, aparte de ser el resultado de la actividad de documentación, se convierte en un documento procesal al ser dotado de fehaciencia. Se ha apuntado criterios comunes a las actas judiciales como son la idea de verdad que debe reflejar, la distinción entre el acta como documento y su contenido, la observancia de los preceptos especiales que regulan su redacción, formato y otros requisitos, p. ej. la previa lectura antes de firmarla[57].

En tal sentido, el acta es el medio por el que el Secretario Judicial deja constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia jurídica.

El acta constituye un acto de documentación, cuyo autor es el Secretario en el ejercicio de la función documentadora, en el que deja constancia de los actos procesales realizados de forma oral (en audiencia pública, en la práctica de pruebas anticipadas o preconstituidas) en los que intervienen otros sujetos, aparte del Secretario y, que requiere la firma de todos ellos.

Igualmente, el acta debe realizarse en unidad de acto con la actuación o hecho de que se documenta en ella. No debe elaborarse en un momento posterior, sino de forma contemporánea a la realización del acto oral. Así, el Código Orgánico Procesal Penal prevé que las actas sean firmadas no sólo por su autor, el Secretario Judicial, sino que además de éste deben consignar su firma todos los otros intervinientes, aun cuando estas últimas no serían precisas si se atiende a su condición de fedatario.

Así mismo, la propia presunción de certeza de que está dotado ese documento puede vulnerarse si el Secretario Judicial lo redacta *a posteriori*. En efecto, si se considera que este funcionario puede llegar a intervenir en numerosas y diferentes actuaciones en una misma jornada laboral, fácilmente se comprende que su grado de retención de los actos acaecidos y de las declaraciones emitidas quede mermado. Por

[57] *Idem.*

ello, toda reproducción posterior en el tiempo repercute en la inmediación de lo percibido.

En el supuesto de que se hayan tomado notas suficientes para la posterior redacción del acta subsiste el problema de la firma de los intervinientes.

En la redacción del acta juega un papel decisivo el Secretario Judicial dotado de fe, es decir, se presumirá como cierto lo allí contenido en cuanto depositario de la fe pública secretarial en el ámbito judicial, con independencia de que sea él mismo el que la redacte, por lo tanto, asume su autoría mediante firma, al mismo tiempo que la autentiza.

Según Rodríguez Tirado[58], el valor del acta judicial como documento se diferencia del otorgado a su contenido. El acta es un documento procesal que posee el valor y la eficacia propios que el ordenamiento procesal confiere a este tipo de documento. Con respecto a su contenido, se presume cierto lo relatado, que es lo que ocurrió o lo que se dijo, sin que dicha presunción alcance a la veracidad del contenido intrínseco de las declaraciones de ciencia y de fehaciencia del fedatario.

En ese sentido, el Tribunal Supremo Español ha dicho que el acta del juicio oral, que es documento público por su propia naturaleza al proceder de un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, sólo puede acreditar la realidad de las manifestaciones y demás actos que en tal diligencia judicial acontecieron, pero no la verdad o falsedad de las declaraciones que en el mismo se recogen, que es lo que precisamente ha de valorar el Tribunal que presidió el juicio con la libertad de criterio que la Ley dispone (Sentencia N° 6.350 del 22 de julio de 1993).

La exigencia de que los actos objeto de acta sean orales se corrobora con el argumento, en estrecha vinculación con el valor del acta levantada por el Secretario Judicial que alude a que sin acta no existe el acto documentado, con independencia de que se produzca o no plenamente, o que el juzgador deba fallar o no conforme a lo visto y oído.

[58] *Ob. Cit.*

El acto desaparece y lo que permanece es el acta levantada por el Secretario Judicial, por lo que, siguiendo a Vásquez Sotelo, citado por Rodríguez (2001)[59], el acta puede prevalecer sobre el acto y, en todo caso, un correcto funcionamiento del procedimiento exige que exista una total armonía entre el acto y el acta.

Así las cosas, el acto aparece reproducido en el acta y ésta es la base para efectuar cualquier reclamación, alegación y lo que no consta en el acta se entiende que no existe en el acto. De esta forma, el acta extendida de un juicio oral y público, en principio, el Juez debe fallar con respecto a lo que ha visto y no con respecto a lo reflejado en el acta, ésta sirve para comprobar que se ha cumplido con las normas procesales establecidas.

2.6 *Las Funciones del Secretario Judicial*

Doctrinalmente no existe un criterio unánime de clasificación, ni un patrón uniforme aplicable a la ordenación de las funciones procesales, y ni siquiera existe un acuerdo sobre el número de funciones que ejerce. Ahora bien, hay quienes optan por diseñar una relación de facultades-deberes seguida de las actividades en que se traducen cada una de aquéllas. Esta posición no parece desacertada y su principal ventaja consiste en facilitar la comprensión de la materia, así como la diferenciación entre los conceptos de función y acto, por lo que se ha llegado a realizar una división, atendiendo a la fuente de la que proceden, para lo cual o se enumeran con carácter previo y/o con los correspondientes actos procesales.

Esta labor doctrinal tiene utilidad al tratar de estructurar la confusa regulación sobre las funciones y los actos del Secretario Judicial; por el contrario, están aquellos otros que hablan de grupos de funciones procesales que, a su vez, se subdividen en funciones o subfunciones, pero presentan como inconveniente la confusión entre actos y funciones, usándolos indiscriminadamente, en ese sentido, Cordón Moreno citado

[59] *Ob. Cit.*

por Rodríguez Tirado, se refiere a los actos del Secretario, pero cuyo contenido son las diligencias de ordenación, las propuestas de resolución, las funciones de autorización y documentación, la dación de cuenta y la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y cooperación judicial[60].

Otros, sin embargo, siguiendo criterios propios, elaboran clasificaciones a las que vinculan las actividades que corresponden a cada una de las clases de funciones previstas con el fin de que éstas se desarrollen efectivamente, aquí se encuentra Prieto Castro citado por Tirado[61], quien distingue tres bloques de funciones que se manifiestan a través de los correlativos actos procesales: las que sirven de enlace entre las partes y el Tribunal; las de documentación, que derivan de su calidad de depositario de la fe pública y las de auxiliar al Juez o Tribunal.

En otra línea, Jaime Guasp (1968)[62] indica que le corresponde al Secretario Judicial la realización de la parte de los actos de ordenación procesal, preparación del impulso mediante la emisión de un informe técnico, comunicación y formación material de los autos, mediante su documentación e incorporación.

Ante la diversidad de clasificaciones formuladas en la doctrina y la coexistencia de normas procesales en el ordenamiento jurídico venezolano ha determinado la configuración de situaciones diplonómicas, que ante la inexistencia de un claro criterio orientador sobre las formas y el modo de aplicar y materializar el Derecho dentro del proceso penal, atentan contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en la práctica de las actuaciones de los Tribunales Penales.

La explicación de lo anterior estriba, en la desorientación del legislador patrio a la hora de delimitar un modelo de Secretaría, que debería plasmarse en las normas procesales, pues de la graduación de las

[60] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*
[61] *Ídem.*
[62] Guasp, Jaime (1968). **Derecho Procesal Civil.** Primera Reimpresión (1973). Tercera Edición. Tomo I. Madrid. Civitas. p. 300

funciones de los diferentes miembros del órgano jurisdiccional, dependerá la formalización del proceso penal. Asimismo, en la legislación no existe referencia alguna al impulso y ordenación del procedimiento penal a cargo del Secretario Judicial aunque en la práctica forense las viene desempeñando.

Así, las cosas, la Secretaría es la entidad gestora de los medios que deben sustentar a la función jurisdiccional y los actos encomendados al Secretario Judicial son muy variados, lo que determina la dificultad de su clasificación y catalogación y, por otra parte, no pueden reducirse a las actas, diligencias y notas, que se refieren a la forma y no al contenido, aunque se adicionen copias certificadas o testimonios y los actos de comunicación.

A efectos expositivos de la tesis, las funciones del Secretario Judicial, según la autora, se pueden clasificar en dos grupos, a saber:

2.6.1 Procesales

Aquellas que son ejercitadas por medio de las actividades previstas en las leyes adjetivas. Éstas a su vez pueden sistematizarse en las siguientes:

a) La Documentación

Documentar es plasmar por escrito la realidad o las características de un acto, un hecho o un objeto. Es la actividad por medio de la cual el Secretario Judicial desarrolla y materializa la fe pública secretarial. Según Moreno Catena (1992)[63], la documentación consiste en hacer constar la realización de un acto o de un hecho con trascendencia procesal y se instrumenta mediante actas, diligencias y notas produciendo sus efectos intraprocesales.

Para Guasp (1968)[64], el documento revela externamente la historia fehaciente de cada proceso de modo positivo o negativo y su eficacia

[63] Moreno Catena y otros (1993). **Introducción al Derecho Procesal.** Valencia, España. Editorial Tirand lo Blanch. p. 226.
[64] Guasp, Jaime. *Ob. Cit.*

trasciende del proceso, ya que las situaciones documentadas gozan de fe pública en el mundo jurídico, razón por la cual la facultad documentadora se encuentra en íntima conexión con la autenticación o de la fe pública judicial.

En este punto, destaca principalmente la idea de que la fe pública secretarial necesita de la documentación para que produzca la eficacia que le es propia, debiéndose objetivar para que se perpetúe en el tiempo, la forma en que el Secretario da fe se traduce en lo que se ha denominado objetivación o simplemente documentación de lo visto, pues sin objetivación no hay documento[65].

En esta línea, Montero Aroca (2004)[66] ha puesto de relieve que la fe pública lleva a la documentación, aquélla se ejerce en ésta o por medio de ésta, aunque no únicamente.

En el proceso penal moderno, el acta del Secretario se erige en una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva[67].

En efecto, el Secretario Judicial nace para garantizar con su presencia que el proceso se desarrolle según la Ley. Pero el desarrollo del proceso no se refiere a los trámites del "iter" material procesal, al conjunto de hechos más o menos solemnes del proceso, sino que abarcan también las garantías y los efectos que se derivan del mismo en orden a la administración de justicia. Su instrumento de garantía es el documento. Allí queda constancia de lo que se ha hecho, de todo y, en consecuencia, no solamente de que se han practicado las pruebas y de que el acto se ha celebrado con publicidad, sino que también garantiza las manifestaciones de las partes sobre lo que han realizado, lo que realmente han pedido y lo que han probado, y en la forma en que se ha hecho[68].

[65] Sáez González. *Ob. Cit.*
[66] Montero Aroca y otros (2004). **Derecho Jurisdiccional.** Parte General. Décima Tercera Edición. Tomo I. Valencia, España. Tirand lo Blanch. p. 182.
[67] Gimeno Sendra, Vicente (1995). **Las Garantías Constitucionales en el Proceso y el Secretario Judicial en el marco del Consejo de Europa.** En: Poder Judicial. Segunda época. Junio. N° 38. p. 257.
[68] Sáez González. *Ob. Cit.*

La fe pública lleva a la documentación, aquélla se ejerce en ésta o por medio de ésta, aunque no únicamente[69]. Todo ello sin perjuicio de que al Juez históricamente se le atribuya los primeros pasos de la configuración del proceso, luego, cuando surge la necesidad de una fe pública dentro del proceso penal, se le atribuye la documentación al Secretario.

Según Rodríguez Tirado[70], lógicamente la función de documentación carece de sentido aisladamente de la dación de fe. Es más, pierde gran parte de su razón de ser si no va acompañada de la dación de fe. Sin ésta, no existe diferencia entre que el Secretario se encargue de dejar constancia de los actos procesales pasados o que cualquier otro miembro de la Secretaría efectúe dicha tarea. La credibilidad del documento redactado por el fedatario judicial deriva, precisamente, de la afirmación que hace sobre lo que ha percibido en ejercicio de la función de dación de fe. Se crea un nudo de conexión y de dependencia de la documentación respecto de aquélla. La documentación se exterioriza en instrumentos bastantes que reflejan los actos procesales.

Existen dos potestades del Secretario Judicial, que son las que producen, limitan y dan sentido al acta como documento procesal: la actividad documental o de constancia procesal, y la fe pública secretarial. Mediante la actividad de documentación el Secretario produce el documento, esto es, deja constancia en un Instrumento de la realización de un acto procesal y de su contenido.

La fe pública secretarial consiste en hacer constar por escrito la realización de los actos procesales, al tiempo que los dota de autenticidad, al llevar implícita la fe pública, de forma que haya de tenerse por cierto lo que consta en el documento mientras no se demuestre lo contrario, lo cual se traduce en la elaboración de documentos procesales generados durante el proceso penal y que puede ser definidos como: aquellos documentos públicos autorizados por el Secretario Judicial dentro de los límites de su competencia y cuyas características son las

[69] Montero Aroca. *Ob. Cit.*
[70] *Ob. Cit.*

siguientes: son documentos públicos; el autor del documento procesal es siempre el Secretario y lo autoriza con su firma; tienen fuerza probatoria especial; se exige que se represente mediante la escritura (manual o mecánica).

Desde esta óptica, la fe pública secretarial se relaciona con la seguridad jurídica, como exactitud y certeza oficial de las actuaciones judiciales y desde ella el Secretario constata con plenitud de efectos, esas actuaciones, procediendo a su documentación como garantía formal de los actos procesales que permite puedan ser conocidos por otros órganos jurisdiccionales, partes o terceros, jugando ambas funciones un papel decisivo en materia de nulidades procesales.

También es cierto que la eficacia jurídico-procesal de la fehaciencia pública queda mermada sin la documentación procesal. Si se limita a dar fe de los actos y hechos con trascendencia procesal sin utilizar ningún mecanismo material para que se perpetúen en el tiempo, la fe otorgada se reducirá al momento en que se produzcan y a la propia capacidad memorística del Secretario Judicial.

Por otra parte, la unión de ambas funciones da origen a los denominados documentos procesales elaborados por el Secretario, los cuales no necesitan el visto bueno del Juez, salvo aquellas propuestas de resoluciones judiciales que en todo caso se requiere "el conforme" del Magistrado o Juez.

Ahora bien, en cuanto a las modalidades posibles de manifestarse la actividad de documentación, se tienen las siguientes: a) autorización de resoluciones y actuaciones del Tribunal; b) expedición de copias certificadas; redacción de autos, resoluciones, etc., publicación por auto de secretaría de cómputos, sentencias y otros; elaboración de actas (actas de audiencia de presentación, de audiencia preliminar, del debate, de imposición de cómputos de pena, entre otras), autos de secretaría; redacción de notificaciones, citaciones, órdenes de captura, de allanamiento y otros.

Se aboga por una reconsideración de la naturaleza eminentemente procesal que proyecta una intervención autónoma del Secretario Judicial

en las distintas fases del proceso penal venezolano, en tal sentido las actuaciones orales deberían registrarse conforme al artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal, en soporte apto para la grabación, reproducción del sonido y la imagen.

b) La Mediación

Son todos aquellos actos que materializan la actuación del Secretario Judicial como órgano de enlace entre las partes y el Juez o Tribunal con dos atribuciones básicas:

b.1 La actividad de dación de cuenta

El Secretario Judicial debe dar cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados el mismo día de su presentación, así como de los actos realizados por el Tribunal.

El Secretario cumple al dar cuenta, una misión técnica de cooperación, muy provechosa para los Tribunales de Justicia. Constituye una actividad de funcionamiento interno que corresponde al Secretario y que se articula en dos actividades principales: por una parte, informa al Juez de todos aquellos actos realizados fuera de su presencia (la presentación de escritos y documentos) así se aprecia claramente su posición de órgano interpuesto entre las partes y el Juez. Por la otra, le comunica cuál es el estado de la causa.

El Secretario Judicial da fe de las actuaciones procesales que se realicen en el tribunal o ante éste y de la producción de los hechos con trascendencia procesal. Esta dación de cuenta parte de una regla general obvia: los actos escritos de las partes, pero también de cualquier persona o entidad, de un modo u otro entran en la Secretaría del órgano judicial y en la misma se pondrá diligencia para hacer constar el día y hora de su presentación y, en todo caso, se dará a la parte recibo o se sellará la copia con expresión de la fecha y hora de la presentación[71].

[71] Montero Aroca. *Ob. Cit.*

Al efecto, los Secretarios judiciales harán constar el día, fecha y hora de presentación de los escritos de las partes, realizarán los autos de entrada de los expedientes y de cualquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo.

Dicha función consiste básicamente en: 1) da fe por sí o mediante el registro de la recepción de escritos, documentos y recibos que los acompañen; 2) dejar constancia de la realización de los actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de los hechos con trascendencia procesal; y 3) cuando se utilicen medios técnicos de grabación o de reproducción garantiza la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

La Ley Orgánica del Poder Judicial rechaza algunas propuestas contrarias a esa esencial función de los Secretarios Judiciales, si bien procura no extender esta responsabilidad de los fedatarios más allá de los que resulta verdaderamente necesario y posible. De ahí que, la ley exige la intervención del Secretario para la constancia fehaciente de las actuaciones procesales llevadas a cabo en el tribunal o ante él y reconoce la recepción de escritos en el registro que pueda haberse establecido al efecto, entiendo que la fe pública secretarial garantiza los datos de dicho registro relativos a la recepción.

La dación en cuenta constituye una función de auxilio técnico de primer orden por cuanto exime al Juez de la consulta inmediata de escritos y autos permitiéndole dictar sus providencias con referencia directa a los términos de síntesis y apreciación técnica en que se plasma la mediación secretarial, con la consiguiente agilización de trámite y provechoso ahorro de tiempo[72].

Siguiendo a la doctrina española, representada por Prieto Castro, citado por Escudero[73], la dación de cuenta tiene un doble aspecto: a) dación de cuenta formal, consiste en exponer al Juez o Ponente la llegada de los escritos, diligencias, solicitudes, causas, etc., referentes al pro-

[72] Escudero. *Ob. Cit.*
[73] *Ídem.*

ceso penal, se hará por escrito y se dejará constancia en Libro Diario del Tribunal, según el orden de presentación de los escritos o por el que tomaren estados los autos respectivos, sin otra anteposición que la de los que sean urgentes o tengan reconocida preferencia por la Ley; y b) la dación de cuenta material, supone el estudio previo que el Secretario Judicial tiene el deber de realizar para descubrir, analizar y comentar la regularidad procesal de los actos, comunicando los resultados a la Sala o al Juez.

b.2 La comunicación

El Secretario Judicial realiza los actos de comunicación de las resoluciones del Juez o Tribunal y de sus propios actos de ordenación a las partes, como son las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Así, la actividad de comunicación engloba una serie de actos que tienden a dar publicidad a una resolución judicial. Reviste por ello esta actividad gran trascendencia, incluso a efectos constitucionales, pues el principio de audiencia y el derecho a la defensa constitucionales pueden verse afectados por un deficiente acto de comunicación realizado por la Secretaría del Tribunal. Sobre este punto, cabe destacar la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, N° 424 del 13 de marzo de 2007, en la que declaró ha lugar la revisión constitucional por habérsele restringido la oportunidad a la representación de la víctima de asistir a la audiencia oral prevista en el artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual cercenó a dicha representación el ejercicio de una de las facultades que aquélla le otorga, vulnerándose en consecuencia su derecho a la defensa, ya que se le impidió contradecir los argumentos en la última oportunidad que el procedimiento del recurso de casación establece para ello.

Adquiere indudable relevancia constitucional el deber que incumbe a los órganos judiciales de hacer posible que las partes puedan adoptar la conducta procesal que estimen más conveniente y, fundamentalmente, de garantizar la audiencia de las mismas mediante los oportunos actos de comunicación (citaciones y notificaciones) establecidos por la

ley adjetiva. (Sentencia N° 222 de 1989 dictada por el Tribunal Constitucional Español).

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional Español ha tenido ocasión de pronunciarse en forma reiterada, teniendo declarado que el derecho de defensa incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el artículo 24 de la Constitución española, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en un procedimiento en el que se respeten los principios de contradicción e igualdad de armas procesales, lo que sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándole así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión. (Sentencia N° 108 de 1994).

Al efecto, para lograr la efectividad del derecho constitucional del derecho a la defensa consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que contiene el mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso penal y defender sus posiciones frente al actor.

En estas circunstancias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha anulado sentencias de la casación penal tras comprobar que: a) la audiencia oral tiene como corolario del principio de inmediación procesal, asegurar de una manera más eficaz y acelerada el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el proceso penal; b) para la realización de la audiencia deben ser notificadas todas y cada una de las partes que a ese estado procesal se hayan querellado o adherido a la referida causa; c) la notificación fue realizada en el antiguo domicilio procesal de la parte y el cual había sido modificado por ésta con suficiente tiempo de antelación para que se hubiera advertido el referido cambio, lo cual le

impidió en tiempo oportuno la asistencia a la audiencia pública; d) el domicilio procesal puede ser constituido por las partes y sus apoderados en cualquier oportunidad dentro del proceso; e) existiendo el domicilio procesal es allí donde deben practicarse las notificaciones a que hubiere lugar, a fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, así como la igualdad procesal. (Sentencia N° 424 del 13 de marzo de 2007 citada *ut supra*).

También en cuanto al derecho a la defensa la referida Sala Constitucional consideró que dicho derecho implica que el justiciable tenga:

a) derecho a ser notificado de todo procedimiento que lo afecte en sus derechos o intereses;

b) derecho a ser oído y hacerse parte en cualquier momento en un procedimiento;

c) derecho a tener acceso al expediente, examinarlo y copiarlo;

d) derecho a presentar pruebas y alegatos;

e) derecho al acceso a las pruebas;

f) derecho a que el acto agraviante indique los motivos de hecho y de derecho en que se funda;

g) derecho a ser notificado de todo acto que afecte sus derechos o intereses;

h) derecho a ser informado sobre los medios jurídicos de defensa contra el acto que lo perjudique y derecho a recurrir del acto o fallo.

Debe destacarse lo expresado por Cordón Moreno (2002)[74], sobre el menoscabo del principio de audiencia, ello conlleva a la indefensión cuando se le priva a la parte de la oportunidad suficiente de decir y hacer lo esencial para evitar una sentencia de condena o resolución perjudicial.

[74] Cordón Moreno, Faustino (2002). **Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal**. Segunda Edición. Navarra. Editorial Aranzadi. p. 151.

No debe olvidarse que los actos de comunicación procesal efectuados por el Secretario Judicial constituyen elemento fundamental del núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que a la jurisdicción le viene impuesto el deber específico de adoptar, más allá del cumplimiento rituario de las formalidades legales, todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar esa finalidad de conocimiento de las resoluciones judiciales no se frustre por causas ajenas a la voluntad de aquellos a quienes afectan. En tal sentido, los juzgados deben velar por la efectividad de la *ratio* esencial de las normas que regulan los actos de comunicación procesal cerciorándose de que su destinatario los ha recibido fehacientemente. (Tribunal Constitucional Español, sentencias números 121/1995, 64/1996 y 304/1994).

Asimismo, con la errónea notificación realizada por la Secretaría de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a juicio de la Sala Constitucional vulneró el derecho a la defensa, en virtud de que se le imposibilitó ejercer a la víctima su derecho a réplica y a contrarréplica en la audiencia pública prevista en el artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal. De ahí la importancia en el proceso penal de la intervención del Secretario Judicial a través de los actos de comunicación procesal del órgano jurisdiccional con las partes, tiene trascendencia constitucional en cuanto afectan al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, a la vez que son fieles escuderos de los principios de bilateralidad, contradicción, audiencia e igualdad de armas que gobiernan el proceso penal.

b.3 El Impulso Procesal

Aquellos actos mediante los cuales **el Secretario Judicial impulsa el proceso penal para que continúe de oficio su curso, a través de los actos de ordenación,** coopera en el mismo sentido, dando cuenta al Juez o Tribunal del transcurso de los términos procesales.

El impulso, en definitiva, es una fuerza o actividad que se utiliza para hacer avanzar el proceso, que es el cauce por el que se desarrolla el mismo. Asimismo, el procedimiento debe discurrir ordenada y exactamente, un acto tras otro de forma concatenada, lo cual implica que dicta

actividad viene representada por un acto del órgano jurisdiccional que va a proporcionar este orden legal, ya sea dándole el orden automático de la ley o previa determinación a través de una resolución material. Una vez producido el impulso, precluye la posibilidad de realizar el trámite anterior[75].

Dicha función no se encuentra expresada en la legislación venezolana, no obstante que constituye una práctica forense, por ello parte de la reforma procesal y orgánica que se propone del Secretario Judicial en el país conlleva incorporar la función de ordenación e impulso procedimental.

El planteamiento responde a una redistribución del trabajo en el seno del órgano jurisdiccional. En éste existen determinadas actividades, entre ellas, la ordenación procedimental, que requieren una alta cualificación jurídico-procesal que poseen no sólo los jueces sino también los Secretarios judiciales. Sin embargo, la cuestión principal que debe plantearse es si es o no independiente de la función jurisdiccional, es decir, si forma parte de esta función principal alrededor de la cual giran las demás atribuciones que se desarrollan por distintos oficios en el Tribunal. Es importante evitar cualquier intromisión en el campo exclusivo de los jueces confiriendo actividades propias de ellos a otros oficios, porque en todo caso quedaría afectada la propia función jurisdiccional. Debe quedar, pues, delimitado qué parte de la ordenación procesal corresponde al Secretario Judicial.

En tal sentido, Vázquez Sotelo citado por Rodríguez Tirado[76], sostiene que debe perfilarse el ámbito funcional de los jueces, cuál es el mínimo intransferible, consustancial a la función jurisdiccional, para poder determinar la descarga de tareas de los Secretarios judiciales como, por ejemplo, toda la ordenación e impulso del proceso.

Desde esta perspectiva, la autora considera que al Secretario Judicial pueden y deben transferirse todas las funciones del procedimiento que

[75] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*
[76] *Ídem.*

no sean de esencia a la función y al oficio de juzgar. Esta ordenación procedimental del Secretario está referida a la adopción de un auto o resolución por el Tribunal con el propósito de mover el procedimiento haciéndolo progresar y, al avanzar, también lo hace el proceso penal, pues éste es esencialmente dinámico. Dichos autos son el reflejo de lo dispuesto en la ley adjetiva penal sin que se requiera realizar ningún tipo de valoración jurídica y, por consiguiente, no precisan de la emisión de un juicio de valor.

Al efecto, la ordenación que debe realizar el Secretario Judicial conlleva toda actividad para la ordenación del proceso que no implique resolución en el fondo, por lo que cualquier auto sirve a este fin, salvo la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, la función de impulso y ordenación procesal atribuida al Secretario Judicial se articula a través de los denominados actos de ordenación que revisten la naturaleza de actos del Secretario Judicial, y que vienen constituidos por los autos de ordenación y las propuestas de resoluciones.

La actividad de ordenación según Escudero[77], tiene por finalidad encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con la finalidad concreta a que tienden, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la Ley. Tal actividad de ordenación se lleva a cabo bien a través de las resoluciones que dicta el Juez –providencias y autos–, bien a través de las propuestas de autos y resoluciones que hace el Secretario.

El Secretario Judicial como titular de la fe pública secretarial es el encargado de velar por el debido cumplimiento de los lapsos procesales y por un adecuado encadenamiento de las actuaciones procesales constituyendo tal función una garantía de inestimable valor en relación al derecho a la ejecución de la sentencia y, en general, a un proceso público sin dilaciones indebidas.

[77] Escudero. *Ob. Cit.*

Así, pues el Secretario en el proceso penal tiene una serie de funciones encaminadas a impulsar y ordenar el proceso con el propósito de evitar toda paralización del procedimiento penal, a través de los autos tendentes a la ordenación, dación en cuenta y las propuestas de resolución. También tiene la misión de dar a los autos el curso ordenado por la Ley adjetiva e impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites.

Estos autos de ordenación dictados por el Secretario Judicial en el proceso penal, son decisiones interlocutorias o de mero trámite procesal destinados a operar sobre el procedimiento para que siga el cauce debido, ello puede obedecer también a la distribución de las tareas entre el personal técnico de la secretaría, a fin de garantizar la seguridad jurídica y permitir al juzgador elaborar más fácilmente una decisión jurídica.

Sobre este punto, Muñoz Sábate, citado por Escudero[78], afirma que la atribución al Secretario de funciones ordenadoras del proceso, con posibilidad resolutoria, dejándose para los ordenadores, buena parte del trabajo mecánico que hoy realizan los jueces, éstos quedarían descargados para poder rendir sus misiones peculiares de decisión sobre el fondo.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español, en las sentencias N° 24 del 14 de julio de 1981 y N° 28 del 6 de febrero de 1989 estableció:

> (...) La figura del Secretario vendría a constituir una garantía frente a la infracción de este fundamental derecho, es decir, siempre que se produce una paralización en un proceso, por causa no prevista en las leyes procesales, e imputable a algunos de los sujetos del proceso; su participación, impulsando formalmente el procedimiento, ha de ser garantía de una recta aplicación de las leyes procesales (...).

En consecuencia, la intervención del Secretario Judicial en el proceso penal venezolano, constituye una garantía de los derechos de los ciudadanos y desarrolla en el procedimiento penal el contenido indeterminado de la tutela judicial efectiva mediante la determinación de

[78] Escudero. *Ob. Cit.*

la causa del retraso, su subsanación directa mediante actividades de impulso o la dación de cuenta, a fin de poner remedio a la situación lesiva a los justiciables.

Al efecto, se considera que el volumen de trabajo existente carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental; las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, pero ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español, N° 197 del 14 de junio de 1993).

En tal sentido, el Secretario Judicial tiene que tramitar y ejecutar; el Juez por su parte, debe juzgar, por lo que en la práctica se debe buscar la fórmula práctica que permita que el órgano judicial adopte una actitud más positiva. El Secretario debe tramitar de *motu propio*, sin perjuicio de que el Juez pueda revisar o reponer todas y cada una de sus propuestas, quedando claro que el conocimiento, la buena fe y la práctica diaria produzca una acomodación de criterios entre Juez y Secretario Judicial.

b.4 La Conservación y Custodia

Al Secretario Judicial corresponde la conservación y custodia de los expedientes y documentos que se encuentren a su cargo, esto es, la llevanza de los libros y el archivo y conservación de las actuaciones judiciales.

Corresponderá al Secretario el registro de los Libros siguientes: Diario; actas, acuerdos y decretos; copiador de sentencias; entradas y salidas de causas; registro de poderes; autenticaciones; manifestación de esponsales y de registro de partidas, en los Juzgados de municipio; copiador de correspondencia; recepción de correspondencia; préstamo de expedientes del archivo; juramentaciones; presentación; índice de causas; copiador de notificaciones, excarcelaciones, encarcelaciones, medidas cautelares y oficios; constancias o justificativos médicos; entrada y salida del personal; inspección; visitas a centros penitenciarios; ex-

pedientes disciplinarios; cómputos y, cualquier otro, necesario para la buena marcha del tribunal.

De igual forma, a los Secretarios se atribuye el archivo y conservación de las actuaciones y de la documentación que se encuentre unida a ellas, también la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales.

b.5 La Información

El principio de publicidad del proceso penal implica la concesión a las partes por parte del Secretario Judicial de la información que necesiten acerca del mismo, bien oralmente o por medio de las certificaciones, por lo tanto el derecho de acceso a las mismas corresponde como facultad propia al Secretario Judicial, sin perjuicio de su posterior revisión por el Juez o Presidente del tribunal colegiado.

Corresponde al Secretario Judicial facilitar a las partes y a los interesados legítimos el acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, previa solicitud por escrito y mediante las formas de exhibición. El Secretario valorará el interés aducido y los derechos fundamentales en juego. Asimismo, las sentencias una vez publicadas serán depositadas en la Secretaría del Juzgado y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.

El acceso de los interesados a los archivos y registros judiciales posee un innegable carácter de medio de control externo desarrollado *ad intra* en la Administración de Justicia, consustancial con los propios fundamentos de la democracia participativa.

En definitiva, se ha de conjugar el derecho subjetivo de acceso, con los principios de transparencia y publicidad que debe presidir el funcionamiento de la Administración de Justicia Penal, todo ello aparece configurado como un derecho constitucional de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por último, facilitar a las partes el derecho al acceso por parte del Secretario a los documentos judiciales implica una interpretación amplia y generosa de la actividad de información, que sólo podrá restringirse cuando dichas actuaciones hayan sido reservadas según la ley adjetiva penal o cuando lo dictamine el juez en el caso de que la publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales, criterio que determina la naturaleza jurisdiccional de esta actividad.

2.6.2 Gubernativas o burocráticas

En relación con este tipo de función, la fe pública secretarial es la base de la autoridad del Secretario Judicial, y para dicha función es, necesariamente, una autoridad, porque toma decisiones propias, no impuestas a lo largo del proceso penal.

a) La Estadística Judicial

A los Secretarios judiciales corresponde conformar la estadística judicial, cuya confección resulta de la imprescindible llevanza de los Libros del tribunal. Dicha estadística son requeridas anualmente por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a través de la Presidencia del Circuito Judicial Penal.

b) La Dirección de la Secretaría

Corresponde al Secretario Judicial ostentar la jefatura directa de la Secretaría del Tribunal, sin perjuicio de la superior dirección de los jueces y Presidentes del Circuito. Así, el Secretario Judicial ejerce la jefatura directa del personal colaborador del tribunal, responde del buen funcionamiento de aquella ordenando el trabajo de sus integrantes e impartiendo al efecto las instrucciones pertinentes; vela por el cumplimiento de las obligaciones de aquéllos; informa o da curso a cualquier solicitud del personal de la oficina que pueda afectar al funcionamiento de ésta; pone en conocimiento de la autoridad competente las necesidades de los recursos humanos y materiales para su funcionamiento, dirigiendo las propuestas adecuadas; pone en conocimiento del juez los hechos determinantes de responsabilidad disciplinaria, penal o administrativa.

De esta forma, el Secretario ejerce la dirección de la secretaría del juzgado en primera instancia organizando los recursos personales y materiales de manera inmediata y respondiendo de su buen funcionamiento, mientras el Juez Presidente del Circuito ostenta la jefatura superior y, en tal sentido, tiene la potestad disciplinaria respecto al Secretario Judicial.

Para el autor Sáez González (1997)[79], en el ejercicio de sus funciones el Secretario Judicial es la autoridad, "ejerce mando y ejerce sus funciones con la autoridad y la fuerza que le otorga la Ley, siendo responsable él y solo él de sus acciones".

Si el Secretario Judicial es la garantía del proceso mismo, sería preciso potenciar el carácter de autoridad, de manera que se incrementen las garantías entre las partes y el juez. Así mismo, en atención a la actividad desarrollada por el Secretario Judicial y expuesta por la autora, resulta impretermitible una reforma procesal y orgánica de la figura del Secretario Judicial en la legislación venezolana, con el propósito de optimizar el cumplimiento del mandato constitucional de dispensar una tutela judicial efectiva, respetado el ámbito funcional de la jurisdicción, que debe ser juzgar.

Resulta necesario proponer un Estatuto de Secretarios Judiciales que evite la pérdida y el progresivo desdibujamiento de la figura del Secretario y que tenga en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes: a) Conceptuar al Secretario como personal cooperador en la administración de justicia penal; b) conferirle la atribución de la fase de tramitación, ordenación y ejecución del proceso penal; c) reafirmar de la potestad del Secretario para dictar autos de impulso procesal, propuestas de resoluciones en las que no exista contradicción reservando al juez penal la configuración de la oralidad y la inmediación (ver Capítulo IV).

[79] *Ob. Cit.*

Capítulo III

El Secretario Judicial y el Proceso Penal

3.1 *El Sistema Procesal Penal Venezolano*

El hombre es un ser llamado a vivir en sociedad, por ende sociedad y derecho se interrelacionan. Siendo el derecho un objeto cultural creado por el hombre con el fin de mantener el equilibrio social; sin duda, un estudio en el ámbito del Derecho Procesal Penal debe comenzar por la comprensión histórica del problema cultural y político que subyace en él mismo, en virtud de, que las instituciones penales surgieron de una estructura de acción social y de las ideas políticas imperantes en un sistema de poder determinado por una gramática simbólica de formas culturales.

De ahí que, en el devenir histórico del Derecho Procesal Penal las manifestaciones del poder político han sido constantes y notables ori-

ginando sistemas de enjuiciamiento penal diametralmente opuestos: Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo bajo el debate "oralidad versus escritura".

El origen de la oralidad procesal se encuentra en el proceso del Bajo Imperio Romano, cuyas líneas esenciales eran las de la oralidad, inmediación y concentración. La reacción social a la ofensa grave del orden jurídico en el primitivo Derecho Germano, se ejercía a través del monarca o de la venganza física del ofendido o su tribu canalizada por vía de la acción privada o popular, el juicio nace con la intervención del ofensor y frente a un tribunal que decidirá la cuestión. No obstante, la aparición de la *apellatio* y de la *suplicatio* en la Roma Imperial, obligó a la plasmación escrita de las alegaciones y la protocolización de la prueba en primera instancia.

Sin embargo, este proceso se fue transformando en escrito y formal por la influencia del proceso germánico producto de las invasiones de los Bárbaros, en Italia. Ambos eran orales debido al escaso conocimiento y divulgación de la escritura pero se diferenciaban en cuanto a la función de la prueba. Mientras en el Sistema Romano, rige la libre convicción del juez; en el Sistema Germánico el juez se limitaba a constatar el resultado de la prueba.

El carácter formal de la prueba del Sistema Germánico, absorbió absolutamente el proceso ordinario del derecho común italiano, que posteriormente con la divulgación de la escritura, terminó encomendado, por razones de comodidad, a los notarios (secretarios) la asunción de las pruebas y la redacción de las actas.

Históricamente, con el Enjuiciamiento Penal Canónico, se introduce la "Inquisición", el secreto del procedimiento abolió la publicidad y la escritura de los actos procesales dominó en Europa desde la Edad Media hasta la etapa codificadora del siglo XIX. El predominio de lo escrito se basó en el principio *Quod non est in actis non est in mundo*, afianzado por la Decretal del Papa Inocencio III del año 1216, la cual señalaba que todo acto procesal aunque se hubiese realizado ante el juez

o por él mismo, se debía redactar por otros (notarios, secretarios, actuarios) un protocolo y, por ende, la sentencia debía basarse exclusivamente sobre las actas[80].

En todo caso, los resultados terminaron en la eliminación de todo vestigio del debate judicial originando la documentación formal de los actos de procedimiento, es el triunfo de la escritura sobre la oralidad de la audiencia. Los jueces juzgaban en adelante con fundamento en las actas escritas, y con ello nace el derecho a recurrir las decisiones[81].

Sobre la base de las ideas expuestas, Alfonso X apodado *"El Sabio"*, sanciona el "Libro de Las Siete Partidas", el cual introdujo en España el Derecho Romano Canónico, la Inquisición en la persecución penal y consecuencialmente, el procedimiento se vuelve escrito actuando los jueces conjuntamente con secretarios que protocolizaban las actuaciones, peticiones, argumentaciones de las partes, testigos por medio de las actas escritas.

Al mismo tiempo, las "Carolinas" introducen en Alemania la Inquisición, contenían reglas de Derecho Procesal según las cuales las decisiones de los casos dudosos se sometían al consejo de técnicos jurídicos o de las Facultades de Derecho, emitiendo las actas escritas quienes imponían la solución vinculante al Tribunal[82].

Estas razones, suscitaron en Alemania que del debate oral se pasara a la recopilación escrita de los actos llamado protocolización. La escritura a través del principio "Quod non est in actis non est in mundo", se impuso a la oralidad y a la inmediación ocasionando el triunfo del secreto de las actas escritas sobre la publicidad de la audiencia.

[80] Neuman, J. (1999). **La Oralidad en el Procedimiento Civil y el proceso por audiencias.** Mérida, Venezuela. Editorial Arismeca, p. 37.
[81] Maier, Julio (1989). **Derecho Procesal Penal Argentino.** Tomo I. Vol.b. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, S.R.L., p. 62.
[82] Maier. *Ob. Cit.*

Como resultado, el procedimiento pierde su continuidad y concentración, transformándose por la escritura en una investigación compuesta por una serie de actos formalmente documentados a través de las actas escritas que el Juez debe considerar para resolver el caso; en efecto, la sentencia era el producto de la deliberación del Juez y de los escabinos sobre la base de las actas.

En este orden, con la introducción del Derecho Romano Canónico, en Francia, aparece la Ordenanza de 1254, escrita por Luis IX. Posteriormente, la Ordenanza Criminal de 1670, inserta los principios rectores del procedimiento reducido a una investigación oficial de la verdad de carácter secreta y documentada en actas escritas[83].

Mientras tanto, en Hispanoamérica la aplicación de "Las Partidas" rigió el enjuiciamiento penal de la época colonial introduciendo la Inquisición, permitiendo la persecución penal de oficio convirtiéndola en una investigación escrita y secreta.

Seguidamente, el "Iluminismo" con sus máximos representantes Montesquieu, Beccaria y Voltaire, comenzó la reforma del enjuiciamiento penal inquisitivo cuyas fuentes eran el Derecho Romano y el Derecho Inglés, partiendo de la necesidad de implantar un Sistema Republicano y reemplazar el Absolutismo Monárquico. Propusieron en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, la publicidad y oralidad de los debates y el juzgamiento por jurados.

La evolución del movimiento se sitúa en etapas consecutivas: La primera, caracterizada por la Revolución Francesa, la abolición del principio del secreto de la prueba testifical y el abandono del sistema de prueba legal; la segunda, basada por una concepción rígida y dogmática de la oralidad, en donde el juzgamiento debía fundarse sólo en la palabra de las partes pronunciadas ante el Tribunal y, por consiguiente, en la inexistencia de toda actividad procesal que no fuese oral; la tercera, caracterizada por las enseñanzas del sistema alemán. Aquí la

[83] *Ídem.*

idea de un proceso oral se realiza sin fanatismos irreales, de ello deriva un proceso en el cual también la escritura es utilizada aun siendo central la fase de sustanciación pública y oral.

Por otra parte, se observa que en una primera etapa se pensó que la implantación de la oralidad en el proceso, implicaba la sustitución de lo escrito por lo hablado, es decir, la sustitución de actos procesales escritos por los orales en donde sólo son válidos y existentes los actos orales.

Esta concepción de la oralidad fue objeto de críticas, debido a que la oralidad no podía valer racionalmente como criterio absoluto y exclusivo. Al respecto, cualquier intento por establecer un principio de oralidad o de escritura puro es impracticable, por cuanto, la escritura es imprescindible para lograr la permanencia en el tiempo de las actuaciones, y la oralidad es inevitable en el juicio.

En este sentido, el preferir sonidos articulados que forman palabras y oraciones concretas, pero que, naturalmente, se olvidan o difuminan más o menos rápidamente en la mente de su destinatario (sea una parte, sea el Juez), sin que, al menos, quede un vestigio más o menos perenne de los mismos (que a la vez, técnicamente, facilite el sistema de recursos y la ejecución de las sentencias), constituiría un retroceso históricamente casi fabuloso[84].

Seguidamente, en el siglo XIX, se produce la Reforma Procesal Penal en Europa Continental con la promulgación del Código Francés de 1808, llamado Código de Napoleón. El nuevo sistema se llamó "Sistema Inquisitivo Reformado o Sistema Mixto", que supone el agotamiento de los principios esenciales de la Inquisición, la persecución penal pública y la afirmación de que el fin inmediato del procedimiento estriba en la averiguación objetiva de la verdad histórica, y al mismo tiempo, la degradación de estos principios como absolutos, pero transformarlos en

[84] Fairén, V. (1981). **Principios de Oralidad, de escritura y de socialización del proceso.** En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N° 4. Madrid, p. 554.

relativos, pues cedían ante la afirmación de valores individuales relativos a la dignidad humana[85].

Por su parte, en Venezuela desde el año 1926 regía el Código de Enjuiciamiento Criminal que presentaba un Sistema Inquisitivo Mixto, heredado de España. Con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal el 23 de enero de 1998, que entró en vigencia un año más tarde, se cambió de paradigma y se adoptó un Sistema Acusatorio Mixto, con lo cual el país cumplió con las obligaciones internacionales adquiridas con la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente, sobre la base de las ideas expuestas en los parágrafos subsiguientes se sintetizan las características principales de los Sistemas de Enjuiciamiento Penal, a saber:

a) Sistema Acusatorio:

a.1. La jurisdicción penal reside en las Asambleas o Tribunales Populares.

a.2. En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano.

a.3. El proceso se concibe a instancia de parte.

a.4. La acción penal se ejerce a través de la acusación.

a.5. El acusado tiene igualdad de derechos frente al acusador.

a.6. El procedimiento consiste en un debate público, oral, continuo y contradictorio.

a.7. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes. Su valoración se hace mediante el sistema de íntima convicción.

[85] Maier. *Ob. Cit.*

a.8. La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos según una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces. No admite recursos.

a.9. Es de única instancia.

a.10. El acusado generalmente se mantiene en libertad.

b) Sistema Inquisitivo:

b.1. La jurisdicción se ejerce por jueces permanentes que representan al Monarca.

b.2. Es de doble instancia.

b.3. La acción puede ser promovida de oficio por el juez, quien es el director absoluto del proceso.

b.4. El derecho a la defensa del acusado es limitado en general y nulo en algunos casos.

b.5. El procedimiento es totalmente escrito, secreto y sin contradicción.

b.6. Se admite la apelación de sentencias a través del ejercicio de los recursos.

b.7. La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales.

b.8. La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente.

c) Sistema Mixto:

c.1. La jurisdicción penal es ejercida por un tribunal con participación popular (Tribunal con Escabinos).

c.2. La persecución penal la ejerce un órgano estatal, el Ministerio Público, excepcionalmente se admiten que algunos delitos sean perseguibles sólo a instancia de parte agraviada.

c.3. Rige la presunción de inocencia para el imputado, por ende su privación de libertad durante el procedimiento es excepcional.

c.4. El procedimiento es mixto, comienza con una investigación preliminar, a cargo del ministerio público o de un juez de instrucción, con el fin de recolectar los elementos fundantes de la acusación requeridos para la apertura a juicio o pueden determinar el cierre de la persecución penal, esta etapa contiene rasgos del sistema inquisitivo. Le sigue el procedimiento intermedio, cuya finalidad es controlar los actos conclusivos de la investigación, la apertura a juicio o la acusación. Por último, el juicio con la finalidad de obtener una sentencia absolutoria o condenatoria que pone fin al proceso; su principal característica es el debate oral y público, su concentración, inmediación y continuidad.

c.5. El Tribunal es integrado por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales o conjuntamente. El sistema que rige es el de la íntima convicción en la valoración de la prueba o libre convicción.

c.6. La sentencia del juicio admite apelación y en otros solamente recurso de casación.

En este orden de ideas, en el proceso penal venezolano las funciones del Secretario judicial, al menos hasta la existencia de la sentencia definitivamente firme, se concentran en torno a la idea básica de su configuración como garante del debido proceso penal, sobre todo a través de su poder documentador derivado de la fe pública secretarial y plasmado principalmente en el acta del debate prevista en el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, el Secretario judicial como garante del debido proceso penal se caracteriza por lo siguiente:

a) Velar porque se haga realidad el derecho de libre acceso al proceso y que se posibilite, con plenitud, el derecho a la defensa;

b) En relación con el derecho a obtener una prueba lícita, su intervención en la evacuación de la prueba es fundamental, junto

al juez, pues el Secretario ha de constar en el acta única y exclusivamente aquello que a través de sus sentidos percibe de la realidad externa;

c) En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a los recursos, el acta del Secretario Jjudicial se erige en una garantía esencial de tales derechos; y

d) El Secretario Judicial también está llamado a ejercer un papel primordial en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En este contexto que se ha definido, se van a desarrollar las posteriores consideraciones sobre el Secretario Judicial y el proceso penal venezolano, en las que se destacarán los momentos más significativos del mismo en las distintas fases del proceso penal, haciendo énfasis en aquellas actuaciones que, bien en la práctica, o en la jurisprudencia, han merecido y/o merecen una mayor dedicación.

3.2 *El Secretario y el órgano judicial en el proceso penal*

A fin de una mejor comprensión de la intervención del Secretario Judicial en el proceso penal, resulta necesario realizar algunas consideraciones en relación con la posición que ocupa el mismo en el tribunal dentro del proceso penal, cuestión que plantea los aspectos expuestos en el Capítulo I en cuanto a la naturaleza jurídica del Secretario Judicial.

No obstante, lo expresado en el Capítulo inicial de la tesis, la doctrina representada por Gimeno Sendra (1995)[86] distingue dos posiciones de la figura del Secretario Judicial, a saber:

a. Concepción burocrática: Esta postura considera al Secretario Judicial únicamente como un "Jefe de Personal del juzgado", en la actualidad es la tesis que orienta el espíritu de legislador venezolano, por cuanto, en el orden jurídico positivo del país le está vedada su partici-

[86] Gimeno Sendra, *Ob. Cit.*

pación en funciones jurisdiccionales. Dicha configuración implica la directa dependencia con el Juez o Presidente del Circuito.

b. El Secretario Judicial, como integrante de la jurisdicción: Entiende esta postura que el Secretario Judicial, en su calidad de depositario de la fe pública judicial, forma parte integrante del órgano jurisdiccional, pues si bien la función de juzgar se presenta como algo esencial en relación con la potestad jurisdiccional, también son necesarias las potestades de ordenación, instrumentación y documentación, en las que por ser imprescindibles en ellas la intervención de la fe pública judicial, han de ser ejercitadas exclusivamente por el Secretario Judicial; de forma que los juzgados y tribunales se constituyan con la intervención tanto del Juez o Magistrado como del Secretario Judicial, siendo la intervención de ambos sujetos indispensables para la constitución del tribunal y dentro de esta postura se desarrolla la presente tesis.

Por tanto, si el Secretario Judicial forma parte integrante de la jurisdicción, no pertenece a la denominada "Administración de la Administración de Justicia", sino que es Administración de Justicia, por lo que merece ser ubicado dentro de los Consejos de la Magistratura y órganos de auto-gobierno del Poder Judicial[87].

Así pues, sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial, son nulas las actuaciones judiciales, sin el Secretario Judicial no puede actuar el Juzgado o Tribunal, puesto que es imprescindible su facultad documentadora, la cual es garantía de la actuación judicial *ad intra* y *ad extra*, de modo que comporta una seguridad jurídica a la actuación judicial.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha afirmado lo siguiente:

> (...) es sólo la firma del Secretario la que da fe pública de que la actuación de alguna de las partes fue realizada... es, sin embargo, un Derecho Constitucional de las partes la Tutela Judicial Efectiva contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, exigir al Secretario quien es el funcionario con la potestad de autenticar con su firma los escritos o documentos, que éste estampe su firma dando fe pública (...) (Sentencia N° 23 del 2001).

[87] *Ídem.*

Por consiguiente, consecuencia de la autenticación o documentación es que sin la presencia del Secretario el Tribunal no puede constituirse válidamente, ya que constituye un poder autónomo de la Jurisdicción, pues con la atribución de la documentación como función autónoma al Secretario, prohibiendo al Juez actuar sin su presencia e intervención, como un primer control del Juez por medio de la forma escrita[88].

Para Manresa y Navarro citado por Rodríguez Tirado[89], la intervención del Secretario es indispensable a fin de dar fe del acto, autorizándolo con su firma. La actuación que carezca de esta solemnidad es nula de derecho, debiendo subsanarse la falta luego que se advierta, y si no fuese subsanable, será necesario reponer las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta.

El Tribunal Supremo Español, en jurisprudencia pacífica y reiterada, ha manifestado que la ausencia del Secretario Judicial supone la infracción de una formalidad legalmente establecida. (Sentencia N° 94 del 22 de enero de 1994 y sentencia N° 6094 del 15 de julio de 1993).

Al efecto, la doctrina italiana representada por Chiovenda, con respecto al Canciller (equivalente al Secretario) señala que su falta de intervención hace imposible el acto jurisdiccional, que es un vicio insubsanable y la falta de su firma vicia el documento del acto[90].

Dentro de esta última concepción, la autora desarrolló su propuesta de tesis, a fin de proponer en el país una reforma estatutaria, funcional y orgánica del Secretario Judicial en el proceso penal venezolano, confi-

[88] Vásquez Sotelo, José Luis (1985). **La intervención del Secretario en el proceso.** En: Primeras Jornadas sobre la Fe pública judicial. ss. p. 81

[89] Rodríguez Tirado, *Ob. Cit.*

[90] Chiovenda, Giuseppe (1922). **Principios de Derecho Procesal Civil.** Tercera Edición Italiana. Tomo I. Trad. Santís Melendo. Madrid. Bosch. p. 534.

gurando al Secretario Judicial como integrante del órgano jurisdiccional, el cual ha de estar vinculado por una parte, a la administración del juzgado y, por la otra, hay que dotarlo de la efectiva autonomía en el cumplimiento de sus funciones, con base en la independencia que caracteriza su función documentadora.

Sin embargo, junto a esa función será necesario tener en cuenta las funciones de ordenación e impulso, tramitación y ejecución, siendo deseable para la autora que la tesis desarrollada permita potenciar tales funciones e incluso se pueda atribuir al Secretario Judicial venezolano capacidad para dictar autos propios, con un mayor contenido que la mera ordenación formal del proceso penal, a que actualmente se limitan los autos de ordenación.

Para ello resulta necesario considerar a la Secretaría del Tribunal como una organización de carácter instrumental con funciones de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. El elemento básico de la organización será la llamada "unidad", pero con una doble perspectiva, una como apoyo directo y otra como apoyo común o centralizado, aunque ambas asumen la tramitación y ejecución de las decisiones dictadas por los jueces y reguladas en las normas adjetivas.

3.3 *El Secretario Judicial en la fase Preparatoria*

Durante esta fase se practican las actuaciones encaminadas a preparar el juicio penal e investigar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y asegurando a las personas imputadas. En cualquier caso, la intervención del Secretario Judicial en esta fase inicial del proceso penal es escasa, limitándose, prácticamente a la dación de fe de la presentación de los imputados por parte del Ministerio Público ante el Juez de Primera Instancia Penal en funciones de Control, recepción de las primeras declaraciones de los imputados ante el Tribunal, levantamiento del acta de presentación para oír a los imputados, también la dación de cuenta, a fin de que el Juez acuerde lo que en Derecho proceda.

De la declaración del imputado rendida ante el Tribunal de Control se dejará constancia en el acta (con las mismas palabras de que aquél se

hubiera valido), en forma íntegra se hará constar la imposición del precepto constitucional y de sus derechos como imputado, su identificación según las generales de Ley, las características fisionómicas, la designación de Defensor, la designación de intérprete, las preguntas y contestaciones, el tiempo en el que rindió declaración, dicha acta será suscrita por todos los intervinientes después del Juez y el Secretario Judicial dará fe de todo ello.

Entre otras funciones, al Secretario Judicial corresponde la ordenación formal del proceso penal, dando a los autos y decisiones del tribunal de primera instancia en funciones de control el curso ordenado por el Código Orgánico Procesal Penal. Además, en el caso de la prueba anticipada, la misma tiene carácter excepcional y responde a la necesidad de asegurar los medios de prueba que deberían practicarse durante el juicio oral y público, pero que por determinadas circunstancias no es posible hacerlo en aquel acto, practicándose siempre con la intervención del órgano jurisdiccional (Juez-Secretario) y con posibilidad de someterla a contradicción. En este caso, cuando el juez provea una solicitud de prueba anticipada, el Secretario debe dejar constancia de la realización de la prueba y del cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso penal (oralidad, contradicción, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes).

De igual forma, al Secretario le corresponde levantar el acta de aceptación de la Defensa Técnica, así como de la juramentación del defensor ante el Juzgado de Control durante la primera fase del proceso.

Así mismo, durante esta etapa el tribunal de control puede acordar la práctica de la prueba de Reconocimiento en Rueda de individuos, según lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, dicha prueba se realiza en virtud de que existen dudas sobre la identificación de una persona como presunto responsable del delito. La evacuación de tal prueba debe realizarse en presencia del Juez y de las partes, dando fe del acto el Secretario Judicial, que levantará acta en la cual deberá hacer constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos lo que hubiesen formado la rueda; es además importante relatar el sistema seguido para identificar a cada uno

de ellos –generalmente mediante números– así como el lugar que han ido ocupando en las sucesivas posturas que se les ha colocado, así como el resultado de la misma. De tal forma, mientras se está realizando la diligencia de reconocimiento en rueda, el que tenga que hacer el reconocimiento tan sólo puede conocer el número asignado a cada uno de los que intervienen en ella, sin conocer a qué personalidad se corresponde.

Razón por la cual la función de constancia procesal, encomendada al Secretario Judicial es indispensable dentro de la fase preparatoria, con los efectos que en cada caso previene la ley adjetiva penal. En tales supuestos, obliga al Secretario a redactar un acta detallada y no sucinta.

3.4 *El Secretario Judicial en la fase Intermedia*

En dicha fase se determina el objeto del juicio oral y público, esto es, durante la audiencia preliminar se determina si concurren o no los presupuestos para dictar el auto de apertura a juicio.

Su estructura básica es la siguiente: Comienza en el momento en que el Ministerio Público ejerce acto conclusivo que puede consistir en la acusación, el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones.

Ahora bien, en caso de que la Fiscalía formule Acusación, el Juez convocará a las partes mediante un auto firmado por éste y el Secretario Judicial, para la celebración de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, en el mismo ordenará las respectivas notificaciones que deberán ser efectuadas por el Secretario del tribunal, según el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal.

Llegada la oportunidad para que tenga lugar la audiencia preliminar, ésta ha de documentarse por el Secretario Judicial, levantando la correspondiente acta que deberá extenderse de forma detallada, con las exposiciones de las partes, la identificación plena del acusado, la declaración de éste, la imposición del Juez al acusado de las medidas alternativas a la prosecución del proceso, la determinación del acusado de acogerse o no a las mismas y, las decisiones que tome el juzgador.

El acta será suscrita por el Juez, el Secretario Judicial y las partes intervinientes, si alguno no puede o no quisiere firmar el Secretario dejará constancia de ello, al pie de la misma.

En caso de que el Juez de Control admita la acusación presentada por el Ministerio Público, éste dictará el auto de apertura a juicio, según lo previsto en el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual deberá contener lo siguiente: 1) la identificación del acusado; 2) la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, la calificación jurídica provisional y una exposición sucinta de los motivos en que se funda y, según el caso, explicará las razones por las cuales se aparta de la calificación dada en la acusación; 3) las pruebas admitidas y las estipulaciones realizadas entre las partes; 4) la orden de abrir el juicio oral y público; 5) el emplazamiento de las partes para que concurran en un plazo de cinco días ante el Juez de Juicio; 6) la instrucción al Secretario Judicial de remitir al Tribunal de Juicio la documentación de las actuaciones y los objetos incautados. Dicho auto deberá ser firmado por el Juez y el Secretario Judicial.

En todo caso, el Secretario dejará constancia en el expediente de la remisión de las actuaciones al Alguacilazgo o a la Oficina Distribuidora de Expedientes Penales para su distribución a un Juzgado de Juicio.

Por otro lado, si el Ministerio Público solicita ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control el sobreseimiento de la causa, cuando terminada la fase preparatoria estime que proceden una o varias de las causales siguientes:

a) El hecho del proceso no se realizó o no puede atribuirsele al imputado;

b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;

c) la acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;

d) a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; y

e) cuando así lo establezca expresamente la ley adjetiva penal (artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal).

Una vez presentada la solicitud, el Juez convocará a las partes (Ministerio Público, imputado, defensor, víctima) a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición fiscal, a tenor de lo previsto en el artículo 323 *eiusdem*, salvo que estime que para comprobar el motivo no sea necesario el debate, de lo cual dejará constancia. El Secretario Judicial librará las correspondientes notificaciones a las partes.

De la referida audiencia especial, el Secretario levantará acta con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas intervinientes y una relación sucinta de los actos realizados, la decisión del juez de aceptar o no la solicitud de sobreseimiento. Dicha acta deberá ser firmada por el Juez, el Secretario Judicial y las partes, según el artículo 169 del Código Orgánico Procesal Penal.

El auto por el cual el tribunal decrete el sobreseimiento, deberá ser fundado y firmado por el Juez y el Secretario Judicial, *so pena* de nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, la fase intermedia del proceso penal venezolano puede concluir con el Archivo Fiscal, que se decreta cuando el Ministerio Público del resultado de la investigación considera que ésta es insuficiente para acusar, sin perjuicio de su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima según el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cualquier momento, la víctima puede solicitarle al Juez de Primera Instancia en funciones de Control examine los fundamentos del archivo fiscal. El Tribunal de Control deberá pronunciarse mediante auto fundado si encuentra ajustada a Derecho el pedimento, de lo contrario, remitirá las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal respectivo para que ésta ordene a otro Fiscal que efectúe lo pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código Orgánico Procesal Penal.

En todo caso, tal decisión deberá firmarla el Secretario Judicial bajo pena de nulidad según el artículo 174 *eiusdem*, así mismo, éste deberá realizar lo conducente para la ejecución de la resolución que adopte el Juez de Control y deberá dejar constancia en el expediente del trámite realizado.

Durante esta fase resulta fundamental la introducción de las nuevas tecnologías como mecanismo de racionalización del trabajo y una forma de facilitar a los justiciables el acceso a la justicia, esto es, el empleo de los medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante para la práctica de actos de comunicación y envío y recepción de documentos. Sin embargo, condiciona su utilización a dos circunstancias: por un lado, a que los Juzgados y las partes dispongan de tales medios técnicos; y segundo, a que se garanticen unas mínimas exigencias de seguridad, cuales son, la autenticidad de la comunicación y de su contenido y que quede constancia de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, imprimiéndose y autenticándose mediante la firma electrónica del Secretario Judicial.

3.5 *El Secretario Judicial en la fase de Juicio Oral y Público*

Antes del juicio, tiene preponderancia la constitución del tribunal mixto, en las causas por delitos cuya pena privativa de libertad sea mayor de cuatro años en su límite máximo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal. El Secretario Judicial desempeña actividades importantes en esta fase previa al juicio, como lo son: la elaboración de las notificaciones de los ciudadanos seleccionados por sorteo como escabinos para la constitución del tribunal, la convocatoria a la audiencia pública para el acto de depuración y, finalmente, la constitución del tribunal mixto. Al efecto, dentro de las funciones procesales del Secretario Judicial corresponde la realización de las actas siguientes: a) acta de sorteo de escabinos; y b) acta de constitución de tribunal mixto, que en concreto conocerán del juicio integrado por un Juez Presidente y dos escabinos, a los cuales se les nombrará un suplente. Las referidas actas deberán extenderse de forma detallada.

De manera reiterada, el Tribunal Constitucional Español ha resaltado la importancia de la fase del juicio oral dentro del proceso penal, y así se afirma:

> (...) conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: en primer lugar, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces (...) y en segundo lugar, que la sentencia condenatoria ha de fundamentarse en auténticos actos de prueba, debiendo ser la prueba practicada suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (...) es asimismo doctrina consolidada de este Tribunal que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral (...) pues el procedimiento probatorio ha de tener necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolla ante el mismo Juez que ha de dictar sentencia (...) (Sentencia N° 31 de 1981).

Durante el juicio adquiere especial importancia la presencia del Secretario Judicial como autor del acta del debate, el cual tiene el deber de hacer constar los elementos formales y las garantías procesales del debido proceso en el juicio oral, el orden en que suceden los actos y hechos procesales, quien determina cómo se debe documentar la audiencia y cuál debe ser el contenido del acta del debate, y sobre todo, el Secretario Judicial es el único que puede otorgarle fe pública al acta del debate.

De lo antes expuesto, subyace el respeto a un debido proceso referido tanto a los aspectos formales como a los derivados de la tutela judicial efectiva, considerando que el autor del acta del debate es siempre el Secretario como garantía fundamental del debido proceso.

El citado Código en el artículo 368 señala expresamente: "(...) quien desempeñe la función de Secretario durante el debate, levantará una acta que contendrá (...)", hace referencia al carácter documentador del acta y a la función exclusiva del Secretario Judicial como autor del acta, también aduce el carácter de acto procesal que tiene por objeto dejar constancia de la realización de hechos con trascendencia jurídica.

En tal sentido, en esta fase de juicio tiene especial importancia la actividad documentadora del Secretario Judicial, y así el Tribunal Constitucional Español ha sostenido:

> (...) el control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través de la correspondiente acta, levantada por el Secretario Judicial que conforme a los artículos 280 y 282 de la LOPJ, ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente (...) (sentencias números 161 del 19 de octubre de 1990, 118 del 23 de mayo de 1991, 140 del 20 de junio de 1991).

La presencia del Secretario en el juicio es necesaria en garantía de un derecho fundamental al justiciable, en la medida en que se sanciona con nulidad de pleno derecho los juicios que se celebren sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial[9].

La falta de firma del Secretario Judicial en el acta del debate hace ineficaz la documentación de la misma, pues constituye un documento público. Si falta la firma del que otorga fe al acta y puede certificarla, deviene en ineficaz la misma. El Tribunal Español afirmó que, tal irregularidad queda circunscrita a la nulidad del acta y la reposición de las actuaciones al momento de cometerse la falta, o sea, al momento de su lectura y firma, y como consecuencia al acto anterior de dictar sentencia, pues la sentencia que dicta un Tribunal sin contar con tal documentación reflejada en el acta es nula. (Sala Segunda, sentencia del 14 de septiembre de 1998).

[9] Aliaga Casanova, Alfonso (2004). **El papel del Secretario Judicial en una oficina tecnológicamente avanzada.** En: El Secretario Judicial. Últimas Reformas Orgánicas conforme a la Ley 19/2003 del 23 de diciembre. Valencia, España. p. 55

El acta del debate, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, "comprende la esencia del juicio oral y público". (Sentencia N° 1.464 del 5 de agosto de 2004).

Al efecto y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, es radicalmente nulo cualquier juicio oral celebrado sin la asistencia del Secretario de Sala al cual le corresponde documentar el juicio oral y público. En tal sentido, el **acta del debate** es el documento público levantado por el Secretario de Sala, que contiene el desarrollo del juicio oral, la observancia de las formalidades legales, las personas intervinientes, los actos ejecutados durante la audiencia, principios que rigen el proceso. El acta del debate es la relación sucinta de los hechos sucedidos durante el juicio oral y público que requieren ser documentados. (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1770 del 2 de julio de 2003).

En cuanto al valor probatorio del acta levantada por el Secretario Judicial y como depositario de la fe pública secretarial, las actas que el mismo redacta y firma, hacen plena prueba de los elementos objetivos que en ellas se relatan, sin necesidad de ratificación ni contradicción procesal. (Tribunal Supremo de España, Sentencia del 16 de julio de 1997).

En tal sentido y según Escudero, el Secretario Judicial lo que expresa en la correspondiente acta es el reflejo de lo que ha ocurrido, con trascendencia procesal, en el mundo físico, de modo que, si se admitiera la necesidad de comparecencia al acto del juicio oral, en calidad de testigo, de todo Secretario que previamente hubiera intervenido por razón de su cargo, en cualquier actuación judicial que implique el ejercicio de la fe pública secretarial y sus efectos, generando una "breve inseguridad jurídica en las actuaciones procesales, y sería el preludio de la desaparición de la figura del Secretario Judicial, por su innecesariedad, al menos desde la perspectiva de la fe pública judicial"[92].

[92] Escudero. *Ob. Cit.*

La importancia del acta del debate ha sido reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español en las sentencias siguientes:

> a) (...) el control del cumplimiento de las garantías requeridas para la integración del resultado de las diligencias de investigación en la actividad probatoria, en los términos señalados, sólo puede hacerse a través de la correspondiente acta, levantada por el Secretario Judicial, conforme a los arts. 280 y 281 de la LOPJ, ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice, y a lo que no dice. En consecuencia, no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso que se haya admitido, si la actuación no queda reflejada en el único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente (...) (Tribunal Constitucional Español, Sentencia N° 191 del 19 de octubre de 1990. *Vid.* sentencias números 118 del 23 de mayo de 1991, 140 del 20 de junio de 1991, 32 del 6 de febrero de 1995);
>
> b) (...) el acta del juicio oral es un documento público por su propia naturaleza al proceder de un fedatario público en el ejercicio de sus funciones, sólo puede acreditar la realidad de las manifestaciones y demás actos que en tal acto acontecieron, pero no la verdad o falsedad de las declaraciones que en el mismo se recogen, que es lo que precisamente ha de valorar el tribunal que presidió el acto con la libertad de criterio que la ley reconoce (...) (Sala Segunda del Tribunal Supremo Español, en sentencia N° 6350/93, del 22 de julio);
>
> c) (...) siendo esencial para el cumplimiento del control de las garantías el acta levantada por el Secretario Judicial que conforme a los arts. 280 y 281 LOPJ ha de documentar fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral, pues no cabe afirmar que se haya practicado un determinado medio de prueba por el hecho de que se haya pedido e incluso admitido si la actuación no queda reflejada en el acta, único instrumento previsto para su constancia externa y fehaciente. En orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice (...) sino se quiere que este acto trascendental resulte formulario e inoperante, contrario al espíritu de LECRIM y a las garantías procesales del artículo 24.2 de la Constitución Española (Sentencia N° 161/90, de 19 de octubre);
>
> d. "(...) la exigencia de que los actos objeto de acta sean orales se corrobora con el argumento, en estrecha relación con el valor del

acta, que alude a que sin acta no existe el acto documentado. El acto del juicio oral aparece reproducido en el acta y ésta es la base para efectuar cualquier reclamación, alegación y lo que no consta en el acta se entiende que no existe en el acto (...) (sentencia N° 3227/1993, de 27 de abril);

e) (...) El control del cumplimiento de las garantías de la actividad probatoria sólo puede hacerse a través del acta levantada por el Secretario Judicial conforme a los artículos 280 y 281 LOPJ. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice (...) (sentencia N° 118/1991, de 23 de mayo);

f) (...) El acta del juicio oral es, en efecto, documento a efectos casacionales, demostrativa del error del juzgador en la instancia, si la sentencia dice que en dicho acto ocurrió algo distinto de lo que aquélla manifiesta, teniendo en cuenta que el Secretario Judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 281.1 LOPJ, es el único funcionario competente para dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones judiciales, de tal manera que lo que en el acta se contenga ha de tenerse por cierto mientras no se acredite por el procedimiento adecuado su falsedad. Obviamente, la dación de fe se extiende al hecho en sí, a quienes declararon no a la veracidad de los testimonios (...). El juez de instancia puede valorar, no sólo lo que ante él se manifiesta, sino también lo declarado con anterioridad, si se actuó como corresponde al sistema constitucional y de legalidad ordinario (...) (sentencia N° 3227/1993, de 27 de abril);

g) (...) el acta extendida de una audiencia pública, aun cuando, en principio, el juez debe fallar con respecto a lo que ha visto y no con respecto a lo reflejado en el acta, sirve para comprobar que se ha cumplido la legalidad vigente, es decir, que se han respetado las formas y trámites exigidos en cada momento por la ley para el acto o los actos realizados sean válidos: por ejemplo, puede verificarse si un reo ha tenido el derecho o no a la última palabra, comprobando si figura su ofrecimiento en el acta de la correspondiente sesión oral en un proceso penal. En éste no puede fallarse fundamentándose en el acta, pues rigen los procedimientos de oralidad, inmediación y libre valoración de las pruebas (...) (sentencia N° 181/1994, de 20 de junio); y

h) (...) el control de las garantías requeridas para la integración del resultado de la actividad probatoria, sólo puede hacerse a través del acta levantada por el Secretario Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 LOPJ, que han de documentar fehacientemente el acto y contenido del juicio oral. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice (...) (sentencia N° 82/1992, de 28 de mayo).

En cuanto al contenido del acta del juicio oral, el Secretario Judicial hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido, por lo que no es preciso recoger a la letra lo que suceda, se dejará constancia de las decisiones que se hubieren dictado, así como las incidencias producidas.

Sobre este punto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido:

> *(...) el acta del debate es un documento que debe levantar el Secretario del Tribunal donde se ventila el juicio, y en éste además de plasmarse la forma cómo se desarrolló el debate, debe contener, por lo menos, los presupuestos indicados en el artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal. De allí que, conforme a lo señalado, el acta del debate tiene como objetivo, reflejar o dejar constancia en autos, del desarrollo y la forma cómo se efectuó el juicio oral, a los fines de concretar los también principios básicos que rigen el proceso penal, como son la inmediación, contradicción, concentración y publicidad, y es por ello que, a tales objetivos es que se ciñe su valor, conforme a lo previsto en el artículo 370* ***eiusdem*** (...) (cursivas agregadas, Sentencia N° 1.742 del 31 de julio de 2002).

De esta forma, se debe desterrar la equívoca práctica de determinados usuarios del foro judicial, que insisten, a medida que va contestando el acusado, el testigo, experto u otros, en que "conste en actas lo que dice"; pues tales expresiones de los intervinientes en el juicio deben ser repelidas por el Juez de Juicio como director del debate, recordando al que las hiciere cuál es el objeto y contenido del acta del debate, y que el único funcionario imparcial, designado por el Estado para recoger en acta sucintamente, lo que suceda durante el desarrollo del juicio oral y público, es el Secretario Judicial, sin que sea necesario recordarle constantemente sus funciones, pues ello puede implicar, dudar sobre su competencia.

En todo caso, estas prácticas desaparecerían radicalmente, si se cumpliera en todos los juicios orales y públicos con el registro de la au-

diencia previsto en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal, para lo cual deben dotarse las Salas de Audiencia de adecuados y modernos medios de documentación mecánica y/o informática (taquigrafía, magnetofón, filmaciones, videos, fotografías, ordenador), a tales efectos. El Secretario Judicial en todo caso ha de estar presente en el acto para autenticar la utilización de los medios mecánicos o informáticos de reproducción.

Al respecto, se pone en relieve que las reproducciones mecánicas proporcionan incluso, mayor fidelidad de los hechos que los documentos escritos, por lo que se afirma en pro de las nuevas técnicas y en detrimento de la tradicional escritura, que la documentación debe realizarse en la forma en que mejor se garantice la fiel reproducción del acto y en el menor tiempo posible y no cabe duda que la exactitud y rapidez pueden conseguirse más fácilmente con los nuevos medios técnicos, electrónicos e informáticos a los que ha dado entrada el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal.

La grabación del juicio es un sistema de documentación, pero el ejercicio de la fe pública secretarial durante el debate se atribuye con exclusividad y plenitud a los Secretarios. Tal y como lo señala Gómez Arroyo citado por Aleaga[93], el Secretario Judicial, como titular exclusivo de la función fideizante, integra y conforma con el elemento decisor (Juez) el órgano judicial (Juzgado o Tribunal). Se trata de la única función que no puede ser obviada o solapada. Sin fe, o lo que es lo mismo sin fedatario judicial, que no puede ser otro sino el Secretario Judicial, el Juzgado o Tribunal no puede actuar, no se puede ejercitar la potestad y función jurisdiccional de un modo válido.

En esta línea, Vásquez Sotelo (1985)[94] sostiene que no puede dudarse que hoy la mejor acta de un juicio oral consistiría en una grabación magnetofónica o en video susceptibles de proyectarse de nuevo ante

[93] Aliaga. *Ob. Cit.*

[94] Vásquez Sotelo, José Luis (1985). **La intervención del Secretario en el proceso.** En: Primeras Jornadas sobre la Fe pública judicial, ss. p. 81.

el Tribunal Superior ante el que se quisiere apoyar un recurso de apelación o de casación. De este modo, los modernos medios de conservación y reproducción del sonido y de la imagen pueden sustituir con notoria ventaja al acta que levante el mejor Secretario Judicial, bastando entonces la constancia del Secretario que acredite la autenticidad de la grabación correspondiente.

De ahí que, ante la necesidad de la presencia del Secretario Judicial en los juicios grabados, éste tiene que dar fe de la asistencia de las partes, peritos, expertos y testigos en dichas actuaciones; pero además debe dar fe de que la grabación de lo que ocurre en la Sala de Audiencias se está produciendo en el soporte informático y que se cumplió con la calidad mínima exigible.

Al efecto, se considera que las sesiones del juicio oral se documentan a través del acta del debate, la cual no supone una reproducción entera, fiel y exacta de las percepciones de los Jueces y tribunales, esto es, de lo que éstos han visto y oído, que implican una síntesis o epítome de lo sucedido durante el transcurso de dichas sesiones, muchas veces reducido a manuscrito. Sobre el punto de la defectuosa redacción y confección del acta, el Tribunal Supremo Español ha dicho:

> (...) una más que defectuosa redacción del acta del juicio oral, que en consecuencia no ha sido debidamente documentado, como se comprueba observando sus imprecisiones y omisiones fundamentales, de tal modo que resulta absolutamente imposible reconstruir qué es lo que declaró exactamente el procesado, qué es lo que testimoniaron los testigos y qué manifestaron los peritos sobre determinados extremos fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y, sobre todo, qué fue lo que se les preguntó a todos ellos, lo que conduce a una incorporación sólo parcial del acto, del que en consecuencia no existe debida constancia conforme al art. 280 LOPJ, con la consiguiente indefensión para el recurrente que lógicamente ve limitado su derecho al recurso de casación, el Tribunal Supremo desestima el motivo impugnatorio, por su absoluta carencia de fundamento y razón, pues esta Sala a quien se atribuye la censura casacional no puede concebir cómo el Letrado que asistió al juicio oral no pidió rectificación alguna, no hizo protesta concreta sobre su contenido particular, ni se negó a firmar, ni realizó queja o exigió complemento o rectificación. Carece así la defensa en el motivo de cualquier legiti-

> matio para formular reproches a este respecto (...) (Sala Segunda, sentencia N° 329 del 24 de enero de 1997).

Existe una parte considerable de la doctrina española representada por Carrascosa (1997)[95], quien sostiene que el sistema actual de reproducción de los actos procesales, con mención expresa de las actas del juicio oral, constituye una vulneración del derecho de los justiciables a que su causa se vea con todas las garantías, y que la negativa a reproducir técnicamente dichos actos procesales, puede constituir una falta de tutela judicial y puede producir indefensión sujeta al amparo.

Estos medios técnicos de reproducción también podrían ser aplicables a todas las actuaciones orales que deban recogerse en acta, pues éstos documentan con mayor fidelidad que el escrito mismo. Así, el Secretario tiene que dar fe de la presencia de las partes, peritos y testigos en dichas actuaciones, pero además debe dar fe de que la grabación de lo que ocurre en la Sala de Audiencias se está produciendo en el soporte informático y que se está cumpliendo con la calidad mínima exigible.

Según Martín Ostos, citado por Rodríguez Tirado[96], sugiere la introducción de eficaces medidas de carácter orgánico con respecto al Secretario Judicial, propone la incorporación a la Oficina Judicial de modernos medios técnicos, así como la organización y funcionamiento, en las distintas audiencias de unos equipos de reproducción centralizados para su utilización en los órganos judiciales, sobre éstos la función del Secretario sería de control, supervisión y custodia, ya que no se trata de un perito de estas técnicas.

En este contexto, los Secretarios pasarán de ser redactores de las actas a responsables de la seguridad, integridad y exactitud de los soportes informáticos, lo que debe quedar claro es que no se debe confundir

[95] Carrascosa López, V. (1997). **Documentación de las actas judiciales.** Colección Estudios Jurídicos. Tomo V. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid, p. 335.
[96] Rodríguez Tirado. *Ob. Cit.*

documentación con fe pública secretarial, pues la grabación del juicio es un sistema de documentación y registro, pero el ejercicio de la fe pública se atribuye con exclusividad y plenitud a los Secretarios Judiciales. Y ello no puede ser de otra manera, como lo señala Gómez Arroyo, "...el Secretario Judicial, como titular exclusivo de la función fideizante, integra y conforma con el elemento decisor (Juez) el órgano judicial (Juzgado). Se trata de la única función que no puede ser obviada o solapada. Sin fe, o lo que es lo mismo, sin fedatario judicial, que no puede ser otro sino el Secretario Judicial, el Juzgado o Tribunal no puede actuar, no se puede actuar, no se puede ejercitar la potestad y función jurisdiccional de un modo válido..."[97].

Actualmente, existen dos formas predominantes de grabación para los juicios orales y públicos, por un lado el llamado VHS, que conlleva el archivo de las cintas de video y plantea un problema de espacio físico para su almacenamiento y la pérdida de las grabaciones en la medida que no es posible por su volumen el archivo junto al expediente; y por el otro lado, el sistema de grabación digital en CD, el cual permite un sistema más fácil de obtención de copias y de custodia del soporte informático junto con el expediente y además su almacenamiento en servidores centrales durante un (1) año, a las que se acceden con el pertinente código de acceso. Así mismo, el Secretario, a través de la pantalla durante el juicio, puede ver en la misma lo que está siendo grabado digitalmente. También facilita el visionado posterior por el Tribunal de Alzada, pues durante la grabación al disponerse de una pantalla táctil, permite al Secretario Judicial que cuando está declarando una parte, testigo, experto o perito concreto, éste pueda presionar sobre su identidad, de forma que si posteriormente sólo se quiere reproducir la declaración de éste, baste con presionar de nuevo su nombre en la pantalla, evitando la inaceptable pérdida de tiempo de efectuar el pleno visionado de la grabación del juicio.

[97] Consultado en diciembre de 2007, en la dirección de Internet: http://www.upsj.org.

Hoy día, los Tribunales de Justicia carecen de tales medios y, salvo que se aporten por alguna de las partes, difícilmente se emplean. Sería conveniente que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dotara en cada Circuito Judicial Penal del país cámaras digitales que permitieran la digitalización de los juicios orales a tenor de lo dispuesto en el artículo 334 de la ley adjetiva penal y en aras de la celeridad y eficacia de la administración de justicia penal.

Una vez celebrado el juicio y hasta la sentencia, la actividad del Secretario Judicial es nula, pues el acta del debate cumple una doble función: "...La primera, controla las garantías fundamentales del juicio y con ello el debido proceso; la segunda, controla el error judicial en el sentido de que, la sentencia debe basarse en lo sucedido en el debate, según la apreciación y el análisis del Tribunal y en ningún caso debe fundamentarse el fallo en el contenido del acta del debate...". (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.001 del 2 de mayo de 2003).

Desde esta perspectiva, concluido el juicio, el proceso penal pasa a dominio del Juez de Juicio para el dictado definitivo de la sentencia y volverá a aparecer la necesidad de la intervención del Secretario, una vez dictado el fallo para documentar su publicación, proceder a su notificación y realizar el archivo de la copia certificada en libro copiador de sentencias.

En cualquier caso, una vez dictada la sentencia, publicada y notificada la misma a las partes, dos pueden ser las hipótesis que se presenten en el proceso penal, a saber: a) que no sea recurrida por ninguna de ellas, en cuyo caso se declarara definitivamente firme la sentencia y se pasará a la fase de ejecución; o b) que la sentencia sea recurrida que dará paso al trámite del recurso de apelación de sentencia definitiva previsto en el artículo 452 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. En este caso, la función del Secretario es netamente ordenadora del proceso.

3.6 *El Secretario Judicial en la fase de ejecución*

En el ámbito del Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, la ejecución penal según Morais (2001)[98] constituye un conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y la persona condenada, desde el mismo momento cuando la sentencia legitima la ejecución, hasta la finalización de la pena.

El artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno y el respeto a sus derechos humanos.

Con carácter general, la ejecución penal se inspira en los principios de legalidad, inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, efectividad, identidad, celeridad, orientación hacia la reeducación, la reinserción del penado en la ejecución de la prisión y la judicialización de la fase de ejecución de las penas, mediante la actuación del Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución es consecuencia del principio de humanización de la pena y del principio de legalidad de la ejecución penitenciaria.

Al Tribunal de Ejecución le corresponde: 1) todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena; 2) la acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona; 3) el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, al efecto, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarios y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control (artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal).

Además, al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución corresponde velar por el régimen adecuado de los internados judicia-

[98] Morais, María (2001). **La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal.** Caracas, Editorial Vadell Hermanos, p. 96.

les y de los centros de cumplimiento de pena, razón por la cual deberá inspeccionar los centros en forma periódica (artículo 486 del citado Código).

En la ejecución penal el papel del Secretario Judicial se mueve entre la ordenación del proceso y la documentación o actuación en las diligencias de ejecución que la ley adjetiva penal encomienda, así se tiene, que deberá llevar un libro de visitas carcelarias según el artículo 488 del referido Código Orgánico, donde se dejará constancia de cada visita realizada por el Tribunal a los centros carcelarios; también, se le atribuye la práctica del cómputo definitivo de la pena mediante resolución del Tribunal donde se determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el penado podrá solicitar cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio. Dicha resolución la firmará el Juez y el Secretario Judicial, y éste deberá librar la correspondiente boleta de notificación al Ministerio Público, al condenado y a su defensa; en caso de extinción de penas e indulto, realizará las respectivas órdenes de excarcelación y las remitirá a la autoridad competente para su ejecución, lo cual hará constar en el expediente.

Asimismo, cuando se presentan incidencias relativas a la ejecución de la pena el artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que serán resueltas por el Juez en audiencia oral y pública, para la cual el Secretario Judicial notificará a las partes y citará a los testigos y expertos necesarios que deban informar al Tribunal durante el debate. De la audiencia especial, el Secretario Judicial levantará acta detallada.

Igualmente, deberá firmar el Secretario Judicial junto con el Juez de Ejecución, el auto del tribunal que acuerde la suspensión condicional a la ejecución de la pena, el trabajo fuera del establecimiento penitenciario, el régimen abierto y la libertad condicional; el otorgamiento de una medida humanitaria; la decisión del tribunal de revocar alguna de las medidas otorgadas; la revisión de la medida de seguridad otorgada, todo ello *so pena* de nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal.

Intensamente relacionado con la fe pública secretarial, el Secretario y las nuevas tecnologías durante la fase de ejecución del proceso penal venezolano, se propone la realización de actuaciones judiciales por el sistema de videoconferencias. En esta fase sería de gran utilidad la instalación de equipos de videoconferencias en la Dirección de Prisiones del Ministerio para el Poder Popular de Interior y Justicia, en las distintas Cárceles Nacionales y Centros Penitenciarios, en las Fiscalías y Defensorías Penitenciarias y en la Coordinación de los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de cada Circuito Judicial Penal, bajo un plan coordinado de asistencia y cooperación judicial.

La utilidad del empleo del sistema de videoconferencia en la fase de ejecución penal es de vital importancia, pues el seguimiento de las visitas carcelarias se haría en forma diaria, al igual que potenciaría el principio de inmediación en esta fase a través de las entrevistas de los penados con los jueces de ejecución, defensores y fiscales, así como se llevarían a cabo desde el penal los actos procesales siguientes: la imposición del cómputo de la pena; el informe técnico se haría oralmente por el equipo multidisciplinario que labora en el Centro de Reclusión; la celebración de las audiencias para el otorgamiento de beneficios penales, entre otros, pues lo que se trata es de acercar la justicia a los penados y, evitaría además, la dilación indebida en esta fase, los riesgos de fuga en los traslados y los gastos por concepto de desplazamientos excesivos originados por la práctica de actuaciones judiciales en relación con los reos en un centro penitenciario.

En este caso, quizás, surgiría la interrogante al ejercicio de la fe pública secretarial, ¿bastará la presencia del Secretario Judicial en el Tribunal o sería preciso la presencia de uno en cada uno de los puntos de emisión? Al respecto, se considera que el Tribunal al permitir la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando la posibilidad de contradicción y salvaguardando el derecho a la defensa, el Secretario Judicial acreditará desde la propia sede del Juzgado la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la

previa remisión o la exhibición directa de la documentación de identidad (Cédula, pasaporte, partida de nacimiento), por conocimiento personal o por cualquier otro medio admitido por el orden jurídico. Sólo excepcionalmente el Secretario Judicial se trasladará al Centro Penitenciario para su acreditación.

3.7 *El Secretario Judicial y la Apelación*

La existencia del recurso de apelación constituye una garantía judicial para las partes en el proceso –la doble instancia–, sobre la base de un procedimiento racional y justo comprendido en el concepto del debido proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal, presentado el **recurso de apelación de autos**, por los motivos establecidos en el artículo 447 *eiusdem*, el juez emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de tres días y, en su caso, promuevan prueba, el Secretario deberá realizar el auto que acuerda el emplazamiento indicando lo referido y realizar las correspondientes boletas. Transcurrido dicho lapso, el juez, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida, al efecto el Secretario dejará constancia mediante un auto de impulso procesal.

Mediante auto levantado por el Secretario Judicial, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un cuaderno especial, para no demorar el procedimiento. De manera excepcional, la Corte de Apelaciones podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

El Secretario de la Corte mediante auto de entrada dejará constancia del día y la hora en que fue recibida la apelación y dará cuenta al Presidente de la Sala de la recepción del expediente, quien bajo el sistema de distribución, designará al juez ponente. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad, y el Secretario realizará el auto respectivo, según el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal. Admitido el recurso, resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelaciones la estima necesaria y útil, el Secretario Judicial mediante auto de impulso fijará una audiencia oral dentro de los diez días siguientes y librará las boletas de notificación respectivas. También, el Secretario, a solicitud del promovente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, las cuales serán diligenciadas por éste.

El Secretario levantará el acta de audiencia oral y la Corte de Apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

En relación con el recurso de apelación de sentencia definitiva, en éste, la significación procesal del acta del debate levantada por el Secretario Judicial estriba en servir de base documental para el ejercicio del recurso, por quebrantamiento de formas procedimentales, cuya prueba en contrario a lo expresado en ella, sería el registro de la audiencia según lo establecido en los artículos 453 y 463 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así, lo ha sentado el máximo Tribunal Español, en sentencia N° 118/1991, de 23 de mayo, al señalar:

> (...) El control del cumplimiento de las garantías de la actividad probatoria sólo puede hacerse a través del acta levantada por el Secretario Judicial conforme a los artículos 280 y 281 LOPJ. Y en orden a la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, ha de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice (...).

En la actualidad, parte de la doctrina intenta defender teóricamente la apelación a base de propugnar los medios de reproducción del sonido y de la imagen para que quede constancia de todo lo realizado en el juicio oral, de manera que, el Tribunal de Alzada pueda, oyendo la cinta o viendo la videograbación, contar con los elementos de juicio para realizar eficazmente su interpretación, lo cual, supone ignorar todos los condicionamientos personales y materiales con que se imparte justicia penal en el país. Asimismo, sería negar el valor probatorio que tiene el acta del debate levantada por el Secretario de Sala en el juicio oral y público.

En todo caso, el recurso de apelación de sentencia definitiva sólo será admitido por los motivos establecidos en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, a saber:

a) **Por violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, con fundamento en el numeral 1 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, originando la nulidad de la sentencia dictada y la nueva celebración del juicio oral ante jueces distintos a los que decidieron.** Por ejemplo, cuando el acta del debate carezca de la fecha, lugar de iniciación y finalización de la audiencia, o de alguna de las suspensiones ordenadas o de las reanudaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 368 *eiusdem*. Asimismo, contra la sentencia dictada en violación de los principios orientadores del proceso, o bien cuando en el acta del debate no consta la observancia de las formalidades esenciales, según el numeral 5 del artículo 368 de la ley adjetiva.

b) **Por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral con fundamento en el numeral 2 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, produciendo la nulidad de la sentencia recurrida y se ordena en nuevo juicio oral ante un tribunal distinto**. Por ejemplo, cuando no se haya admitido una prueba en la audiencia preliminar y, sin embargo, la misma fue ofrecida y admitida durante el debate sin constituir un hecho nuevo surgido durante la audiencia, en contravención con lo estipulado en el artículo 359 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala lo que debe entenderse como nuevas pruebas; o bien cuando falte motivación de la sentencia.

c. **Por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión con fundamento en el numeral 3 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, como resultado la nulidad de la sentencia recurrida y la nueva celebración del juicio oral**. Por ejemplo, cuando por omisión, el Secretario no asiente el nombre y apellido de los jueces, defensores y representantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 368 del referido Código Orgánico. También, cuando no conste en el acta la imposición por parte del Juez al acusado, del contenido del precepto constitucional, previsto en el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución Nacional o de las garantías procesales establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal.

d) **Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una forma jurídica, con fundamento en el numeral 4 del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal. Como consecuencia, la Corte de Apelaciones dicta un nuevo fallo siempre que no haga falta un nuevo juicio oral sobre los hechos**. Por ejemplo, cuando la publicación del texto íntegro de la sentencia se produjo al undécimo día de haberse pronunciado la dispositiva, en contravención con lo establecido en el artículo 365 del mencionado Código; o bien cuando se valoró un hecho como culposo siendo de fuerza mayor o caso fortuito.

Así, como afirma Montero Aroca[99], si no se repite el juicio oral, lo único que podría hacer el tribunal superior respecto de los hechos es apreciar que el juzgador de instancia careció de los datos precisos, para concluir que quedó desvirtuada la presunción de inocencia del acusado. En este sentido, el recurso debe sujetarse al control del juicio de derecho y a la depuración de los vicios de procedimiento y de los defectos de la sentencia.

En este orden de propósitos, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad de oficio en beneficio del reo del fallo dictado, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el 7 enero del año 2.000, incurrió en el vicio de falta de resolución del recurso de apelación que no pueden ser convalidados. Pues, la sentencia declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa porque consideró que la abogada apelante no acompañó co-

[99] Montero Aroca y otros (2004). **Derecho Jurisdiccional. Parte General.** Décima Tercera Edición. Tomo I. Valencia, España. Tirand lo Blanch. p. 182.

pia del acta del debate del juicio oral. Dicha decisión violó las garantías fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso, en razón de que, no puede la Corte de Apelaciones imputar a la parte apelante el hecho de que el Juez de Juicio no haya remitido la totalidad de las actuaciones del juicio oral para resolver la apelación, cuando es obligación del juez de juicio remitir todas las actuaciones del juicio oral a la Corte de Apelaciones (sentencia N° 1156 del 9 de agosto 2000).

El Secretario de la Corte de Apelaciones ejerce durante la sustanciación de la apelación las facultades de constancia e impulso procesal, realiza el auto de admisión, fija la audiencia para la celebración de la audiencia oral convocada para debatir los fundamentos de la apelación, según el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal y libra los actos de comunicación respectivos; asimismo, levanta el acta de la audiencia según el artículo 456 y ejecuta lo decidido por la Corte.

3.8 *El Secretario Judicial y la Casación Penal*

La actividad del Secretario Judicial en la Casación Penal venezolana se encuentra regulada en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que atribuye a éste las funciones siguientes:

> 1) Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurran puntualmente a ella y cumplan con sus deberes;
>
> 2) Recibir y entregar, al inicio y conclusión de su mandato y bajo formal inventario, custodiar y conservar, los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y demás bienes del Tribunal;
>
> 3) Recibir las demandas, representaciones y cualquier otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados de conformidad con la ley, y dar cuenta de ellos al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; autorizar con su firma las diligencias de las partes;
>
> 4) Redactar las actas de las sesiones del Tribunal y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas; asimismo, deberá suscribir con los Magistrados o Magistradas las sentencias, autos y demás decisiones que dicte el Tribunal, y deberá expedir las certificaciones, copias, y testimonios que le ordene el Presidente o Presidenta;
>
> 5) Actuar con el Presidente o Presidenta, como Secretario o Secretaria del Juzgado de Sustanciación y suscribir conjuntamente con él los autos y demás decisiones de aquél, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley;
>
> 6) Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones del Tribunal según esta Ley y su Reglamento Interno; concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones del Tribunal y cumplir las instrucciones del Presidente en todo lo relacionado con sus deberes; informar al Presidente o Presidenta del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en el Tribunal; y
>
> 7) Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

Como requisito para optar al cargo de Secretario de las distintas Salas de Casación y de la Constitucional, se dispone que han de ser abogados, mayores de 30 años y haber ejercido la profesión o tener carrera dentro del Poder Judicial, por un mínimo de diez (10) años. Asimismo, la referida Ley Orgánica manda que el Presidente de la Sala nombrará a su respectivo Secretario ante el cual debe prestar el juramento de Ley, cuya acta deberá publicarse en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

En caso de faltas temporales y accidentales del Secretario de Sala, será suplida por la persona que designe el Presidente de la Sala de Casación Penal*

Se recomienda que el Secretario adscrito a cualquiera de la Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia, además de ser abogado, posea título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de Derecho, correspondiente a la Sala para la cual se postula e ingrese a través un sistema de concurso de oposición.

* El Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia dictado en Sala Plena, el 8 de marzo de 2006 de conformidad con lo previsto en el artículo 6 (numerales 11 y 12) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sólo reguló las funciones del Secretario o Secretaría de la Sala Plena en sus artículos 15, 16 y 17.

A los efectos expositivos interesa conocer las funciones específicas del Secretario de la Sala de Casación Penal correspondientes al trámite de la casación penal, para lo cual es indispensable su actividad de documentación, comunicación, dación de cuenta y ejecución. En tal sentido, debe partirse que el referido trámite comprende varias fases, a saber: la interposición, fundamentación y remisión del recurso de casación, realizándose éstas ante la propia Corte de Apelaciones que dictó el fallo impugnado; y las fases de admisión, sustanciación y decisión del recurso, las cuales se verifican ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

En el supuesto que un recurso de casación sea admitido, el Secretario Judicial deberá convocar a la audiencia y fijar por Secretaría la fecha para la celebración de la misma según el artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal, también expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias. De la audiencia pública el Secretario levantará acta que deberá ser detallada en caso de que no se hubiere grabado por cualquier medio de reproducción mecánica.

Sobre la citada disposición legal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció en los términos siguientes:

> (...) De la anterior redacción legal se desprende, en primer término, que la mencionada audiencia oral constituye una forma procesal de obligatorio cumplimiento, no siendo entonces su celebración una facultad discrecional de la Sala de Casación Penal, todo ello en función de que se puedan analizar a cabalidad las pruebas y argumentos contenidos en el expediente.
>
> En tal sentido, la finalidad esencial de esta audiencia oral y pública es que la Sala de Casación Penal, a los efectos de emitir decisión sobre el mérito del recurso de casación, pueda oír las conclusiones de las partes respecto al recurso interpuesto, así como también, de ser el caso, recibir las pruebas que las partes hayan promovido. En otras palabras, la fase de sustanciación implica la exposición oral de las conclusiones de las partes, donde se le otorgará, en primer lugar, la palabra al abogado del recurrente, admitiéndose también la réplica y la contrarréplica.
>
> De igual forma, contempla la realización de una actividad probatoria, en el sentido de que en la referida audiencia se recibirán, de conformidad con las reglas del juicio oral –en lo pertinente–, las pruebas que una o todas las partes hayan promovido, quienes tendrán la carga procesal de presentarla en dicha audiencia, salvo que se trate del medio de reproducción previsto en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal.
>
> Una vez concluida la audiencia, a saber, que ya se hayan recibido las pruebas promovidas y se hayan oído las conclusiones de las partes, la Sala de Casación Penal decidirá el recurso, salvo que ello sea imposible motivado a la importancia y la complejidad de las cuestiones planteadas, caso en el cual la Sala decidirá dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia.
>
> Es el caso, que la forma procesal contemplada en el artículo 466 de la ley adjetiva penal venezolana, constituye un mecanismo para salvaguardar el derecho a la defensa y la igualdad de las partes en el proceso, principios éstos que deben ser respetados en todo estado y grado del proceso. Es decir, el contenido del derecho a la defensa consagrado en los cardinales 1 y 3 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra recogido y reflejado en la norma jurídico-procesal antes señalada..." (Sentencia N° 3021 del 14 de octubre de 2005).

Tan importante es la actividad del Secretario de la Sala de Casación Penal en la fase de sustanciación del recurso de casación, que su intervención ineficaz puede dar lugar a la nulidad de la sentencia dictada por la Sala, por vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes intervinientes en el proceso penal. Así, se tiene que en reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha puesto en relieve esta afirmación, según la cual:

> (...) Como se puede apreciar, el derecho a la defensa se encuentra conformado a su vez por una serie de elementos tendentes a asegurar su justo ejercicio, derecho el cual le fue vulnerado en el presente caso a la hoy parte actora cuando fue realizada la notificación en una dirección diferente a la previamente fijada por el apoderado judicial de la víctima como domicilio procesal, lo cual le imposibilitó en tiempo oportuno la asistencia a la audiencia pública (...).
>
> En atención a ello, se aprecia que con la errónea notificación realizada a su persona para asistir a la audiencia oral para exponer verbalmente sus alegatos conclusivos, se vulneró su derecho a la defensa,

> en virtud que se le imposibilitó ejercer su derecho a réplica y a contrarréplica en la referida audiencia.

En consecuencia, debe esta Sala declarar ha lugar la revisión constitucional interpuesta, por habérsele restringido la oportunidad a la representación de la víctima de asistir a la audiencia oral prevista en el artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual cercenó a dicha representación el ejercicio de una de las facultades que aquélla le otorga, vulnerándose en consecuencia su derecho a la defensa, ya que se le impidió contradecir los argumentos en la última oportunidad que el procedimiento del recurso de casación establece para ello, razón por la cual se declara la nulidad de la sentencia N° 543 dictada el 7 de diciembre de 2006, por la Sala Accidental de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (…,sentencia N° 424, del 13 de marzo de 2007).

En reciente jurisprudencia del 23 de julio de 2008, la Sala de Casación Penal Accidental del Tribunal Supremo de Justicia afirmó en cuanto a la figura del Secretario de Sala lo siguiente:

> (…) se evidencia que la figura de la Secretaria o Secretario de una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia conjuga múltiples y complejas funciones, pero su principal e identificadora atribución es la de ejercer la fe pública judicial, a diferencia de los Magistrados que son los titulares de la potestad jurisdiccional por mandato constitucional y legal (…).

Así las cosas, lo expuesto en el Capítulo II de la tesis es aplicable al Secretario Judicial en la Casación Penal venezolana, dado que en esta máxima instancia también el Secretario garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los justiciables.

Capítulo IV

Modelo de Estatuto de Secretarios Judiciales

El Tribunal Supremo de Justicia, en Comisión Judicial, de conformidad con los artículos 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 71 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3 parágrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; 73 y 79.7 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 2 y 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, dicta el siguiente:

ESTATUTO DE SECRETARIOS JUDICIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas de ingreso, ascenso y permanencia en la carrera de los Secretarios Judiciales, mediante concursos públicos de oposición y las eva-

luaciones de su desempeño, según lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Ámbito. El Estatuto está dirigido a regular los aspectos fundamentales de la función pública desempeñada por los Secretarios Judiciales en la administración de justicia y se aplicará a los Secretarios que integran las distintas Salas de Casación y Constitucional que conforman el máximo Tribunal, en la medida que no colida con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; las Cortes en lo Contencioso Administrativo, las Cortes de Apelaciones, las Cortes Superiores, los Tribunales Superiores, los Tribunales de Primera Instancia y los Juzgados de Municipio.

Artículo 3. Carrera judicial. El ejercicio de la función de los Secretarios Judiciales constituye carrera judicial según lo dispuesto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo establecido por este Estatuto, en virtud de lo cual los Secretarios gozarán de estabilidad en el desempeño de su cargo. En consecuencia, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y mediante el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Artículo 4. Principios. En el ejercicio de las funciones secretariales en el Tribunal los Secretarios Judiciales son autónomos, independientes, accesibles, imparciales, idóneos, transparentes, responsables, equitativos, eficientes, eficaces, de buena fe y cumplen la tarea sin dilaciones indebidas garantizando el debido proceso y la tutela judicial en la administración de justicia.

Artículo 5. Dependencia orgánica y funcional. Los Secretarios Judiciales dependen orgánicamente del Tribunal Supremo de Justicia, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y funcionalmente de la Presidencia de la Sala, del Circuito Judicial Penal o de la Rectoría correspondiente (según la categoría), quienes decidirán dónde ejercerán sus funciones.

La Gerencia General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia o la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, según sea el caso, llevará un expediente de cada Secretario Judicial, que deberá contener: datos y referencias personales; la hoja de servicios, desde su ingreso o reingreso al Poder Judicial; antecedentes de servicio si existieren, debidamente respaldados por los documentos respectivos; los ascensos, traslados y cambios; la declaración jurada de bienes, en la forma que disponga la Contraloría General de la República y todas las demás informaciones relativas a la profesionalización, conducta moral y rendimiento laboral.

Artículo 6. Identificación. Los Secretarios Judiciales serán provistos de un carnet y/o credencial que acredite el cargo que desempeñan y el Tribunal o la Sala a la cual estén adscritos. El documento será expedido por el Tribunal Supremo de Justicia y por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través de sus oficinas regionales.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Artículo 7. Definición. Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos, que integran el sistema de justicia y participan como tales ante el órgano jurisdiccional para el ejercicio de sus funciones, bajo la dependencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 8. Naturaleza. Los Secretarios Judiciales cumplen con una doble función, a saber: procesal y administrativa, las cuales son necesarias e imprescindibles para el buen desempeño de la administración de justicia.

Artículo 9. Fe pública. En el ámbito de la fe pública judicial se encuentra la fe pública secretarial, la cual se atribuye exclusivamente a los Secretarios Judiciales.

En el desempeño de la fe pública secretarial aparecen como caracteres esenciales la imparcialidad, la objetividad, la profesionalidad, la responsabilidad y la exclusividad, los cuales constituyen requisitos subjetivos inherentes a todos los actos procesales en los que intervienen los Secretarios Judiciales.

Artículo 10. Categorías. Se crean las categorías de los Secretarios Judiciales permitiéndose con ello la carrera judicial, el ascenso de los mismos y la mejor determinación de responsabilidades, de acuerdo con los méritos, el tiempo de servicio y las credenciales académicas. Las categorías serán uniformes para todas las Circunscripciones Judiciales y los Circuitos Judiciales, y no se interrumpirá con el traslado del funcionario judicial a otra Circunscripción o Circuito.

Se proveerán cuatro (4) categorías:

1. Secretarios Judiciales de las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Secretarios Judiciales de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, Cortes de Apelaciones, Cortes Superiores o Juzgados Superiores.

3. Secretarios Judiciales de los Tribunales de Primera Instancia.

4. Secretarios Judiciales de los Tribunales de Municipio.

Artículo 11. Funciones. Son funciones judiciales de los Secretarios:

1. Ejercer con autonomía e independencia la fe pública secretarial, en el ejercicio de su función, dejando constancia fehaciente de la realización de los actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

2. Dirigir la Secretaría del Tribunal o de la Sala.

3. Recibir las demandas, acciones, escritos u otros que sean presentados de conformidad con la Ley.

4. Dar cuenta al Juez o Magistrado del estado de las causas o expedientes.

5. Impulsar el proceso en los términos que establecen las leyes procesales, dictando autos de mero trámite que podrán ser de

ordenación, constancia, comunicación o ejecución de las decisiones del Tribunal.

6. Redactar las actas de sesión del Tribunal y suscribirlas en unión del Magistrado, o Juez.

7. Facilitar a las partes la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas reservadas.

8. Dirigir los actos de comunicación del Tribunal, los cuales pueden consistir en notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales.

9. Ejercer competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal adscrito a la Secretaría del Tribunal en aspectos técnicos procesales, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función, sin perjuicio de las facultades de dirección e inspección de los Magistrados, Jueces, Presidentes de Circuitos y Jueces Rectores.

10. Proponer resoluciones fundadas a los Magistrados o Jueces, previa autorización de estos.

11. Expedir certificaciones de las actuaciones judiciales cuando legalmente proceda.

12. Llevar a cabo la documentación de las actuaciones procesales mediante los autos o actas secretariales, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las Leyes de Procedimiento.

13. Procurar a las partes el acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

14. Estampar autos para hacer constar el dia y hora de presentación de demandas, de los escritos de iniciación de procedimientos y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio.

15. Cumplir y velar por la ejecución de las decisiones dictadas por los Magistrados o Jueces.

16. Conservar y custodiar en buen estado y ordenado los expedientes cuya tramitación no esté finalizada.

17. Llevar los Libros: Diario; actas, acuerdos y decretos; de sentencias; entradas y salidas de causas; registro de poderes; autenticaciones; manifestación de esponsales y de registro de partidas, en los Juzgados de Municipio; copiador de correspondencia; recepción de correspondencia; préstamo de expedientes del archivo; juramentaciones; presentación; índice de causas; copiador de notificaciones, excarcelaciones, encarcelaciones, medidas cautelares y oficios; constancias o justificativos médicos; entrada y salida del personal; inspección; visitas a Centros Penitenciarios; expedientes disciplinarios; cómputos y cualquier otro, necesario para la buena marcha del tribunal.

18. Asumir la guarda, custodia y depósito del sello del tribunal y de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes y objeto afectos a los expedientes judiciales.

19. Informar al Magistrado o Juez acerca de las deficiencias o irregularidades observadas en el Tribunal.

20. Concurrir con el Magistrado o Juez a los traslados del Tribunal previa convocatoria del acto por auto de secretaría.

21. Autorizar con su firma las diligencias de las partes.

22. Recibir y entregar, al inicio y conclusión de su período y bajo formal inventario.

23. Elaborar la estadística judicial, las máximas jurisprudenciales conforme a los criterios que se establezcan y velar por la veracidad de los datos.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES y DERECHOS

Artículo 12. Los Secretarios Judiciales tienen el deber de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo con la eficiencia requerida, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento de sus tareas deberá hacerse al margen de toda actividad político-partidista.

Artículo 13. Deberes. Los Secretarios Judiciales deberán:

1. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos.

2. Deber de inhibición según las causales previstas en las leyes procesales.

3. Concurrir al tribunal, no sólo durante las horas fijadas sino también durante todo el tiempo que sean requeridos por sus superiores.

4. Observar y mantener los principios de acatamiento del orden jerárquico, moralidad, disciplina, colaboración, respeto, cortesía, eficacia y eficiencia en su labor y, en las relaciones con los Magistrados, Jueces, asistentes, compañeros de trabajo y el público.

5. Guardar reserva y discreción respecto de los casos tramitados en el tribunal o de los asuntos de los cuales en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento.

6. Someterse a las evaluaciones sobre su actuación llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o la Escuela Judicial.

7. Aceptar las designaciones recaídas para suplir las faltas temporales de jueces hasta tanto sea provisto la vacante.

8. Cumplir con los cursos de capacitación que sean organizados por la Escuela Nacional de la Magistratura.

9. En las audiencias orales, según el estado del proceso, deberán usar toga y, en estrados, se ubicarán en el lado izquierdo de los Jueces.

10. Ser imparciales y objetivos en el ejercicio de sus funciones.

11. Llevar, custodiar y conservar los Libros y el Sello del Tribunal.

12. Prestar asistencia profesional diaria a los órganos en que estuviesen destinados.

13. Residir en la población donde radique el tribunal.

14. Tratar de manera atenta y cordial a los ciudadanos que acceden a la administración de justicia.

15. Usar los recursos científicos y tecnológicos dispuestos por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para el funcionamiento del Tribunal.

16. Cumplir con las incompatibilidades y prohibiciones para el desempeño del cargo.

Artículo 14. Funciones de impulso y ordenación. Los Secretarios Judiciales, como impulsores y ordenadores del proceso, cumplen las siguientes funciones:

1. Dictar los autos de ordenación, que constituyen autos de trámite que tendrán por objeto dar a las causas el curso ordenado por la Ley e impulsar el procedimiento en sus diferentes trámites.

2. Realizar los actos de comunicación y de cooperación judicial.

3. Organizar las audiencias públicas.

4. Dar cuenta al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día de su presentación o al siguiente día hábil y, en iguales términos de las actas y autos que se hubiesen realizado. La dación en cuenta se hará por escrito a través del Libro Diario, también oralmente, por el orden de presentación. Además, cuando proceda se documentará mediante diligencia.

5. Proponer excepcionalmente proyectos de sentencia o de resoluciones al Juez.

En todo caso, los autos de los Secretarios Judiciales vinculados al ejercicio de su actividad serán recurribles ante el Juez, mediante el recurso de revocación dentro de los tres días siguientes.

Artículo 15. Funciones de dirección. Los Secretarios Judiciales, como directores de la secretaría del tribunal, ejercen las siguientes funciones:

1. Ejercer la jefatura directa de los asistentes, alguaciles, auxiliares y demás integrantes de la secretaria del tribunal, sin perjuicio de la autoridad del Juez.

2. Promover y mantener una infraestructura técnico-administrativa (directrices, manuales e instructivos).

3. Responder y atender el buen funcionamiento de la secretaría, dirigiendo y ordenando el trabajo a sus integrantes e impartiendo al efecto las órdenes e instrucciones pertinentes.

4. Velar por el cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal adscrito a la secretaría, haciéndole las observaciones pertinentes.

5. Dar curso a cualquier solicitud o petición del personal de la secretaría ante el órgano competente.

6. Dar cuenta al Juez de las necesidades personales y materiales indispensables para el funcionamiento de la secretaría.

7. Dirigir al órgano competente las propuestas que estime adecuadas a la reorganización o creación de servicios para la eficacia del servicio de administración de justicia.

8. Realizar la estadística anual del tribunal en el que estén destinados.

9. En ausencia del Juez realizar las diligencias, oficios y autos de prevención, en los casos y términos establecidos en las leyes.

10. Cumplir las directrices de la Presidencia de la Sala o del Tribunal, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en la materia de su competencia.

11. Informar o declarar en los expedientes disciplinarios instruidos con respecto al personal bajo su dirección.

12. Llevar los expedientes personales del personal del tribunal.

Artículo 16. Derechos. Los Secretarios Judiciales tienen derecho a:

1. Estabilidad en la carrera judicial.

2. Percibir la remuneración que corresponda, de acuerdo con la categoría a la que hayan ingresado o ascendido.

3. Sindicarse de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral, a la solución pacífica de los conflictos, a la convención colectiva y a la huelga.

4. Disfrutar de una vacación anual de un (1) mes y del bono vacacional, conforme a lo dispuesto en las resoluciones emanadas por el Tribunal Supremo de Justicia o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Sólo se podrán acumular en un solo periodo las vacaciones correspondientes a dos (2) años. La determinación del período de disfrute de las vacaciones se hará conforme a la fecha de ingreso o según el decreto de vacación colectiva.

5. Percibir la bonificación de fin de año, siempre que se hubiere laborado un mínimo de tres (3) meses de servicios dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la escala siguiente: a) de tres (3) hasta seis (6) meses de servicio, diez (10) días de sueldo; b) más de seis (6) y hasta nueve (9) meses de servicio, veinte (20) días de sueldo; y c) más de nueve (9) meses de servicio, treinta (30) días de sueldo, salvo que se dicte una resolución aún más favorable.

6. Ascender de categoría, según lo previsto en este Estatuto.

7. Obtener y disfrutar de los permisos, conforme a los términos establecidos en este Estatuto.

8. Ser oído en sus requerimientos por el Juez y obtener oportuna respuesta.

9. Recibir adiestramiento y capacitación en la Escuela Nacional de la Magistratura conforme a las normas y prioridades que dicte la Comisión Judicial.

10. Recibir los beneficios socioeconómicos que el Tribunal Supremo de Justicia o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura acuerde al personal judicial.

11. Recibir la prestación de la antigüedad, seguridad social, protección a la maternidad, prestaciones sociales, jubilación y pensión según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

12. Concesión de licencias para estudios profesionales, que serán aprobadas por el Presidente de la Sala, Juez Rector o Presidente del Circuito, estos últimos notificarán a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

13. Concesión de licencias para ingresar a la Escuela Nacional de la Magistratura, cuya postulación, previa evaluación de credenciales, la hará el Juez Rector o el Presidente del Circuito ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien elaborará el listado definitivo de aspirantes.

14. Comisión de servicio para participar en misiones de cooperación internacional, interinstitucional, en el Ministerio para el Poder Popular del Interior y Justicia o en el Poder Judicial, lo cual será autorizado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, según la categoría.

CAPÍTULO IV

DEL INGRESO

Artículo 17. Concursos. La Escuela Nacional de la Magistratura planificará, supervisará y ejecutará todas las actividades relativas a los concursos públicos para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera

judicial del Secretario Judicial, así como las relativas a la evaluación de los Secretarios, de conformidad con lo previsto segundo aparte del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

De cada Secretario Judicial o aspirante se formará expediente que contendrá sus datos personales y la información necesaria para evaluar su rendimiento y conducta.

Artículo 18. Condiciones de ingreso. El ingreso a la carrera judicial del Secretario se hará por la cuarta categoria y se requiere aprobar un curso de formación inicial dictado por la Escuela Nacional de la Magistratura. La selección de los aspirantes al curso de formación inicial se hará por concurso de credenciales, con la mayor calificación, además de ser declarado apto en una evaluación psicotécnica y reunir los requisitos siguientes:

1. Ser venezolano(a);
2. Mayor de edad;
3. Abogado(a);
4. Poseer título de postgrado en la materia respectiva;
5. Tener y acreditar buena conducta;
6. No estar sujeto a interdicción civil o condena penal, ni estar procesado o imputado por algún delito o hubiera recaído en la causa auto de sobreseimiento;
7. No haber sido objeto de sanciones disciplinarias;
8. No padecer de enfermedad o defecto físico o psiquico que impida el desempeño del cargo; y,
9. Ser de estado seglar.

Artículo 19. Convocatoria. La selección de los aspirantes al cargo de Secretario Judicial se hará mediante convocatoria pública, que se efectuará a través de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, Dirección Ejecutiva de la Magistratura o Escuela Judicial, cuando menos una vez al año y, en todo caso, habrá de respetar los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

El curso de formación inicial en la Escuela Nacional de la Magistratura y los concursos de credenciales para el ingreso y de oposición para el ascenso serán convocados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para proveer las vacantes existentes. También, los Jueces Rectores de las distintas Circunscripciones Judiciales o Presidentes de Circuitos podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la apertura de concursos cuando existieren vacantes o ampliación de las plantillas de tribunales, en el ámbito territorial respectivo y este órgano informará a la Comisión Judicial.

Las normas sobre la convocatoria de cursos, concursos y oposiciones, así como la provisión de los cargos serán aprobadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en Comisión Judicial.

Artículo 20. Incompatibilidades. El cargo de Secretario Judicial es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público (remunerado) y con el ejercicio de la abogacía, ni siquiera a título de consultas. Tampoco, se podrá celebrar contratos con la República, los estados o los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estadales; así como, aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 21. Rotación. Los Secretarios Judiciales, a excepción de los Secretarios de la Primera Categoria, rotarán anualmente dentro de la misma categoria, conforme al régimen de rotación aleatoria previsto por el Juez Rector o los Presidentes de Circuito.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTACIÓN Y EJERCICIO DEL CARGO

Artículo 22. Nombramiento. Los aspirantes que aprueben el curso de formación inicial dictado en la Escuela Nacional de la Magistratura serán nombrados Secretarios Judiciales por orden del Tribunal

Supremo de Justicia, en Comisión Judicial, la cual autorizará su ingreso a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien fijará la oportunidad del mismo.

Artículo 23. Juramento. La condición de Secretario Judicial se adquirirá con el juramento que prestará el Secretario ante la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Circuito o Juez Rector, según la categoría, del cual se dejará constancia junto con la toma de posesión del cargo en el Libro respectivo, además se hará del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que deje constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 24. Renuncia tácita. El que se negare a prestar juramento o sin justa causa dejase de tomar posesión, se entenderá que renuncia al cargo, debiéndose notificar a la citada Dirección Ejecutiva.

Artículo 25. Pérdida del cargo. La condición de Secretario Judicial se pierde por estar incurso en alguna de las siguientes causales: a) fallecimiento; b) renuncia; c) pérdida de la nacionalidad venezolana; d) pena principal o accesoria; e) sanción disciplinaria de separación del cargo; f) incapacidad sobrevenida; g) jubilación.

Artículo 26. Prohibición. No podrán ser Secretarios Judiciales, asistentes ni alguaciles de un mismo Tribunal quienes estuvieran ligados por parentesco, en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive. Tampoco podrán serlo quienes estén unidos por lazos de adopción con el Magistrado o el Juez.

CAPÍTULO VI

DE LOS ASCENSOS, TRASLADOS, CAMBIOS, PERMISOS Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27. Condiciones de ascenso. Los Secretarios Judiciales tienen derecho al ascenso desde una categoría inferior a una superior, esto es, desde la cuarta categoría hasta alcanzar la primera. El ascenso se hará mediante concursos de oposición convocados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establecerá para

cada categoría las normas del concurso de oposición. A falta de aspirantes, podrán ser designadas por la Comisión Judicial las personas idóneas para ostentar el cargo de Secretario Judicial, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 18.

Artículo 28. Meritocracia. Los Secretarios Judiciales tendrán derecho al ascenso cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente Estatuto. En los ascensos se graduará la puntuación por los méritos que puedan concurrir los aspirantes, con arreglo al siguiente baremo: a) títulos y grados académicos obtenidos en disciplinas jurídicas; b) cursos de perfeccionamiento; c) asistencia a congresos especializados; d) publicaciones jurídicas; e) historial profesional; f) antigüedad; g) conocimiento de idiomas; h) conocimientos informáticos.

Artículo 29. Traslados. Los Secretarios Judiciales podrán ser trasladados dentro de una misma Circunscripción Judicial o a una distinta, a un cargo de la misma categoría, por las siguientes causas:

1. Por razones de servicio, calificadas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

2. A solicitud del interesado, por causa justificada y el traslado no sea inconveniente para la prestación del servicio de la administración de justicia.

Artículo 30. Cambios. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a solicitud del interesado, podrá autorizar cambios de tribunal entre Secretarios Judiciales de una misma categoría.

Artículo 31. Permanencia. Los ascensos, traslados y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los funcionarios.

Artículo 32. Permisos. Los Secretarios Judiciales tienen derecho a obtener permisos:

1. Para no concurrir a sus labores por causa justificada hasta por un (1) mes, siempre que lo autorice la Presidencia del Tribunal, del Circuito Judicial Penal o la Rectoría. Si vencido el permiso el funcionario judicial no se reintegrase a sus tareas, se

considerará que ha renunciado y se procederá a proveer el cargo, salvo que por motivos justificados debidamente comprobados, le hayan impedido reintegrarse a sus labores. Durante el lapso de permiso devengará el sueldo. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas.

2. Por razón de matrimonio por un lapso de quince (15) días continuos.

3. En los casos de maternidad, previa certificación médica, se concederán los permisos conforme a la Ley Orgánica del Trabajo.

4. Por el nacimiento de un hijo, dos (2) días cuando se produzca en la misma localidad, y cuatro (4) días cuando sea en distinta ciudad.

5. Por el fallecimiento de ascendientes, hijos, cónyuge o hasta el segundo grado de afinidad, tres (3) días si ocurriere en el país, y siete (7) si ocurriere en el exterior y el secretario tuviere que trasladarse al lugar del deceso.

6. Por comparecencia obligatoria ante cualquier autoridad legítima, por el tiempo necesario.

7. Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un (1) día; y con cambio de residencia, cinco (5) días.

8. Por el ejercicio de funciones sindicales.

9. Por cumplir con las actividades de estudio y académicas.

10. Por el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

11. En caso de enfermedad o accidente que no causen inhabilitación en forma permanente, los Secretarios Judiciales tendrán derecho a un permiso por el tiempo que duren tales circunstancias, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogable por igual lapso, durante los cuales devengarán su sueldo completo. Para el otorgamiento del permiso, el Secretario deberá presentar certificación médica, con sus anexos. En cualquier momento la Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá ordenar que se practiquen exámenes para determinar sobre la evaluación de la enfermedad o la causa del permiso.

La concesión de permisos por causa de enfermedad corresponderá:

1. A la Presidencia del Circuito Judicial Penal o a la Rectoría, cuando el original y la prórroga no excedan de un (1) mes.

2. A la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o a la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia en los demás casos.

Artículo 33. Situaciones Administrativas. La Presidencia de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, previa comunicación de la Presidencia del Circuito o Rectoría, podrá conceder a los Secretarios Judiciales que lo soliciten, por escrito razonado, licencia por causa distinta a la enfermedad, por lapsos superiores al señalado en el artículo 32, literal a) del Estatuto, sin remuneración, que en ningún caso podrán exceder los dos (2) años.

Si la causa que originó la licencia cesó antes de su conclusión, el Secretario Judicial deberá reintegrarse a sus labores.

Artículo 34. Suplentes. Las faltas temporales de los Secretarios Judiciales producidas por los permisos o licencias concedidos, serán llenadas por los Secretarios judiciales suplentes, en el orden de su designación. La lista de suplentes será llevada por los Jueces Rectores de cada Circunscripción Judicial, Presidentes de Circuito y Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia; y deberán reunir las mismas condiciones exigidas por este Estatuto para ser titular de la respectiva Secretaría.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 35. Responsabilidades. Los Secretarios Judiciales responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus tareas, además de las que pudiera imponérseles por las leyes especiales.

Artículo 36. Potestad disciplinaria. Los Secretarios Judiciales están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de sus superiores, es decir, estos funcionarios están sometidos a la potestad disciplinaria del Presidente de la Sala, Juez Rector o Presidente del Circuito, según sea el caso.

La facultad de los jueces para imponer sanciones correctivas y disciplinarias a los Secretarios, cuando cometan faltas en el desempeño de sus funciones se ejercerá conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 37. Tipos de Sanciones. Las sanciones que podrán imponerse a los Secretarios, son las siguientes:

1. Amonestación;

2. Multa, no convertible en arresto que podrá alcanzar hasta el equivalente de una (1) quincena de sueldo;

3. Suspensión hasta por un período de seis (6) meses; y,

4. Destitución del cargo.

Artículo 38. Sanción de Amonestación. La amonestación la hará el Juez correspondiente y será comunicada por oficio a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o a la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia para que ésta deje constancia en el respectivo expediente.

Son causales de amonestación:

1. Cuando ofendieren de palabra o por escrito a sus superiores o a sus iguales o insubordinados.

2. Negligencia en el cumplimiento de sus tareas.

3. Falta de atención debida al público.

4. Cuando se ausenten del lugar donde ejerzan sus funciones, sin justa causa.

5. Cuando no sea llevado en forma regular el Libro Diario.

6. Conducta descuidada en el manejo de expedientes, sello del tribunal y documentos, así como el material y útiles de la oficina.

Artículo 39. Sanción de Multa. Cuando los Secretarios Judiciales reincidieren en alguna de las causas que dan origen a la amonestación, se le sancionará con multa de diez (10) a cuarenta (40) unidades tributarias (U.T.), que deberán ser pagadas mediante planilla expedida por el Servicio Nacional de Administración Tributaria, de la cual se dejará constancia en el expediente administrativo llevado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o por la Dirección General de Administración y Servicios, según la categoría.

Artículo 40. Sanción de Suspensión. Son causales de suspensión del cargo:

1. Cuando hayan sido objeto de amonestación y multa en el transcurso de un (1) año.

2. Falta de consideración y respeto debidos a los superiores, subalternos o compañeros.

3. Perjuicio material causado por negligencia o impericia de los bienes de la República.

4. Realizar campaña o propaganda política o proselitista en los tribunales, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para fines políticos.

5. Cuando observen una conducta pública censurable que comprometa la dignidad del cargo.

La suspensión se hará efectiva de inmediato cuando el Juez oficie a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Artículo 41. Sanción de Destitución. Son causales de destitución:

1. Cuando reincida en las causales de suspensión.

2. Falta de probidad, injurias, difamación, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre del sistema de administración de justicia.

3. Perjuicio material grave, causado intencionalmente o por negligencia.

4. Abandono del trabajo.

5. Condena penal que implique privación de libertad o ser imputado de delito.

6. Solicitar y recibir dinero con fines personales, o cualquier otro beneficio material valiéndose de su condición.

7. Revelación de asuntos confidenciales, reservados o secretos, con ocasión a su tarea.

8. Por inobservancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes vigentes.

La destitución la hará el Presidente de la Sala, el Juez Presidente del Circuito o Juez Rector, según el caso, previo el estudio del expediente y se notificará al funcionario. Igualmente, se informará de inmediato a la Dirección General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia y/o la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, acompañando copia del expediente correspondiente.

Artículo 42. Procedimiento. Cuando sea necesario evaluar la procedencia de imponer una amonestación, una multa, una suspensión o una destitución, el Magistrado Presidente, el Juez Presidente del Circuito o el Juez Rector abrirá la investigación correspondiente y notificará al Secretario Judicial de la misma, quien deberá contestar en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, con una exposición escrita de las razones en que fundamenta su defensa. Concluido el lapso indicado, se abrirá de pleno derecho un lapso probatorio de cinco (5) días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas, siendo admisibles todas las previstas en las leyes procesales

vigentes. Finalizado el lapso probatorio, el Magistrado Presidente, el Juez Presidente del Circuito o el Juez Rector dictará la resolución debidamente motivada, en la que se absolverá al Secretario Judicial o se le impondrá la sanción correspondiente. Se formará un expediente con todas las actuaciones que tengan lugar y se enviará copia certificada de la decisión a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 43. Potestad Disciplinaria. En los casos en que los Secretarios Judiciales, individual o colectivamente, abandonen o dejen de asistir a sus labores, paralicen total o parcialmente sus actividades, ocasionen perjuicio material a la sede, al mobiliario, máquinas, herramientas y útiles de los Tribunales, por propia iniciativa o instigados por otras personas, asociaciones o sindicatos, la Presidencia de la Sala o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá, de manera excepcional y por acto motivado, asumir la potestad disciplinaria y sustanciar el expediente sancionatorio.

Artículo 44. Procedimiento. Dicha decisión será notificada al Secretario Judicial, en forma personal o a través de cartel publicado en la puerta del Tribunal donde ejerce sus funciones, para que presente sus alegatos y defensas ante la Presidencia de la Sala o la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación –que de practicarse por cartel, se entenderá cumplida una vez transcurridos quince (15) días continuos desde su fijación en la puerta del Tribunal–; una vez vencido el lapso indicado se abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles, siendo admisibles todos los medios de prueba indicados en el artículo 42 anterior. Culminada la etapa probatoria, la Presidencia de la Sala o la Coordinación General dictará el acto definitivo, en el que se absolverá o destituirá al investigado.

Artículo 45. Recursos. Contra el acto definitivo, podrá acudirse a la vía administrativa o directamente a la vía contencioso-administrativa. En sede administrativa podrá ejercerse el recurso jerárquico, el cual se interpondrá ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para los Secretarios de la primera categoría y para los que conforman la segunda, tercera y cuarta categorías ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, según el caso, dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación del acto. Los plazos para decidir este recurso serán los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Los Secretarios Judiciales que actualmente conforman la administración de justicia serán llamados a concursos de credenciales por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, para ser clasificados según los requisitos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo a la categoría respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Los casos que susciten dudas y los no previstos en este Estatuto serán resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, en Comisión Judicial, para lo cual tomará en cuenta lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 47. El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los— días del mes de————de——. Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Comuníquese y publíquese.

El (La) Presidente (a)

(...)

Conclusiones

A continuación se expondrán las principales conclusiones según cada Capítulo desarrollado, a saber:

Capítulo I:

El Secretario Judicial

1) Se partió de una concepción del Secretario Judicial como órgano fundamental de la jurisdicción, en atención a las funciones que tiene atribuidas por la ley en materias tales como documentación, ordenación, impulso y ejecución de los actos procesales realizados por el Magistrado o Juez, a fin de garantizar la seguridad jurídica durante todas las fases del proceso penal.

2) Se vinculó la figura del Secretario Judicial a la filosofía que subyace al derecho reconocido por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al considerarlo como un funcionario de justicia fundamental para el ejercicio efectivo, por parte de los justiciables, de todos los atributos de la tutela judicial: acceso a la justicia, tutela cautelar, debido proceso y ejecución de lo decidido por el Magistrado o Juez.

3) Se mostró la condición colaboradora del Secretario Judicial respecto del Magistrado o Juez como rector del funcionamiento de la juris-

dicción, sin el cual este último hállase imposibilitado de ejercer eficiente y eficazmente sus competencias y potestades.

4) Se identificaron y sistematizaron los derechos y deberes del Secretario Judicial, de acuerdo con las normativas, legales y sublegales, actualmente aplicables a la figura, en tanto funcionario que ha de considerarse inserto en la carrera judicial.

5) Se planteó una clasificación de los deberes del Secretario Judicial en el proceso penal, para distinguir los deberes que tiene respecto del i) cumplimiento de las formas procedimentales; ii) formación y cumplimiento de actos del tribunal sujetos al Derecho Administrativo; y iii) observancia del régimen de carrera establecido en el régimen estatutario de los funcionarios que integran el Poder Judicial.

6) Se identificaron y analizaron los diferentes tipos de responsabilidad personal en que puede incurrir el Secretario Judicial por el incumplimiento de sus deberes o errado ejercicio de sus funciones.

Capítulo II:

El Secretario Judicial y la Fe Pública Judicial

1) Se planteó y desarrolló la idea de la fe pública judicial del Secretario y de la necesidad de distinguir esa fe pública secretarial, como una función propia y privativa de éste, y como garantía de autenticidad y certeza de los actos del proceso penal para las partes.

2) Se fundamentó la teoría de la fe pública judicial, no obstante el precario estado del ordenamiento jurídico venezolano en la materia en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, parcialmente en vigencia.

3) Se justificó la necesidad de autonomía funcional del Secretario Judicial como titular de la fe pública secretarial, desde el punto de vista organizativo, de las relaciones entre Secretario y Juez, y sujetarlas a los principios de coordinación y cooperación en esta materia específica (otorgamiento de fe pública).

4) Se destacó la propuesta del fortalecimiento de la actividad de sustanciación del Secretario Judicial como órgano obligado legalmente a garantizar la continuidad de los actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional para asegurar el impulso y culminación del proceso penal, en tanto condición para la realización de una tutela judicial.

5) Se expuso una clasificación de las funciones del Secretario Judicial en dos categorías: funciones respecto del proceso penal (jurisdiccionales) y funciones respecto del funcionamiento del tribunal (administrativas).

Capítulo III:

El Secretario Judicial y el Proceso Penal

1) Se propone la tesis del Secretario Judicial como garante frente a las partes para un debido proceso penal, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de 1999.

2) Se ratificó, desde la perspectiva del derecho al debido proceso, la condición del Secretario Judicial como órgano que requiere el juez para su función jurisdiccional, con un grado significativo de autonomía funcional.

3) Se analizó y demostró la importancia jurídica y práctica que merece el Secretario Judicial, especialmente durante la fase preparatoria del proceso penal, en la que las actuaciones del Ministerio Público dirigiendo a los órganos de la investigación penal deben ser apreciadas por el tribunal de control, en la oportunidad procesal correspondiente para asegurar su plena conformidad con la Constitución de 1999 y el Código Orgánico Procesal Penal.

4) Se analizó y demostró la importancia jurídica y práctica de la actividad de documentación o sustanciación del Secretario Judicial, durante la fase intermedia, con especial énfasis en la incorporación al expediente de nuevas tecnologías en la etapa probatoria, o el uso de dichas tecnologías para la sustanciación del juicio (fase oral).

5) Se valoró la significación, en términos de garantías constitucionales, al interior del proceso penal, del acta del debate, levantada por el Secretario Judicial, al erigirse en acto esencial para asegurar el debido proceso (derecho a la defensa) y la tutela judicial (evitar reposiciones inútiles).

6) Se identificó y mostró la importancia de las actuaciones a cargo del Secretario Judicial de las que depende la continuidad y ejecución del proceso penal, según los principios que establecen los artículos 26 y 257 de la Constitución de 1999.

7) Se explicó el rol e importancia de los actos de comunicación realizados por el Secretario Judicial (notificaciones, citaciones, órdenes, etc.), como garantía del principio de audiencia y del derecho a la defensa de las partes (imputados, acusados, víctimas, querellantes, Ministerio Público, etc.).

Capítulo IV:

Modelo de Estatuto de Secretarios Judiciales

Si se lo considerada globalmente, constituyó el principal aporte de la investigación, pues en él se propuso una normativa especial contentiva del "Estatuto de los Secretarios Judiciales", actualmente inexistente en el Derecho Positivo venezolano, aplicable a los Secretarios Judiciales de todos los órdenes procesales, es decir, más allá del ámbito procesal penal, pero incluyendo algunas reglas especialmente aplicables a esta sede procedimental.

Para finalizar, cabe resaltar los principales aportes de la propuesta de Estatuto de Secretarios Judiciales hecha:

1) Se consolida la función de Secretario Judicial como una carrera judicial, y se plantea un régimen completo, adecuado a la Constitución de 1999 y a las restantes leyes aplicables a la materia, de ingreso, ascenso y permanencia en la carrera de los Secretarios Judiciales, e identifica los principios rectores de este cargo público.

2) Se define la naturaleza del Secretario Judicial, como funcionario judicial, establece el régimen de deberes y derechos de dichos funcionarios, así como el régimen de la principal función de los mismos respecto de los actos del proceso judicial: la fe pública judicial (secretarial).

3) Se identifican las funciones procesales y administrativas, del Secretario Judicial, respeto del proceso judicial y respecto del funcionamiento y gobierno del tribunal, especificando el grado de autonomía que tendrá en el ejercicio de las mismas.

4) Se establecen reglas específicas, ciertas y precisas, sobre la estabilidad, traslados, cambios, permisos y situaciones administrativas en general de los Secretarios Judiciales.

5) Se establecen con arreglo a los principios del Derecho Sancionatorio, el régimen disciplinario al que estarán sujetos los Secretarios Judiciales, lo cual comprende el establecimiento de conductas típicas (ilícitos), de medidas por la comisión de las mismas (sanciones), forma de aplicar las medidas (procedimiento) y mecanismos para el ejercicio del derecho a la defensa de los Secretarios (recursos).

Bibliografía

Aliaga Casanova, Alfonso (2004). **El papel del Secretario Judicial en una oficina tecnológicamente avanzada.** En: El Secretario Judicial. Últimas Reformas Orgánicas conforme a la Ley 19/2003 del 23 de diciembre. Valencia, España. pp. 51-102.

Arteaga, Alberto y otros (2003). **Comentarios a la Ley contra la Corrupción.** Caracas. Vadell Hermanos Editores, p. 285

Biblia de Jerusalén (1976). Trad. José Ramón Scheisler. Bilbao. Editorial Española Hernaud.

Brewer-Carías, Allan (1996). **La Interaplicación del Derecho Público y del Derecho Privado a la Administración Pública y el Proceso de huida y recuperación del Derecho Administrativo.** En: Segundas Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan Brewer-Carías. Caracas. FUNEDA. p. 35.

Briceño Vivas, Gustavo y Bracho, Joaquín (2005). **Ley del Estatuto de la Función Pública.** Primera Edición. Colección Textos Legislativos N° 27. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. pp. 15-30.

Calcaño de Temeltas, Josefina (1986). **La Provisión de Cargos Judiciales mediante el Sistema de Concurso.** Discurso pronunciado en el acto de instalación de los jurados para proveer los cargos de jueces superiores realizado en la antigua Corte Suprema de Justicia. Caracas. Imprenta CSJ.

Carnelutti, Francisco (1942). **Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano.** Trad. Jaime Guasp. Barcelona. Bosch Casa Editorial. pp. 121-154.

_____: (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil. Composición del Proceso,** tomo II, trad. Niceto Alcalá-Zamora, Castillo y Santiago Sentís Melendo, Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. pp. 180-236.

Carrascosa López, V. (1997). **Documentación de las actas judiciales.** Colección Estudios Jurídicos. Tomo V. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid. p. 335.

Castillo, Carlos (2003). **La Reorbitación de los deberes y derecho de los funcionarios públicos en la Ley del Estatuto de la Función Pública en Venezuela.** En: El Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela. Libro homenaje a la doctora Hidelgard Rondón de Sansó. Caracas. FUNDEDA. pp. 59-89.

Consejo General del Poder Judicial Español. Boletín de Información N° 58/86.

_____: Base de datos suministrada por el Derecho Editores. Madrid. Consultar dirección electrónica: www.elderecho.com

Couture, Eduardo (1989). **Estudios de Derecho Procesal Civil.** Tercera Edición. Vol. II. Buenos Aires, Argentina. p. 47.

Cordón Moreno, Faustino (2002). **Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal.** Segunda Edición. Navarra. Editorial Aranzadi. p. 151.

Chiovenda, Giuseppe (1922). **Principios de Derecho Procesal Civil.** Tercera Edición Italiana. Tomo I. Trad. Santís Melendo. Madrid. Bosch. p. 534.

De Tapia, Eugenio (1879). **Tratado del Juicio Criminal.** Tomo I. París. Librería Rosa y Bouret. pp. 198-285.

Diccionario de la Real Academia Española (1972). Tomo I. Vigésima Primera Edición. Madrid. p. 275.

Diez-Picazo, Luis María (2006). **El Oficio del Jurista.** Madrid. Siglo XXI de España Editores, S.A. pp. 233-243.

Enciclopedia Jurídica OMEBA (1328). Tomo XXVI. Buenos Aires. Bibliográfica Ameba. Lavalle.

Escriche, Joaquín (1847). **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.** Novena Edición. Madrid. p. 724.

Escudero, José y otros (1999). **El Secretario Judicial: Visión orgánico-procesal actual (Enigma o realidad de una profesión devaluada).** Valencia, España. Editorial Revista General de Derecho. pp. 31-95.

Fairén, V. (1981). **Principios de Oralidad, de escritura y de socialización del proceso.** En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N° 4. Madrid. p. 600.

Gimeno Sendra, Vicente (1995). **Las Garantías Constitucionales en el Proceso y el Secretario Judicial en el marco del Consejo de Europa.** En: Poder Judicial. Segunda época. Junio. N° 38. pp. 253-257.

Guasp, Jaime (1968). **Derecho Procesal Civil.** Primera Reimpresión (1973). Tercera Edición. Tomo I. Madrid. Civitas. p. 300.

Gómez Arroyo, José Luis (2004). **De la Ley Orgánica 19/2003 y su incidencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Funciones Procesales del Secretario Judicial.** En: El Secretario Judicial. Últimas reformas conforme a la Ley 19/2003 del 23 de diciembre. Valencia, España. pp. 103-127.

_____: **Sobre las funciones procesales del Secretario Judicial en el Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.upsj.org.

Jiménez-Arnau, Enrique (1994). **Introducción al Derecho Notarial.** Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. pp. 55-135.

Maier, Julio (1989). **Derecho Procesal Penal Argentino.** Tomo I. Vol.b. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, S.R.L. p. 629.

Martínez Guijón, José (1964). **Estudios sobre el oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna.** En: Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos. Sección Primera. Vol. I. Madrid.

Mendoza Pérez, Luis (2004). **El Régimen Disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial.** San Cristóbal, Venezuela. Editorial Jurídica Santana. pp. 15-84.

Montero Aroca y otros (2004). **Derecho Jurisdiccional.** Parte General. Décima Tercera Edición. Tomo I. Valencia, España. Tirand lo Blanch. pp. 182-192.

Morais, María (2001). **La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas. Editorial Vadell Hermanos, p. 216.

Moreno Catena y otros (1993). **Introducción al Derecho Procesal.** Valencia, España. Editorial Tirand lo Blanch. p. 230.

Neuman, J. (1999). **La Oralidad en el Procedimiento Civil y el proceso por audiencias.** Mérida, Venezuela. Editorial Arismeca. p. 188.

Prado Arditto, Juan Fermín (1987). **El Concepto del Secretario en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.** En: Segundas Jornadas sobre la fe pública judicial. Alicante, España. pp. 223-224.

Rachadell, Manuel (1981). **Naturaleza y efectos de la declaratoria de responsabilidad administrativa.** En: Libro Homenaje al Profesor Antonio Moles Caubet. Caracas. Ediciones Universidad Central de Venezuela. p. 144.

Rodríguez Tirado, Ana (2001). **Las funciones procesales del Secretario Judicial.** Barcelona, España. J.M. Bosch Editor. p. 353.

Roxin, C. (2000). **Derecho Procesal Penal.** Décima Quinta Edición Alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, revisada por Julio Maier. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S.R.L. p. 601.

Ruiz-Jiménez, Joaquín (1988). **El Secretario Judicial, garantía constitucional del ciudadano.** En: III Jornadas sobre la Fe Pública Judicial. Universidad Carlos III. Madrid. pp. 7-138.

Sáez González, Jesús (1997). **El Acta del Juicio Oral en el proceso penal. La figura del Secretario Judicial.** Barcelona, España. J.M. Bosch Editor. p. 279

Tomé Paulé, J. y Sánchez, R. (1985). **La Fe pública judicial y las funciones del Secretario Judicial en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.** Madrid. Editorial Andrómeda. pp. 7-140.

Urosa Maggi, Daniela (2003). **Régimen Estatutario del Funcionario Público en la Constitución de 1999**. En: El Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela. Libro Homenaje a la doctora Hidelgard Rondón de Sansó. Caracas. FUNEDA. pp. 11-179.

Vásquez Sotelo, José Luis (1985). **La intervención del Secretario en el proceso.** En: Primeras Jornadas sobre la Fe pública judicial. ss. p. 81.

Yanes, Antonio (1972). **Conceptos generales sobre el Notariado y su origen en Venezuela.** Colección de Divulgación Popular del Derecho. Separata N° 13 de Actas Procesales del Derecho Vivo. pp. 2-33.

LEYES Y OTROS

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Extraordinario N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

_____: (2000). **Decreto del Régimen de Transición.** Caracas. Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 36.920 del 28 de marzo de 2000.

_____: (2000). **Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.** Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 36.880 del 28 de enero de 2000.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2001). Decreto con fuerza de Ley N° 1553 sobre el Estatuto de la Función Pública. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 5.557 del 13 de noviembre de 2001.

_____: (2001). Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 37.347 del 17 de diciembre de 2001.

_____: (2002). Ley del Estatuto de la Función Pública. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 37.482 del 11 de julio de 2002.

_____: (2003). Ley contra la Corrupción. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 5.637 del 7 de abril de 2003.

_____: (2004). Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.

_____: (2006). Código Orgánico Procesal Penal. Ley de Reforma Parcial. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 38.536 del 4 de octubre de 2006.

Congreso de la República de Venezuela. (1982). Código Civil Venezolano. Ley de Reforma Parcial. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

_____: (1986). Código de Procedimiento Civil. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 3.994 Extraordinario del 22 de enero de 1986.

_____: (1998). Ley Orgánica del Poder Judicial Caracas. Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 3.995 Extraordinario del 13 de agosto de 1987.

_____: (1990). Estatuto del Personal Judicial. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 34.439 del 29 de marzo de 1990.

_____: (1998). Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (2001). Resolución N° 4. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 37.203 del 23 de mayo de 2001.

_____: (2003). Resolución N° 1475. Dirección Ejecutiva del Magistratura del 3 de octubre de 2003.

_____: (2004). Resolución N° 69. Dirección Ejecutiva de la Magistratura. *Gaceta Oficial* N° 38.011 del 30 de agosto de 2004.

_____: (2004). Resolución N° 70. Dirección Ejecutiva de la Magistratura. *Gaceta Oficial* N° 38.015 del 3 de septiembre de 2004.

Resoluciones Judiciales números 1.831 y 1.832 del 6 de enero de 1999. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 36.653 del 3 de marzo de 1999.

Resolución N° 505. Consejo de la Judicatura del 3 de agosto de 1999.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena. (2000). Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 37.014 del 15 de agosto de 2000.

_____: (2002). Lineamientos para la aplicación de procedimientos a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial.

_____: (2002). Lineamientos de la Dirección de Servicios Judiciales. Dirección Ejecutiva de la Magistratura del 11 de marzo de 2002.

_____: (2003). Resolución N° 17. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial* N° 37.756 del 19 de agosto de 2003.

_____: (2003). Resolución N° 170. Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 37.778 del 18 de julio de 2003.

_____: (2004). Resolución N° 1. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial* N° 37.622 Extraordinario del 31 de enero de 2004.

_____: (2006). Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia. Aprobado por la Sala Plena del Tribunal, el 8 de marzo de 2006.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

Convenio de Roma del 4 de noviembre de 1954. Disponible en la página: www.acnur.org/

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Disponible en la dirección electrónica: www.icc-cpi.int.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en la siguiente dirección electrónica: www.corteidh.or

Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: Disponibles en la página web: www.tsj.gov.ve .

Este libro se terminó de imprimir el mes de noviembre de 2009, en los talleres gráficos de Editorial Torino. RIF: J-30143170-7, Teléfonos: (212) 239.7654, 235.2431. En su composición se emplearon tipos de la familia Times New Roman. Para la tripa se usó papel Jamsamate grs. De esta edición se imprimieron mil ejemplares.

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

11 NOV 2009

BIBLIOTECA CENTRAL